



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

23 de octubre de 2020

Núm. 20-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000020 Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 (procedente del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 (procedente del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo), así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 2020.2020.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa de la Comisión de Cultura y Deporte

Más País, en el Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (procedente del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo).

Congreso de los Diputados, 19 de junio de 2020.—**Íñigo Errejón Galván**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De adición.

Se añade una disposición final undécima que queda redactada como sigue:

«Disposición final undécima. Fondo de reconstrucción del sector cultural.

1. Se crea un fondo adicional dependiente del Ministerio de Cultura y deportes para compensar las pérdidas del sector cultural como consecuencia del impacto negativo de la crisis sanitaria del COVID-19 y favorecer la recuperación del ritmo habitual de actividad.

2. Las ayudas de este fondo se otorgarán de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia, objetividad, igualdad y no discriminación y mediante el procedimiento de concurrencia

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 2

competitiva, con las especialidades establecidas en la presente disposición y en la resolución de convocatoria.

3. Podrán acogerse a este fondo las personas físicas, siempre que estén en alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, así como las personas jurídicas, públicas o privadas, con o sin ánimo de lucro, del sector de la cultura.

4. Se autoriza la concesión de un crédito extraordinario en la Sección 24 Ministerio de Cultura y Deporte para la concesión de estas ayudas por importe de 50.000.000 euros.

5. Las ayudas recogidas en este artículo tendrán que ejecutarse en un plazo máximo de 45 días desde la aprobación de este real decreto-ley.

6. De conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, se adoptarán los acuerdos necesarios para habilitar los créditos que sean precisos para atender las cuantías de las obligaciones que se derivan de la aplicación de este real decreto-ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario crear un fondo extraordinario adicional para el sector cultural que compense las pérdidas asociadas a la pandemia y favorecer la recuperación del ritmo habitual de actividad. También se plantea la necesidad de definir un plazo máximo de 45 días para la concesión de las ayudas dadas la urgencia de apoyar a estos sectores para paliar las consecuencias económicas de la crisis derivada del COVID-19.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

Se modifica el artículo 1, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1. Concesión directa de subvenciones a Sociedad de Garantía Recíproca Audiovisual Fianzas SGR, para el impulso de la financiación del sector cultural.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22.2.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece la concesión directa de las siguientes subvenciones para el impulso de la financiación del sector cultural:

a) A la Sociedad de Garantía Recíproca Audiovisual Fianzas SGR, por importe de 16.250.000 € para la dotación de su fondo de provisiones técnicas, con cargo a la aplicación 24.04.334C.771.

b) A la Sociedad de Garantía Recíproca Audiovisual Fianzas SGR por importe de 3.750.000 € para la financiación del coste de la comisión de apertura de los avales de los préstamos y pólizas de crédito a empresas del sector cultural con motivo de la crisis del COVID 19, con cargo a la aplicación 24.04.334C.472.

2. La concesión de estas subvenciones se instrumentará mediante resolución del Ministro de Cultura y Deporte y se ejecutará a través de transferencia del Ministerio de Cultura y Deporte a la Sociedad de Garantía Recíproca Audiovisual Fianzas SGR, según lo previsto en el artículo 66.1 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

3. La resolución podrá contemplar que el abono de las subvenciones se realice en un único pago anticipado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en su Reglamento de desarrollo.

4. En defecto de lo previsto en este real decreto-ley, será de aplicación supletoria a estas subvenciones lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en su Reglamento de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

desarrollo, salvo en lo que en una y otro afecte a la aplicación de los principios de publicidad y concurrencia.

5. La Sociedad de Garantía Recíproca Audiovisual Fianzas SGR promoverá, en colaboración con las entidades financieras que deseen participar, las siguientes líneas de financiación dirigidas a empresas del sector cultural por un importe total de 780.000.000 €:

- Línea Audiovisual.
- Línea de las Artes Escénicas.
- Línea de la Industria Musical.
- Línea de la Industria del Libro.
- Línea de las Bellas Artes.
- Línea de otras empresas del sector cultural.

Cada línea financiará proyectos del ámbito que le sea propio y recibirá un importe mínimo de 40 millones de euros, sin que ello afecte al régimen general de responsabilidad del fondo de provisiones técnicas, con arreglo a lo establecido en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca. La resolución de concesión preverá los mecanismos necesarios para permitir que, en el caso de no agotarse el importe mínimo de alguna línea en el plazo que se determine, pueda acrecentar a las demás.

La Sociedad de Garantía Recíproca Audiovisual Fianzas SGR dará cuenta mensualmente de la distribución de la financiación por líneas ante una Comisión de Seguimiento integrada por un representante de la propia Sociedad y por los titulares de la Secretaría General de Cultura y la Subsecretaría de Cultura y Deporte.

6. El coste de la comisión de apertura del aval para acceder a las líneas previstas en el apartado anterior será del 0,5 %.

Estos costes serán financiados con cargo a la subvención prevista en la letra b) del apartado 1 de este artículo.

Las restantes condiciones de las líneas se determinarán en la resolución de concesión correspondiente.

7. Para proceder al pago de las subvenciones a que se refiere este artículo, se autoriza la aplicación del Fondo de Contingencia y la concesión de los siguientes créditos extraordinarios en el Ministerio de Cultura y Deporte:

3.750.000 euros en la aplicación 24.04.334C.472, "A la Sociedad de Garantía Recíproca Audiovisual Fianzas SGR, para la financiación del coste de la comisión de apertura de los avales de los préstamos y pólizas de crédito a empresas del sector cultural con motivo de la crisis del COVID-19".

16.250.000 euros en la aplicación 24.04.334C.771, «A la Sociedad de Garantía Recíproca Audiovisual Fianzas SGR, para la dotación de su fondo de provisiones técnicas».

Los anteriores créditos extraordinarios se financiarán de la siguiente forma:

9.730.000 euros procedentes de las aportaciones y transferencias del Ministerio de Cultura y Deporte y de sus organismos autónomos.

10.270.000 euros de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Para dar cumplimiento a lo anterior se realizarán las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias, de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 4

JUSTIFICACIÓN

Dada la escasa capacidad de endeudamiento por parte de algunas de las estructuras culturales, se adapta la fórmula más adecuada y sostenible, como serían avales para Pólizas de Crédito que son el mecanismo habitual para financiar dificultades de tesorería y liquidez utilizado en el sector cultural.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

Se modifica el artículo 2 que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Acceso extraordinario a la prestación por desempleo de los artistas, creadores y trabajadores de la cultura que no se encuentren afectados por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada reguladas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

1. Como consecuencia de la crisis sanitaria derivada del COVID-19, con carácter excepcional y transitorio para el ejercicio 2020, se reconoce a los artistas, **creadores y trabajadores de la cultura de toda la cadena de valor** el acceso extraordinario a las prestaciones económicas por desempleo, en los términos previstos en el presente artículo.

El nacimiento del derecho a la prestación surtirá efectos desde el día 14 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma. Se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con las especialidades que se disponen a continuación. No será exigible encontrarse en situación de alta o asimilada al alta. Asimismo, tampoco será exigible estar incluido en el Régimen General de la Seguridad Social en los términos previstos en el artículo 249 ter del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, ni al tiempo de solicitar la prestación ni durante su percepción.

2. A aquellos trabajadores que, de conformidad con el apartado 3 de este artículo, acrediten los días de alta pertinentes en la Seguridad Social con prestación real de servicios en la actividad prevista en el apartado anterior, se les reconocerá en el ejercicio 2020 y a efectos de lo dispuesto en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, estar en situación legal de desempleo, así como tener cubierto el periodo mínimo de cotización, siempre que no estén percibiendo o hayan optado por la prestación contributiva por desempleo ordinaria prevista en el artículo 262 y siguientes del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

3. La prestación por desempleo prevista en esta disposición se percibirá hasta diciembre de 2020 siempre que se hubiera cotizado un mínimo de 20 días en el año anterior a la situación legal de desempleo.

A estos efectos la fecha de la situación legal de desempleo será la del 14 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma.»

4. La base reguladora de la prestación por desempleo prevista en los apartados anteriores estará constituida por la base de cotización mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General.

5. El derecho al acceso a esta prestación extraordinaria se reconocerá por una única vez. No obstante, una vez reconocido el derecho a la percepción de la prestación por desempleo se suspenderá mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena. La

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

suspensión de dicho derecho supondrá la interrupción del abono de la prestación, que se reanudará una vez finalizado el trabajo, por el tiempo que reste del periodo de percepción que corresponda. **La percepción de esta prestación extraordinaria no supondrá consumo alguno del periodo de carencia que el artista, creador y trabajador de la cultura tenga cotizado a los efectos de futuras prestaciones por desempleo.»**

JUSTIFICACIÓN

Se amplía el universo de población y las condiciones de acceso extraordinario a la prestación por desempleo de los artistas en espectáculos públicos para incorporar a una gran parte de profesionales de la cultura que no se encontraban de alta en el momento de declaración del estado de alarma pero que trabajan de manera habitual en el sector y cuya condición de intermitencia es similar a la de los artistas mencionados (tal y como se halla reconocido en el Estatuto del Artista). Se trata tanto de trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General como de trabajadores autónomos intermitentes que al no estar de alta en ese momento y no estar incluidos en ninguno de los supuestos contemplados en los sucesivos Reales Decretos Leyes aprobados hasta ahora no pueden acceder ni a la prestación extraordinaria por cese de actividad (trabajadores autónomos) ni a los ERTes (trabajadores por cuenta ajena en Régimen General) ni a la prestación extraordinaria por desempleo de los artistas en espectáculos públicos aprobada en el Real Decreto-ley 17/2020. Se modifica la prestación para que sea de carácter retroactivo al momento de declaración del Estado de alarma tal y como se ha garantizado a otros trabajadores en otros RDLs.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De adición.

Se añade un apartado al artículo 2, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2 bis. Prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos de la cultura que no sean beneficiarios de la prestación extraordinaria por cese de actividad regulada por el Real Decreto- ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

1. Con carácter excepcional y vigencia limitada hasta el 31 de diciembre de 2020, tendrán derecho a una prestación extraordinaria por cese de actividad los trabajadores autónomos de la cultura que al no haber estado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en la fecha que se declaró el estado de alarma por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo no hayan podido acogerse a la prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, siempre que hubieran estado incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en los doce meses anteriores a la fecha de declaración del estado de alarma en una o varias ocasiones y tuvieran acreditados los días que se indican en el apartado 3 a) de este artículo.

2. A estos efectos se entenderá por trabajador autónomo de la cultura a aquellos trabajadores autónomos que hayan estado dados de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores en el periodo de tiempo indicado en el apartado anterior cuya actividad económica se encuentre calificada en alguno de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas en los epígrafes que se recojan y aprueben por norma del rango oportuno en el plazo de quince días desde la aprobación de esta norma. Los epígrafes que se incluyan serán los relativos a actividades empresariales, profesionales y artísticas relacionados con todos los elementos de la cadena de valor del sector cultural incluyendo la investigación, la creación, la producción, la fabricación, la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

distribución, la comunicación y difusión, la exhibición, la formación, la mediación cultural, la gestión cultural y los trabajos técnicos relacionados con todos ellos, entre otros.

3. Son requisitos para causar derecho a esta prestación:

a) Haber estado de alta en una o varias ocasiones en los doce meses anteriores a la fecha de la declaración del estado de alarma en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y tener acreditados un mínimo de 20 días de alta en Seguridad Social en dicho régimen.

b) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la solicitud de esta prestación extraordinaria no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

c) No será necesario para causar derecho a esta prestación darse de alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente.

4. A estos efectos se considerará como fecha de la situación legal de cese la del 14 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma.

5. La cuantía de la prestación regulada en este artículo se determinará aplicando el setenta por ciento a la base reguladora, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 339 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

6. La prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en este artículo tendrá carácter retroactivo teniendo como fecha de inicio de la prestación el día 14 de marzo de 2020 y se percibirá hasta diciembre del año 2020. El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado, no existirá obligación de cotizar y no reducirá los periodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

Las cotizaciones por las que no exista obligación de cotizar serán a cargo de los presupuestos de la Seguridad Social en el caso de la aportación por contingencias comunes, de las mutuas colaboradoras o, en su caso, entidad gestora correspondiente, en el caso de la aportación por contingencias profesionales y cese de la actividad, y con cargo a los presupuestos de las entidades correspondientes en el caso del resto de aportaciones.

7. La gestión de esta prestación corresponderá a cualquiera de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social que el trabajador haya escogido durante sus periodos de alta.

8. El reconocimiento de la prestación regulada en este artículo podrá solicitarse hasta el último día del mes siguiente al que se produzca la finalización del estado de alarma.

9. Esta prestación será compatible con el ejercicio de la actividad económica y, por tanto, con el alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, así como en el Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.»

JUSTIFICACIÓN

Se amplía el universo de población y las condiciones de acceso extraordinario a la prestación por desempleo de los artistas en espectáculos públicos para incorporar a una gran parte de profesionales de la cultura que no se encontraban de alta en el momento de declaración del estado de alarma pero que trabajan de manera habitual en el sector y cuya condición de intermitencia es similar a la de los artistas mencionados (tal y como se halla reconocido en el Estatuto del Artista). Se trata tanto de trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General como de trabajadores autónomos intermitentes que al no estar de alta en ese momento y no estar incluidos en ninguno de los supuestos contemplados en los sucesivos Reales Decretos Leyes aprobados hasta ahora no pueden acceder ni a la prestación extraordinaria por cese de actividad (trabajadores autónomos) ni a los ERTes (trabajadores por cuenta ajena en Régimen General) ni a la prestación extraordinaria por desempleo de los artistas en espectáculos públicos aprobada en el Real Decreto-ley 17/2020. Se modifica la prestación para que sea de carácter retroactivo al momento de declaración del Estado de alarma tal y como se ha garantizado a otros trabajadores en otros RDLs.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De adición.

«Artículo 2 ter. Acceso extraordinario a la prestación por desempleo a los trabajadores por cuenta ajena de la cultura que no sean beneficiarios de los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada regulados por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

1. Con carácter excepcional y vigencia limitada hasta el 31 de diciembre de 2020 se reconoce el acceso extraordinario a las prestaciones económicas por desempleo en los términos previstos en este artículo a los trabajadores por cuenta ajena del sector cultural que no sean beneficiarios de los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada regulados en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo ni de la protección por desempleo de los artistas en espectáculos públicos regulada en el artículo 2 de esta norma ni tengan derecho a la prestación por desempleo de carácter ordinario por carecer del periodo de ocupación cotizada mínimo necesario para ello.

2. El nacimiento del derecho a la prestación surtirá efectos desde el día 14 de marzo de 2020.

3. El acceso extraordinario a la prestación contributiva por desempleo se reconocerá con las siguientes especialidades respecto a la cuantía y duración:

a) La base reguladora de la prestación será la resultante de computar el promedio de las bases de los últimos 180 días cotizados o, en su defecto, del periodo de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo.

b) La duración de la prestación se extenderá hasta el mes de diciembre de 2020. A estos efectos la fecha de la situación legal de desempleo será la del 14 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma.

4. Se entenderá por trabajador por cuenta ajena de la cultura a aquellos trabajadores que trabajen en el sector cultural para empresarios y empresas que desarrollen actividades económicas en los epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas que se relacionen en la norma de rango oportuno que se apruebe en el plazo de quince días desde la fecha de la entrada en vigor de esta norma.»

JUSTIFICACIÓN

Se amplía el universo de población y las condiciones de acceso extraordinario a la prestación por desempleo de los artistas en espectáculos públicos para incorporar a una gran parte de profesionales de la cultura que no se encontraban de alta en el momento de declaración del estado de alarma pero que trabajan de manera habitual en el sector y cuya condición de intermitencia es similar a la de los artistas mencionados (tal y como se halla reconocido en el Estatuto del Artista). Se trata tanto de trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General como de trabajadores autónomos intermitentes que al no estar de alta en ese momento y no estar incluidos en ninguno de los supuestos contemplados en los sucesivos Reales Decretos Leyes aprobados hasta ahora no pueden acceder ni a la prestación extraordinaria por cese de actividad (trabajadores autónomos) ni a los ERTes (trabajadores por cuenta ajena en Régimen General) ni a la prestación extraordinaria por desempleo de los artistas en espectáculos públicos aprobada en el Real Decreto-ley 17/2020. Se modifica la prestación para que sea de carácter retroactivo al momento de declaración del Estado de alarma tal y como se ha garantizado a otros trabajadores en otros RDLs.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 8

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

Se modifica el artículo 4 que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. Contratos del Sector Público relacionados con el sector cultural suspendidos o resueltos.

1. Cuando, como consecuencia del COVID-19 o de las medidas sanitarias o de contención adoptadas al respecto, se acuerde la modificación o suspensión, para ser ejecutados en una fecha posterior, de contratos de interpretación artística y de espectáculos de cuantía no superior a 50.000 euros, **así como los contratos de obra de carácter cultural de cuantía no superior a los 40.000 euros y los de servicios de carácter creativo y cultural, incluidos los de formación y mediación cultural de cuantía no superior a los 15.000 euros** celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el órgano de contratación **acordará** que se abone al contratista hasta un 30 por ciento del precio del contrato, como anticipo a cuenta de dicho precio.

El pago del anticipo a cuenta no estará supeditado a la prestación de garantía por parte del contratista.

2. Cuando, como consecuencia del COVID-19, o de las medidas sanitarias o de contención adoptadas al respecto, tenga lugar la resolución de contratos de interpretación artística y de espectáculos de cuantía no superior a 50.000 euros **o de contratos de obra de carácter cultural de cuantía no superior a los 40.000 euros y los de servicios de carácter creativo y cultural, incluidos los de formación y mediación cultural de cuantía no superior a los 15.000 euros** celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la causa prevista en la letra g) del apartado 1 del artículo 211 de la misma, **aunque por el tipo de contrato este artículo no le sea de aplicación, el órgano de contratación acordará una indemnización a favor del contratista igual al treinta por ciento del precio del contrato.**

En estos supuestos, no será de aplicación lo previsto en el artículo 213.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

3. **En los casos recogidos en los apartados anteriores que se tramiten como contrato menor se entenderá que tal contrato existe siempre que se acredite la aceptación de la oferta realizada por el contratista por parte de la entidad del Sector Público de que se trate por cualquier medio de prueba admitido en derecho.**

4. Cuando el contratista que perciba los anticipos a cuenta o indemnizaciones contemplados en los apartados 1 y 2 del presente artículo, el contratista deberá abonar a los artistas y demás proveedores por él contratados de que se trate anticipos e indemnizaciones en idéntica proporción en la que el contratista los perciba de la entidad perteneciente al Sector Público, en el plazo máximo de un mes contado desde la fecha en que el contratista los recibiera de dicha entidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se garantiza el derecho de esta prestación para que deba de ser de obligado cumplimiento y se hace extensibles a otros contratos relativos al resto de actividades pertenecientes a toda la cadena de valor del sector cultural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 9

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De adición.

Se añade un punto al artículo 11 que queda redactado como sigue:

«Artículo 11 bis. Aportación suplementaria al ente público Radio Televisión Española.

El Gobierno efectuará una aportación suplementaria al ente público Radio Televisión Española por importe de, al menos, 15 millones de euros, con la concreta finalidad de que adquiera películas, cuyos derechos detentan distribuidoras independientes de nuestro país y que son muestra de la diversidad cultural en la oferta cinematográfica, que una Televisión pública debe cuidar asimismo de manera especial en su programación.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta pertinente señalar que la Distribución independiente española, que no se halla incluida entre los sectores a los que afecta de manera específica y positiva el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo), está atravesando una situación particularmente difícil debido al cierre de las salas de exhibición por la pandemia del coronavirus, lo que le genera una carencia total de ingresos desde la declaración del estado de alarma. Dicha aportación a Radio Televisión Española deberá ser cuantificada en no menos de 15 millones de euros, que fue la cantidad percibida por los operadores privados de Televisión en los días iniciales de la crisis sanitaria que estamos sufriendo.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De adición.

Se añade un apartado bis al artículo 13, que queda redactado como sigue:

«13. Sistema de ayudas extraordinarias al arte contemporáneo español y del patrimonio histórico español como consecuencia del impacto negativo de la crisis sanitaria del COVID-19.

“Artículo 13 bis. Sistema de ayudas extraordinarias al Patrimonio Histórico Español como consecuencia del impacto negativo de la crisis sanitaria del COVID-19.

1. Se establece, en el ámbito de actuación de la Dirección General de Bellas Artes, un sistema de ayudas extraordinarias al Patrimonio Histórico español como consecuencia del impacto negativo de la crisis sanitaria del COVID-19. Las ayudas se articularán a través de las siguientes líneas, incluidas en el ámbito de actuación de la Dirección General de Bellas Artes:

a) Ayudas para conservación-restauración e inventario de bienes muebles del Patrimonio Histórico Español.

b) Mantenimiento de las Ayudas anuales del plan del IPCE para financiar excavaciones arqueológicas en el exterior, con la ampliación en los plazos de ejecución y JUSTIFICACIÓN del gasto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 10

c) Ayudas a monumentos declarados, museos, y yacimientos arqueológicos visitables para la implementación y adecuación de sus instalaciones y regímenes de visitas al protocolo elaborado por el Instituto Español del Patrimonio Cultural.

2. Las ayudas para la promoción del patrimonio histórico español se concederán con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Las ayudas se otorgarán de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia, objetividad, igualdad y no discriminación y mediante el procedimiento de concurrencia competitiva, con las especialidades establecidas en la presente disposición y en la resolución de convocatoria.

b) La valoración de las solicitudes se realizará de acuerdo con los términos fijados en la resolución de convocatoria. Las ayudas contemplarán aquellas situaciones que de manera indubitada deriven de las consecuencias para el sector provocadas por el COVID-19, en los términos que se señalen en la resolución de convocatoria.

c) El régimen de justificación vendrá fijado en la resolución de convocatoria.

3. Las ayudas para la promoción del patrimonio histórico español podrán solicitarlas con carácter general y en los términos establecidos en la resolución de convocatoria, el personal técnico cualificado y acreditado que le es propio al desarrollo de estos trabajos y las empresas especializadas del sector del Patrimonio Cultural con sede en territorio español.

Quedarán excluidos aquellos solicitantes que tengan su residencia fiscal en países y territorios considerados paraísos fiscales en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

No podrán obtener la condición de beneficiarios las personas o entidades en quienes concurra alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

4. Corresponderá a la Dirección General de Bellas Artes dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la tramitación y resolución de los procedimientos de convocatoria y concesión, así como el pago de las ayudas.

5. En defecto de lo previsto en este real decreto-ley, será de aplicación supletoria a estas ayudas lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en su Reglamento de desarrollo.»»

JUSTIFICACIÓN

Amplía la mirada sobre el sector cultural, responde a necesidades reales y fomenta la investigación, documentación, acceso y difusión al Patrimonio Histórico Español. Esta medida extraordinaria ayudaría al mantenimiento de la actividad de las empresas especializadas y profesionales autónomos del sector del Patrimonio Cultural. De esta manera se evita que estos profesionales abandonen el sector debido a la imposibilidad del mantenimiento de su actividad. Esta pérdida de profesionales pondría en grave peligro la protección del Patrimonio Histórico Español que debe ser preservado por orden constitucional por las administraciones públicas según el art. 46 de la CE (Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio). Al igual que lo ordenado en el art. 36 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, «los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 11

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

Se modificación y añaden diferentes apartados a la disposición final primera, que queda redactada como sigue:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020, se modifican los **apartados 1, 2 y 3** del artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción:

- a) Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.
- b) Del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 40 por ciento del coste de producción.

Al menos el 50 por ciento de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio español.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 10 millones de euros.

En el supuesto de una coproducción, los importes señalados en este apartado se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.

Para la aplicación de la deducción, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a') Que la producción obtenga el correspondiente certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, su vinculación con la realidad cultural española o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España, emitidos por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia.

b') Que se entregue una copia nueva y en perfecto estado de la producción en la Filmoteca Española o la filmoteca oficialmente reconocida por la respectiva Comunidad Autónoma.

La deducción prevista en este apartado se generará en cada periodo impositivo por el coste de producción incurrido en el mismo, si bien se aplicará a partir del periodo impositivo en el que finalice la producción de la obra.

No obstante, en el supuesto de producciones de animación, la deducción prevista en este apartado se aplicará a partir del periodo impositivo en que se obtenga el certificado de nacionalidad señalado en la letra a') anterior.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción. No obstante, dicho límite se elevará hasta:

- a'') El 85 por ciento para los cortometrajes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

b") El 80 por ciento para las producciones dirigidas por una persona que no haya dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica, cuyo presupuesto de producción no supere 1.500.000 de euros.

c") El 80 por ciento en el caso de las producciones rodadas íntegramente en alguna de las lenguas cooficiales distintas al castellano que se proyecten en España en dicho idioma cooficial o subtítulado.

d") El 80 por ciento en el caso de producciones dirigidas exclusivamente por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento reconocido por el órgano competente.

e") El 75 por ciento en el caso de producciones realizadas exclusivamente por directoras.

f") El 75 por ciento en el caso de producciones con un especial valor cultural y artístico que necesiten un apoyo excepcional de financiación según los criterios que se establezcan mediante Orden Ministerial o en las correspondientes convocatorias de ayudas.

g") El 75 por ciento en el caso de los documentales.

h") El 75 por ciento en el caso de las obras de animación cuyo presupuesto de producción no supere 2.500.000 de euros.

i") El 60 por ciento en el caso de producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en las que participen productores de más de un Estado miembro.

j") El 60 por ciento en el caso de coproducciones internacionales con países iberoamericanos.

2. Los productores registrados en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas del instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho a una deducción por los gastos realizados en territorio español:

- a) Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.
- b) Del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

La deducción se aplicará siempre que tales gastos sean, al menos, de 1 millón de euros. No obstante, para los gastos de preproducción y postproducción destinados a animación y efectos visuales realizados en territorio español, el límite se establece en 200.000 euros.

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio español directamente relacionados con la producción:

- 1.º Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 100.000 euros por persona.
- 2.º Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 10 millones de euros, por cada producción realizada.

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 39 de esta Ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por la empresa contribuyente, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción.

Reglamentariamente se podrán establecer los requisitos y obligaciones para tener derecho a la práctica de esta deducción.

3. Los gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales tendrán una deducción del 30 por ciento respecto del primer millón de base de deducción y del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

Excepcionalmente y mientras sean de obligado cumplimiento las limitaciones de aforo implementadas como medida de seguridad por el COVID-19, el porcentaje de deducción será del 60 % de la base de la deducción.

No obstante, y excepcionalmente, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020, en el caso de espectáculos en vivo que no hayan podido celebrarse en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 13

el ejercicio previsto como consecuencia indubitada de la emergencia provocada por el COVID-19, ya sea debido a cancelación o a aplazamiento del espectáculo, la deducción se generará en cada periodo impositivo, por el gasto incurrido en el mismo.

La base de la deducción estará constituida por los costes directos de carácter artístico, técnico y promocional incurridos en las referidas actividades.

La deducción generada en cada periodo impositivo no podrá superar el importe de 1 millón de euros por contribuyente.

Para la aplicación de esta deducción, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente haya obtenido un certificado al efecto, en los términos que se establezcan por Orden Ministerial, por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

No obstante lo anterior, y con carácter excepcional, para el caso de los espectáculos cancelados o aplazados como consecuencia indubitada de la emergencia provocada por el COVID-19 a los que se refiere el apartado anterior, no será necesaria la obtención de dicho certificado para el devengo de la deducción, siempre y cuando se acredite de modo fehaciente la previsión de su realización.

b) Que, de los beneficios obtenidos en el desarrollo de estas actividades en el ejercicio en el que se genere el derecho a la deducción, el contribuyente destine al menos el 50 por ciento a la realización de actividades que dan derecho a la aplicación de la deducción prevista en este apartado. El plazo para el cumplimiento de esta obligación será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido los referidos beneficios y los 4 años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

La base de esta deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar los gastos que generen el derecho a la misma. El importe de la deducción, junto con las subvenciones percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 80 por ciento de dichos gastos.»

4. Los productores de videojuegos y obras interactivas, que se encarguen de la ejecución de una producción nacional o extranjera, tendrán derecho a una deducción.

- a) Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.
- b) Del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- 1.º Que la producción tenga un coste de desarrollo de al menos 100.000 €.
- 2.º Que se lleven a cabo principalmente con la colaboración de autores o creadores que sean de nacionalidad española o de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo;
- 3.º Que contribuyan al desarrollo de la creación española y europea en materia de videojuegos así como a su diversidad y que se distingan por su calidad, originalidad, su carácter innovador y el porcentaje de gasto en los componentes artísticos.

El respeto de las condiciones de creación previstas en 2.º y 3.º será certificado a través de la calificación de un baremo de puntos, cuyo contenido será fijado por Orden del Ministerio de Cultura y Deporte.

4.º La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en España o en cualquier otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo:

- a) Los gastos de personal creativo, técnico y comercial, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 100.000 euros por persona.
- b) Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.
- c) Los gastos de destinados a marketing y comercialización en todo tipo de plataformas y/o medios.
- d) Los gastos incurridos en proteger y registrar marcas y propiedad intelectual

Al menos el 50% del coste total de producción, así como los de comercialización y marketing deberán corresponderse con gastos realizados en territorio español o en cualquier otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 10 millones de euros, por cada producción realizada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 14

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 39 de esta Ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.

La deducción se practicará a partir del periodo impositivo en el que finalice la producción. No obstante, cuando la producción afecte a más de un periodo impositivo del contribuyente, este podrá optar por aplicar la deducción a medida que se efectúen los pagos y por la cuantía de estos, con aplicación del régimen de deducción vigente a la fecha en que se inicie la misma.»»

JUSTIFICACIÓN

Se extienden las medidas de deducción para que sean extensibles a estructuras y empresas de las Artes Escénicas, Música y videojuegos no exclusivamente el sector audiovisual, y tanto para actividades de sala como en espacios abiertos, con mención expresa y atención específica a los centros de enseñanzas artísticas, a las salas de creación / exhibición y a las actividades y proyectos de calle, atendiendo a sus especiales características.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

Se modifica la disposición final segunda que queda redactada como sigue:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.»

Con efectos desde el 1 de enero de 2020, se modifica el apartado 1 del artículo 19 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16. Entidades beneficiarias del mecenazgo.

Los incentivos fiscales previstos en este Título serán aplicables a los donativos, donaciones y aportaciones que, cumpliendo los requisitos establecidos en este Título, se hagan en favor de las siguientes entidades:

- a) Las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el Título II de esta Ley.
- b) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades autónomas de carácter análogo de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
 - o) Las universidades públicas y [os colegios mayores adscritos a las mismas.
- d) El Instituto Cervantes, el Institut Ramon Llull y las demás instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.
- e) Los Organismos Públicos de Investigación dependientes de la Administración General del Estado.
- f) Las personas físicas y jurídicas con y sin ánimo de lucro que de forma habitual desarrollen actividades artísticas y culturales y cuyo importe neto de la cifra de negocios no haya superado los 200.000 euros en el periodo impositivo inmediatamente anterior.

A estos efectos, se considerarán actividades artísticas y culturales, con arreglo a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 15

instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas las actividades que se incluyan en las actividades empresariales, profesionales y artísticas que se determinen en el plazo de un mes desde la aprobación de esta norma.»

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el resultado de aplicar a la base de la deducción correspondiente al conjunto de donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción, determinada según lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, la siguiente escala:

Base de deducción	Importe hasta	Porcentaje de deducción
	150 euros.	80 %
	Resto base de deducción.	35 %

Si en los dos periodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de 150 euros, será el 40 por ciento.»»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la actual ley vigente sobre mecenazgo con el objetivo que puedan beneficiarse también las estructuras culturales que tienen otra forma jurídica más allá de las fundaciones o asociaciones, y así garantizar el derecho al incremento del porcentaje de deducción por los donativos y donaciones.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

Se añaden nuevos apartados a la disposición final novena, que queda redactada como sigue:

«Disposición final novena. Modificación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, queda modificado con efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, en los términos siguientes:

Uno. Se añade un párrafo final al apartado 1 del artículo 34, con la siguiente redacción:

“En los contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva que hayan quedado suspendidos conforme a lo previsto en este apartado, el órgano de contratación podrá conceder a instancia del contratista un anticipo a cuenta del importe estimado de la indemnización que corresponda. El abono del anticipo podrá realizarse en un solo pago o mediante pagos periódicos. Posteriormente, el importe anticipado se descontará de la liquidación del contrato. El órgano de contratación podrá exigir para efectuar el anticipo que el mismo se asegure mediante cualquiera de las formas de garantía previstas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 16

Dos. Se modifica el último párrafo del apartado 4 del artículo 34, que queda redactado del siguiente modo:

“La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo y únicamente respecto de la parte del contrato afectada por dicha imposibilidad.”

Tres. Se añade un párrafo final al apartado 7 del artículo 34, con el siguiente literal:

“También tendrán la consideración de «contratos públicos» los contratos de obras, los contratos de servicios o consultorías y asistencias que sean complementarios a un contrato de obras principal y necesarios para la correcta realización de la prestación, así como los contratos de concesión, ya sean de obras o de servicios, incluidos los contratos de gestión de servicios públicos; celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; siempre que estén vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley y cualquiera que sea la normativa de contratación pública a la que estén sujetos con arreglo a] pliego. En estos contratos, no resultará de aplicación a las suspensiones a que se refiere el presente artículo, además de las disposiciones señaladas en sus apartados 1 y 3, lo dispuesto en los artículos relativos a indemnizaciones por suspensiones de contratos en la normativa de contratación pública anterior al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que sea aplicable a los mismos, ni aquellas indemnizaciones por suspensión previstas en los pliegos de contratos en el ámbito de la normativa de contratación pública en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.”

Cuatro. Se añade un apartado 11 al artículo 17, con la siguiente redacción:

“11. Como excepción a lo establecido en el apartado 1 de este artículo los trabajadores autónomos del sector cultural que se encuentren de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores y su actividad económica se encuentre calificada en alguno de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas que se incluirán en el listado que se apruebe en la norma aludida en el artículo 2 bis.2 de este Real-Decreto Ley tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad hasta el 31 de diciembre de 2020.

Esta excepción será igualmente aplicable a los administradores de entidades mercantiles del sector cultural que se encuentren de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Por entidades mercantiles del sector cultural se entenderán aquellas cuya actividad se encuentre calificada en algunos de los epígrafes indicados en el párrafo anterior.”»

JUSTIFICACIÓN

Se amplía el universo de población y las condiciones de acceso extraordinario a la prestación por desempleo de los artistas en espectáculos públicos para incorporar a una gran parte de profesionales de la cultura que no se encontraban de alta en el momento de declaración del estado de alarma pero que trabajan de manera habitual en el sector y cuya condición de intermitencia es similar a la de los artistas mencionados (tal y como se halla reconocido en el Estatuto del Artista). Se trata tanto de trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General como de trabajadores autónomos intermitentes que al no estar de alta en ese momento y no estar incluidos en ninguno de los supuestos contemplados en los sucesivos Reales Decretos Leyes aprobados hasta ahora no pueden acceder ni a la prestación extraordinaria por cese de actividad (trabajadores autónomos) ni a los ERTes (trabajadores por cuenta ajena en Régimen General) ni a la prestación extraordinaria por desempleo de los artistas en espectáculos públicos aprobada en el Real Decreto-ley 17/2020. Se modifica la prestación para que sea de carácter retroactivo al momento de declaración del Estado de alarma tal y como se ha garantizado a otros trabajadores en otros RDLs.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 17

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De adición.

Se añade una disposición final décima que queda redactada como sigue:

«Disposición final décima. Se modifica el artículo 36 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo (modificado por el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril), mediante la inclusión de un nuevo apartado 5, con el siguiente tenor:

“5. En el supuesto de eventos de carácter musical a celebrar en un día cierto o varios sucesivos, en lugares cerrados o abiertos, en los que se hubiera procedido a su programación y a la venta anticipada de entradas antes del 14 de marzo de 2020, que devengan de imposible cumplimiento en la fecha inicialmente programada, el organizador podrá indicar una nueva fecha para la celebración del evento hasta el 31 de diciembre de 2021.

Se entenderá que el evento musical ha devenido de imposible cumplimiento por circunstancias ajenas a la voluntad del organizador cuando el mismo no pueda celebrarse por causa de la crisis sanitaria del COVID-19, entendiéndose como tal aquellos eventos cuya fecha de celebración estuviera fijada durante la vigencia del estado de alarma o, con posterioridad, cuando persistan medidas adoptadas por las autoridades competentes que prohíban o limiten la concentración de personas o cuando por su logística organizativa previa no puedan llevarse a cabo por la afectación que supongan las limitaciones establecidas.

El consumidor o usuario podrá instar la resolución del contrato, cuando la fecha indicada para la celebración del evento fuera igual o posterior a 30 de septiembre de 2021, a partir de 1 de enero de 2021 y hasta un mes antes de la nueva fecha. Cuando la fecha indicada para la celebración del evento fuera anterior a 1 de abril de 2021, la resolución podrá instarse durante el mes previo a los dos meses anteriores a la fecha de celebración del evento. Asimismo, se introduce la posibilidad de que el consumidor o usuario pueda cambiar las entradas por otro evento del mismo organizador.

En el caso de que el consumidor inste la resolución conforme a lo previsto en el presente apartado resultará de aplicación lo dispuesto.”»

JUSTIFICACIÓN

La aprobación del artículo 36 del Real Decreto-ley 11/2020 (el cual es modificado por el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril), cuyos términos conllevan que el aplazamiento o la cancelación del evento musical, causa graves perjuicios económicos para sus organizadores, quienes con este marco normativo se ven obligados, cuanto menos, a devolver el precio de las entradas en un plazo de 60 días desde la solicitud de la resolución contractual por parte del consumidor.

Si bien este plazo puede resultar razonable para otro tipo de negocios o sectores, genera una enorme inseguridad jurídica en el sector de los festivales. La actividad de un festival de música se inicia uno o dos años antes de que tenga lugar su celebración frente al público. Durante este tiempo los promotores incurren en múltiples compromisos de pago (oficinas de producción y dirección, contratación de artistas, adelanto proveedores, impuestos, etc.) que se financian de manera ordinaria con los anticipos de algunos contratos de patrocinio y con la venta anticipada de las entradas.

Precisamente por ello, los festivales pueden no disponer de una liquidez igual a todo el volumen de ventas realizadas en un plazo de 60 días, que es lo que *de facto* recoge el artículo 36 del mencionado Real Decreto-ley. La cancelación o suspensión masiva de festivales a la que se están viendo obligados los promotores, unida a la situación de incertidumbre en que nos encontramos todos los países en este momento respecto a la evolución de la pandemia y a si las bandas internacionales podrán viajar durante estos próximos meses desde sus países de origen, hace fácticamente inviable reprogramarlos dentro de 2020. Por ello, es materialmente imposible determinar en el plazo de 60 días el contenido de una nueva oferta (cartel). De no establecerse un régimen específico, que resulte razonable y adaptado a la realidad

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 18

financiera de este tipo de eventos, la industria de la música en vivo entrará, en bloque, en una situación de insolvencia que desembocará en una presentación generalizada de concursos de acreedores por parte de los promotores. Esta circunstancia, no solo impedirá satisfacer el derecho de los consumidores, y los frustrará de manera definitiva, en la medida en que ni se celebrará el evento ni se devolverá el precio de la entrada, sino que, además, tendrá efectos muy negativos en la economía de nuestro país, en tanto en cuanto miles de puestos de trabajo dependen de este sector.

Mediante esta propuesta de modificación los consumidores no van a ver minorados sus derechos, sino que estos derechos se van a posponer en el tiempo al momento en que les pueda ser satisfecha la prestación del servicio o el reembolso de los importes previamente abonados, en condiciones que permitan la subsistencia del sector cultural de los espectáculos de música en vivo. La revisión de esta condición temporal es una medida razonable y equilibrada de revisión del contrato, en atención al cambio de circunstancias (*rebus sic stantibus*) y fuerza mayor.

A la Mesa de la Comisión de Cultura y Deporte

El Grupo Parlamentario Mixto, en nombre del Diputado Pedro Quevedo Iturbe de Nueva Canarias, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta la siguiente enmienda al articulado del Proyecto de Ley por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de junio de 2020.—**Pedro-Quevedo Iturbe**, Diputado.—**Sergio Sayas López**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se propone la adición de una disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final xx. Modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2020, se modifica la disposición adicional decimocuarta de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que queda redactada del modo siguiente:

Disposición adicional decimocuarta. Límites de las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas en Canarias.

El importe de la deducción por inversiones en producciones españolas de largometrajes y **cortometrajes** cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental a que se refiere el apartado 1 del artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, no podrá ser superior a **18** millones de euros cuando se trate de producciones realizadas en Canarias.

El importe de la deducción por gastos realizados en territorio español por producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales a que se refiere el apartado 2 del artículo 36 de la Ley 27/2014 no podrá ser superior a **18** millones de euros cuando se trate de gastos realizados en Canarias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 19

Con respecto al importe mínimo de gasto que fija el apartado 2 del artículo 36 de la Ley 27/2014, los gastos **realizados en Canarias de preproducción**, postproducción, animación y **efectos visuales**, deberán ser superiores a 200.000 euros.

El importe de la deducción por gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales a que se refiere el apartado 3 del artículo 36 de la Ley 27/2014 no podrá ser superior a 900.000 euros cuando se trate de gastos realizados en Canarias.»

JUSTIFICACIÓN

La actividad audiovisual en Canarias se ha convertido en un sector estratégico por ser un elemento generador de empleo y por constituir un factor potencial de internacionalización de la economía canaria; y de ello da muestra el incremento de los rodajes. Una de las razones de esta notable actividad audiovisual en Canarias son los incentivos fiscales, destacando en este ámbito la deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, regulada en el artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En Canarias la regulación de esta deducción por inversiones presenta un triple sustento normativo: el citado artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el artículo 94 de la Ley 20/1991 que dispone que en las deducciones por inversiones en Canarias los porcentajes aplicables en su cálculo son superiores en un 80 por ciento, con un diferencial mínimo de 20 puntos porcentuales, a los aplicables en el régimen general, y, por último, la disposición adicional decimocuarta de la Ley 19/1994, que establece en Canarias límites de la citada deducción superiores a los vigentes en Península y Baleares.

Por razones de seguridad jurídica y con el objeto de mantener el diferencial fiscal, la modificación de los límites de la deducción en el artículo 36 de Ley del Impuesto sobre Sociedades, obliga a la necesaria adaptación de la indicada disposición adicional decimocuarta, debiéndose mantener la diferencia entre los importes máximos de la deducción en Canarias respecto a los importes máximos de la deducción en Península y Baleares.

A la Mesa de la Comisión de Cultura y Deporte

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 (procedente del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de junio de 2020.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 12.2

De modificación.

Al apartado 2, del artículo 12, debe decir:

«2. Podrán solicitar estas ayudas, con carácter general y en los términos establecidos en la resolución de convocatoria, las librerías independientes, entendiendo por tales aquellos negocios dedicados **exclusivamente** a la venta de libros que cuenten con uno o dos establecimientos, con independencia de su número de empleados o sus cifras de facturación, y cuya oferta editorial no

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 20

esté condicionada por un mayorista o distribuidor, sino que las compras serán consecuencia de su decisión autónoma.

Quedarán excluidos aquellos solicitantes que tengan su residencia fiscal en países y territorios considerados paraísos fiscales en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

No podrán obtener la condición de beneficiarios las personas o entidades en quienes concurra alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien el Decreto es acertado en la dirección de su política de ayudas a librerías independientes, creemos que es insuficiente la delimitación de la misma dejando abierta la posibilidad a negocios minoristas que siendo su actividad principal la papelería o la venta de prensa (estos últimos han podido desarrollar su actividad durante el confinamiento) que posean el IAE de venta de libros de forma subsidiaria.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 1.5

De modificación.

Se propone añadir un nuevo párrafo al artículo 1.5:

«Artículo 1.5 La Sociedad de Garantía Recíproca Audiovisual Fianzas SGR promoverá, en colaboración con las entidades financieras que deseen participar, las siguientes líneas de financiación dirigidas a empresas del sector cultural por un importe total de 780.000.000 €:

- Línea Audiovisual.
- Línea de las Artes Escénicas.
- Línea de la Industria Musical.
- Línea de la Industria del Libro.
- Línea de las Bellas Artes.
- Línea de otras empresas del sector cultural.

Cada línea financiará proyectos del ámbito que le sea propio y recibirá un importe mínimo de 40 millones de euros, sin que ello afecte al régimen general de responsabilidad del fondo de provisiones técnicas, con arreglo a lo establecido en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca. La resolución de concesión preverá los mecanismos necesarios para permitir que, en el caso de no agotarse el importe mínimo de alguna línea en el plazo que se determine, pueda acrecentar a las demás.

La Sociedad de Garantía Recíproca Audiovisual Fianzas SGR dará cuenta mensualmente de la distribución de la financiación por líneas ante una Comisión de Seguimiento integrada por un representante de la propia Sociedad y por los titulares de la Secretaría General de Cultura y la Subsecretaría de Cultura y Deporte.

Las financiaciones de las Sociedades de Garantía Recíproca Audiovisual Fianzas SGR serán tanto para la financiación de estructuras del sector cultural, así como para proyectos de investigación, creación, producción, distribución y exhibición o desarrollo de públicos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 21

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la accesibilidad de los proyectos culturales a los instrumentos de financiación.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 1.6

De modificación.

Se modifica el artículo 1.6, que queda como sigue:

«Artículo 1.6 El coste de la comisión de apertura del aval para acceder a las líneas previstas en el apartado anterior será del 0,5 %.

Estos costes serán financiados con cargo a la subvención prevista en la letra b) del apartado 1 de este artículo.

Los préstamos tendrán 12 meses de carencia, así como la posibilidad de financiar estructuras hasta 12 meses.

Las restantes condiciones de las líneas se determinarán en la resolución de concesión correspondiente.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 2.1

De modificación.

El apartado 1 del artículo 2 queda redactado de la siguiente manera:

«**2.1** Con carácter excepcional y transitorio para el ejercicio 2020, durante los periodos de inactividad a que se refiere el artículo 249 ter del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, la acción protectora allí regulada comprenderá las prestaciones económicas por desempleo, además de la prestación por nacimiento y cuidador del menor, jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes.

El reconocimiento del derecho a la prestación nacerá a partir del **día 14 de marzo de 2020**, debiendo cumplir los requisitos restantes establecidos en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El acceso a esta prestación de carácter extraordinario no supondrá consumo alguno del periodo que el artista tenga cotizado a los efectos de futuras prestaciones por desempleo, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 8/2020, respecto de las prestaciones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 22

por desempleo en caso de que se trata de trabajadores incluidos en un ERTE por fuerza mayor o por otras causas relacionadas con el COVID-19.»

JUSTIFICACIÓN

Desde la declaración del estado de alarma los artistas se han visto impedidos de continuar con la actividad laboral que da lugar a su inclusión en el Régimen General como artistas, por lo que no pueden estar dados de alta en el Régimen General. Así mismo, únicamente se encuentran en situación de alta asimilada aquellos artistas que con anterioridad a la declaración del Estado de Alarma solicitaron su inclusión en dicha prestación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 ter del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Por otro lado, aunque se establezca en la redacción original la incompatibilidad de la prestación con cualquier prestación derivada de actividad por cuenta propia o ajena u otras prestaciones, se dan circunstancias en las que el artista compatibiliza su actividad en espectáculos públicos con otras actividades remuneradas que complementan sus ingresos sin exceder el SMI.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 2.2

De modificación.

El apartado 2 del artículo 2 queda redactado de la siguiente manera:

«2.2 A aquellos trabajadores que, como consecuencia de la crisis sanitaria derivada del COVID-19, no puedan continuar realizando la actividad laboral que dio lugar a su inclusión en el Régimen General como artistas en espectáculos públicos, se les reconocerá, durante los periodos de inactividad en el ejercicio 2020 que respondan a aquella circunstancia y a efectos de lo dispuesto en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, estar en situación legal de desempleo, así como tener, **como mínimo, 20 días cotizados durante el ejercicio 2019, sin la obligatoriedad de encontrarse de alta o alta asimilada en el Régimen General en el momento de solicitar la prestación**, siempre que no estén percibiendo o hayan optado por la prestación contributiva por desempleo ordinaria prevista en el artículo 262 y siguientes del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El reconocimiento del derecho a la prestación nacerá a partir del **día 14 de marzo de 2020**, debiéndose cumplir los requisitos restantes establecidos en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

La prestación será incompatible con cualquier percepción derivada de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena, o con cualquier otra prestación, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier administración pública.

En aquellos casos en los que la suma de todas las percepciones derivadas de actividades por cuenta propia o ajena, o cualquier otra prestación, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública, que no fuera superior al SMI, se permitirá la compatibilidad con la prestación extraordinaria por desempleo.»

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con la enmienda anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 23

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 10.1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 10, de la siguiente manera:

«Artículo 10.1.

Hasta el **19 de junio** de 2020, se considerará también estreno comercial de una película, sin que esta pierda su condición de película cinematográfica conforme se define en el artículo 4.a) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, el que se lleve a cabo a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva, así como de servicios de comunicación electrónica que difundan canales de televisión o de servicios de catálogos de programas.».

JUSTIFICACIÓN

En esta fecha todas las salas de cine se encontraban abiertas.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 11.6

De modificación.

Al apartado 6, del artículo 11, debe decir:

«Artículo 11.6.

6. Los titulares de las salas de exhibición que deseen acceder a estas ayudas deberán cumplir con la cuota de pantalla de obras cinematográficas de Estados miembros de la Unión Europea establecida en el artículo 18 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre. ~~No obstante, dicha obligación se entenderá cumplida cuando se programen obras de estas características en un porcentaje de, al menos el 30 por 100 en el año inmediatamente posterior a la recepción de las ayudas.~~

JUSTIFICACIÓN

Las políticas dirigidas al cine desde Europa y en concreto desde programas como Media se encuentran muy enfocadas en potenciar el sector cinematográfico. No solo en lo que a producción se refiere sino también en cuanto a la presencia del cine europeo en salas. Muestra de ello es el programa Europa Cinemas que concede subvenciones a aquellas salas que programan cine europeo. El ICAA ha asumido todas estas políticas, por lo que resulta especialmente extraño el hecho que se permita una moratoria de las condiciones recogidas en la Ley 55/2007 de 28 de diciembre.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 24

A la Mesa de la Comisión de Cultura y Deporte

El Grupo Parlamentario Republicano a instancia del Diputado Joan Margall Sastre, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 (procedente del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de junio de 2020.—**Joan Margall Sastre**, Diputado.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final XX

De adición.

Se añade una disposición final XX, que queda redactado en los siguientes términos:

«Disposición final XX. Transposición de la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE.

Se transpondrá en un plazo no superior a 3 meses la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE.»

JUSTIFICACIÓN

Pese a que el plazo máximo de dicha transposición está previsto para 2021, entendemos que por las deficiencias del sistema de retribución del mercado digital de la música es imprescindible y urgente aplicar las normas de equilibrio y equidad de las licencias con las plataformas digitales que otorgue el valor real de los contenidos culturales en las redes. En este momento por nuestro sector es importante poder mejorar la retribución de músicos, artistas, autores y titulares de derechos por los usos que se están haciendo de sus creaciones a través de las redes. Es el momento idóneo para atender esta cuestión.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 2

De modificación.

Se modifica el **Artículo 2. Acceso extraordinario a la prestación por desempleo de los artistas en espectáculos públicos que no se encuentren afectados por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada reguladas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de**

medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Con carácter excepcional y transitorio para el ejercicio 2020, durante los periodos de inactividad a que se refiere el artículo 249 ter del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, la acción protectora allí regulada comprenderá las prestaciones económicas por desempleo, además de la prestación por nacimiento y cuidado de menor, jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes.

El reconocimiento del derecho a la prestación nacerá a partir del día siguiente a aquel en que se presente la solicitud, **con fecha de efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19**, debiéndose cumplir los requisitos restantes establecidos en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

La prestación será **compatible** con cualquier percepción derivada de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena, o con cualquier otra prestación, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública; **siempre que** en cada una de las mensualidades en que se produzca el devengo de esta prestación **la suma de los ingresos mensuales por aquellas percepciones, prestaciones y ayudas no sea superior al Salario Mínimo Interprofesional mensual**.

2. A aquellos trabajadores que, como consecuencia de la crisis sanitaria derivada del COVID-19, no puedan **iniciar o** continuar realizando la actividad laboral **por la cual en su día estuvieron de alta con prestación real de servicios** en el Régimen General como artistas en espectáculos públicos **en el periodo establecido en el apartado 3 de este artículo**, se les reconocerá, durante los periodos de inactividad en el ejercicio 2020 que respondan a aquella circunstancia y a efectos de lo dispuesto en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, estar en situación legal de desempleo, así como tener cubierto el periodo mínimo de cotización si lo acreditan en los términos del apartado 3 de la presente disposición, siempre que no estén percibiendo o hayan optado por la prestación contributiva por desempleo ordinaria prevista en el artículo 262 y siguientes del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

El reconocimiento del derecho a la prestación nacerá a partir del día siguiente a aquel en que se presente la solicitud, **con fecha de efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19**, debiéndose cumplir los requisitos restantes establecidos en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

La prestación será **compatible y complementaria** con cualquier percepción derivada de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena, o con cualquier otra prestación, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública; **siempre que** en cada una de las mensualidades en que se produzca el devengo de esta prestación **la suma de los ingresos mensuales por aquellas percepciones, prestaciones y ayudas no sea superior al Salario Mínimo Interprofesional mensual, excluidas las pagas extraordinarias, para el año 2020**.

3. La duración de la prestación por desempleo prevista en esta disposición estará en función de los días de **cotización** en seguridad social con prestación real de servicios en dicha actividad **en el año natural anterior a la fecha de reconocimiento de la situación legal de desempleo, es decir, a la declaración del estado de alarma**, con arreglo a la siguiente escala:

Periodo de cotización (en días)	Periodo de prestación (en días)
Desde 20 hasta 54.	120
Desde 55 en adelante.	180

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 26

4. La base reguladora de la prestación por desempleo prevista en los apartados anteriores estará constituida por la base de cotización mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General.

5. **La percepción de esta prestación extraordinaria no supondrá consumo alguno del periodo de carencia que el artista tenga cotizado a los efectos de futuras prestaciones por desempleo.**

6. **En el plazo de veinte días desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, la Tesorería General de la Seguridad remitirá de oficio una comunicación informativa de la medida adoptada en este artículo y de la forma de solicitar la misma, a todos aquellos artistas en espectáculos públicos que tengan acreditado en el año 2019 un periodo por último, habida cuenta que la propia Seguridad Social tiene los datos de aquellos artistas que han cotizado al menos 20 días en el año 2019, a fin de dar la debida difusión a la medida y así posibilitar que todos los posibles beneficiarios tengan conocimiento de la misma, debe establecerse que la Tesorería General remita de oficio una carta a todos ellos, en el plazo de veinte días desde la entrada en vigor de la norma.»**

JUSTIFICACIÓN

Establecerse que la fecha de efectos de la prestación sea a partir del 14 de marzo de 2020.

Establecerse como requisito de acceso los días cotizados y no los días de actividad real con alta en seguridad social.

Aliviarse el régimen de absoluta incompatibilidad con toda clase de ingresos que establece la norma.

Aclararse si la mención que el artículo 2.3 hace al «año anterior a la situación legal de desempleo», se refiere al año natural anterior (sería 2019), o se refiere a año anterior contado de fecha a fecha

Establecerse que el acceso a esta prestación extraordinaria no debe suponer consumo alguno del periodo que el artista tenga cotizado a los efectos de futuras prestaciones por desempleo.

Dar la debida difusión a la medida y así posibilitar que todos los posibles beneficiarios tengan conocimiento de la misma, debe establecerse que la Tesorería General remita de oficio una carta a todos ellos.

Con el fin de equiparar el acceso extraordinario por desempleo de los artistas en espectáculos públicos que no se encuentren afectados por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada reguladas por el Real Decreto-ley 8/2020 (derecho recogido en el artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2020) con las medidas de flexibilización de los ERTes reguladas en el Capítulo II del citado RDL 8/2020, es preciso modificar el enunciado de aquel decreto.

El artículo 25.1.b) del RDL 8/2020 reconoce que en los supuestos de suspensión de contratos o reducción de jornada por ERTE con base en las circunstancias extraordinarias del COVID-19, la prestación por desempleo de nivel contributivo no computará a los efectos de consumir los periodos máximos de percepción establecidos, y ello pese a que las personas trabajadoras afectadas carezcan del periodo de ocupación cotizado mínimo.

Existe un paralelismo entre la concesión de este derecho a la prestación contributiva por desempleo y la reconocida para los artistas en espectáculos públicos recogida en el RDL 17/2020.

Y sin embargo, en este segundo supuesto no se contempla este aspecto del no cómputo de periodos de cotización, lo que supone un desplazamiento en el tiempo del problema que el colectivo de trabajadores artistas puede encontrar una vez consumido sus periodos de cotización para el reconocimiento de futuras prestaciones.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 4

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 27

Se añade un nuevo punto 3 al **Artículo 4. Contratos del Sector Público de interpretación artística y de espectáculos suspendidos o resueltos**, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Cuando el contratista que perciba los anticipos a cuenta o indemnizaciones contemplados en los apartados 1 y 2 del presente artículo no sea directamente el artista, el contratista deberá abonar a los artistas y demás proveedores por él contratados para la actuación o espectáculo de que se trate anticipos e indemnizaciones en idéntica proporción en la que el contratista los perciba de la entidad perteneciente al Sector Público, en el plazo máximo de un mes contado desde la fecha en que el contratista los recibió de dicha entidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 11

De modificación.

Se modifica el punto 6 del **Artículo 11. Concesión directa de subvenciones para titulares de salas de exhibición cinematográfica**, que queda redactado en los siguientes términos:

«6. Los titulares de las salas de exhibición que deseen acceder a estas ayudas deberán cumplir con la cuota de pantalla de obras cinematográficas de Estados miembros de la Unión Europea establecida en el artículo 18 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre. No obstante, dicha obligación se entenderá cumplida cuando se programen obras de estas características en un porcentaje de, al menos el ~~30 por 100~~ **20 por 100 en el año inmediatamente posterior a la recepción de las ayudas.»**

JUSTIFICACIÓN

El artículo 18 Ley 55/2007 es el que establece una obligación de cuota de pantalla del 25% de película comunitaria para las salas de cine (adjunto). Para recibir las ayudas, la exigencia será mayor, un 30%.

A lo largo del RD todo son facilidades y menores exigencias para todos los agentes culturales, menos para las salas de cine, a las cuales se les exige, un esfuerzo más para poder acceder a estas ayudas. Con esta exigencia, que muchas salas no podrán cumplir, se anulan las ayudas. Las salas de cine son de los más perjudicados en esta crisis dentro del sector cultural:

Cada cine que cierre en nada contribuirá a la cuota de pantalla global, exhibirá menos películas de todo tipo y significará destrucción real de puestos de trabajo. La producción sufre menos (no tiene estructuras fijas tan costosas) y los rodajes suspensos se retomarán, sin destruir ocupación.

Habrán menos películas para poder cumplir la cuota de pantalla. Hay estrenos diferidos que se concentrarán en el tiempo, películas que se les autoriza estrenar a plataformas directamente y que no pasarán por salas. Las nuevas películas para las que su rodaje se ha paralizado, llegarán más tarde a los cines.

Habrán menos sesiones como resultado de las medidas y restricciones sanitarias. Por lo tanto, las salas para ser viables tendrán que priorizar las sesiones más eficaces económicamente y podrán estrenar menos películas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 28

Ningún país de nuestro entorno europeo ha impuesto un exigencia de este tipo en las ayudas a sus salas de cine. Esta medida beneficia las películas comunitarias, no necesariamente a las españolas, pero no hay reciprocidad a nivel Europeo.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición adicional séptima

De modificación.

Se modifica la **Disposición adicional séptima. Función social de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual**, que queda redactado en los siguientes términos:

«Durante un plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley:

a) No serán de aplicación los porcentajes mínimos previstos en el artículo 177.6 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Durante dicho periodo de tiempo, la asamblea general de una entidad de gestión **podrá acordar modificaciones de la política general de utilización de los importes que no puedan ser objeto de reparto en los términos previstos en el citado artículo 177.6 para, sin necesidad de respetar dichos porcentajes mínimos, incrementar las dotaciones destinadas a la realización de actividades o servicios asistenciales a favor de los miembros de la entidad así como a actividades de formación y promoción de autores, editores, artistas intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y productores audiovisuales.**

b) **La asamblea general de una entidad de gestión podrá modificar la política general de deducciones practicadas sobre los derechos recaudados y sobre cualquier otro rendimiento derivado de su inversión, al objeto de incrementar las deducciones destinadas a las actividades o servicios previstos en las letras a) y/o b) del artículo 178.1 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Dicho incremento podrá alcanzar, como máximo, un 50% sobre las deducciones destinadas a fichas finalidades que estén reglamentaria o estatutariamente establecidas a la entrada en vigor del presente real decreto-ley.»**

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que la modificación de la política general de utilización de los importes que no puedan ser objeto de reparto en los términos previstos en el citado artículo 177.6, podrá ir destinada a incrementar las dotaciones para la realización tanto de actividades como de servicios asistenciales [pues el artículo 178.1.a) del TRLPI se refiere tanto a actividades como a servicios, ambos asistenciales].

Permitir que la modificación de la política general de utilización de los importes que no puedan ser objeto de reparto en los términos previstos en el citado artículo 177.6, pueda ir destinada, además de a incrementar las dotaciones destinadas a actividades o servicios asistenciales, también a incrementar las dotaciones destinadas a actividades de formación y promoción de autores, editores, artistas intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas o productores de grabaciones audiovisuales.

Téngase en cuenta que, en esta etapa y como consecuencia de la grave crisis que está golpeando al sector, estas actividades de formación y promoción van a ser muy importantes.

Permitir que la asamblea general de la entidad de gestión pueda acordar también, en ese periodo excepcional de dos años, la modificación de la política general de deducciones practicadas sobre los derechos recaudados y sobre cualquier otro rendimiento derivado de la inversión de los mismos, al objeto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 29

de incrementar las deducciones destinadas a las actividades o servicios previstos en las letras a) y/o b) del artículo 178.1 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (es decir, actividades o servicios asistenciales a favor de los miembros de la entidad, y/o actividades de formación y promoción).

Es necesario permitir a las entidades de gestión el incremento de dotaciones a dichas finalidades, también por la vía del incremento de las deducciones practicadas sobre los derechos recaudados, pues las necesidades asistenciales y de formación y promoción van a ser enormes en este periodo como consecuencia de la crisis.

Eso sí, se establece una cautela para que, en caso de que la asamblea general decida incrementar las deducciones destinadas a dichas finalidades, el incremento de las deducciones no pueda superar un 50 % sobre las deducciones destinadas a dichas finalidades que estén reglamentaria o estatutariamente establecidas a la entrada en vigor del presente real decreto-ley (así, p. ej., aquellas entidades de gestión que en la actualidad tienen establecida una deducción estatutaria del 10 % de los derechos recaudados para ser destinada a tales finalidades, podrán incrementar transitoriamente dicha deducción hasta como máximo un 15 %, lo que supone un incremento máximo del 50 %).

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final primera

De modificación.

Se modifica la Disposición final primera. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020, se modifican los apartados 1 y 2, **y se añade un apartado 3** del artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 36. Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales, **videojuegos** y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

“1. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación, o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción:

- a) Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.
- b) Del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 40 por ciento del coste de producción.

Al menos el 50 por ciento de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio español.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 10 millones de euros.

En el supuesto de una coproducción, los importes señalados en este apartado se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Para la aplicación de la deducción, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a') Que la producción obtenga el correspondiente certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, su vinculación con la realidad cultural española o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España, emitidos por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia.

b') Que se entregue una copia nueva y en perfecto estado de la producción en la Filmoteca Española o la filmoteca oficialmente reconocida por la respectiva Comunidad Autónoma.

La deducción prevista en este apartado se generará en cada periodo impositivo por el coste de producción incurrido en el mismo, si bien se aplicará a partir del periodo impositivo en el que finalice la producción de la obra.

No obstante, en el supuesto de producciones de animación, la deducción prevista en este apartado se aplicará a partir del periodo impositivo en que se obtenga el certificado de nacionalidad señalado en la letra a') anterior.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción. No obstante, dicho límite se elevará hasta:

a") El 85 por ciento para los cortometrajes.

b") El 80 por ciento para las producciones dirigidas por una persona que no haya dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica, cuyo presupuesto de producción no supere 1.500.000 de euros.

c") El 80 por ciento en el caso de las producciones rodadas íntegramente en alguna de las lenguas cooficiales distintas al castellano que se proyecten en España en dicho idioma cooficial o subtítulado.

d") El 80 por ciento en el caso de producciones dirigidas exclusivamente por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento reconocido por el órgano competente.

e") El 75 por ciento en el caso de producciones realizadas exclusivamente por directoras.

f") El 75 por ciento en el caso de producciones con un especial valor cultural y artístico que necesiten un apoyo excepcional de financiación según los criterios que se establezcan mediante Orden Ministerial o en las correspondientes convocatorias de ayudas.

g") El 75 por ciento en el caso de los documentales.

h") El 75 por ciento en el caso de las obras de animación y cuyo presupuesto de producción no supere 2.500.000 de euros.

i") El 60 por ciento en el caso de producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en las que participen productores de más de un Estado miembro.

j") El 60 por ciento en el caso de coproducciones internacionales con países iberoamericanos.

2. Los productores registrados en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho a una deducción por los gastos realizados en territorio español:

a) Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.

b) Del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

La deducción se aplicará siempre que tales gastos sean, al menos, de 1 millón de euros. No obstante, para los gastos de preproducción y postproducción destinados a animación y efectos visuales realizados en territorio español, el límite se establece en 200.000 euros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio español directamente relacionados con la producción:

- 1.º Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 100.000 euros por persona.
- 2.º Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 10 millones de euros, por cada producción realizada.

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 39 de esta Ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por la empresa contribuyente, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción.

Reglamentariamente se podrán establecer los requisitos y obligaciones para tener derecho a la práctica de esta deducción.

3. Los productores de videojuegos y obras interactivas, que se encarguen de la ejecución de una producción nacional o extranjera, tendrán derecho a una deducción:

- a) Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.
- b) Del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- 1.º Que la producción tenga un coste de desarrollo de al menos 100.000 €.
- 2.º Que se lleven a cabo principalmente con la colaboración de autores o creadores que sean de nacionalidad española o de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo;
- 3.º Que contribuyan al desarrollo de la creación española y europea en materia de videojuegos así como a su diversidad y que se distingan por su calidad, originalidad, su carácter innovador y el porcentaje de gasto en los componentes artísticos.

El respeto de las condiciones de creación previstas en 2.º y 3.º será certificado a través de la calificación de un baremo de puntos, cuyo contenido será fijado por Orden del Ministerio de Cultura y Deporte.

4.º La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en España o en cualquier otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo:

- a) Los gastos de personal creativo, técnico y comercial, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 100.000 euros por persona.
- b) Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.
- c) Los gastos destinados a marketing y comercialización en todo tipo de plataformas y/o medios.
- d) Los gastos incurridos en proteger y registrar marcas y propiedad intelectual.

Al menos el 50 % del coste total de producción, así como los de comercialización y marketing deberán corresponderse con gastos realizados en territorio español o en cualquier otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 10 millones de euros, por cada producción realizada.

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 39 de esta Ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.

La deducción se practicará a partir del periodo impositivo en el que finalice la producción. No obstante, cuando la producción afecte a más de un periodo impositivo del contribuyente, este podrá optar por aplicar la deducción a medida que se efectúen los pagos y por la cuantía de estos, con aplicación del régimen de deducción vigente a la fecha en que se inicie la misma.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una medida necesaria para impulsar la entrada de inversores nacionales e internacionales en los proyectos de videojuegos desarrollados en España y cuya gran eficacia ha sido ampliamente demostrada en el sector audiovisual, incluida la animación y los efectos visuales; tanto, que el Real Decreto-ley 17/2020 incrementó el porcentaje de deducción fiscal para estas producciones del 20 % al 30 %.

Además, otros países de nuestro entorno, como Francia, Italia y el Reino Unido han implementado desde hace años el incentivo fiscal del cual se benefician las empresas de desarrollo de videojuegos establecidas en estos territorios, incrementando su ventaja competitiva frente a España a la hora de atraer inversiones, proyectos, empresas y capital humano.

Según datos de Reino Unido, por cada libra invertida en la industria, el incentivo fiscal permitió aportar otras 4 £ a la economía del Reino Unido. El 68 % de los juegos desarrollados en el país no se habrían realizado sin el incentivo gubernamental.

De forma similar en Francia, se ha comprobado que por cada euro pagado en crédito fiscal de videojuegos, se invierten 8 € en el sector y el estado recauda casi 1,8 € de los ingresos fiscales y de seguridad social generados.

El incentivo fiscal ha sido reclamado por el sector desde hace muchos años y es una de las medidas que siempre figura en el Libro Blanco del Desarrollo Español de Videojuegos, publicado por DEV. Es una medida que permitirá atraer a las grandes producciones internacionales a España y mejorar el atractivo de la industria frente a los inversores españoles.

Aunque los videojuegos no se encuentran entre los sectores más afectados por la pandemia Covid-19, ya que el consumo en los hogares se ha disparado un 25 % durante el confinamiento, este consumo no se ve reflejado en un despegue significativo del videojuego hecho en España.

El estancamiento endémico de nuestra industria productora de videojuegos por la falta de atractivos fiscales para los inversores internacionales especializados que nos permita ser competitivos y para los inversores españoles que estén dispuestos a acercarse a esta industria, así como la cancelación de los eventos y mercados internacionales, aplazamiento de contactos con nuevos *publishers*, etc., todo ello ocasionado por la pandemia, pone a muchas empresas en riesgo de desaparición.

Según una encuesta realizada por DEV a los empresarios del sector, las consecuencias de la pandemia podría provocar una pérdida directa a corto plazo de 90 millones de euros de facturación y una ralentización importante en el crecimiento anual del empleo, equivalente a 500 empleos que dejarían de generarse en 2020. Se trata de empleo joven (el 49 % tiene menos de 30 años) y cualificado (el 71 % tiene estudios superiores), que puede promover el cambio de modelo económico que necesita nuestro país. Además, según las personas encuestadas, por la crisis sanitaria y la consecuente crisis económica, existe un riesgo de continuidad de negocio para el 46 % de la industria, es decir, 240 empresas.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final XX

De adición.

Se añade una disposición final XX, que queda redactado en los siguientes términos:

«Disposición final XX. Modificación de artículo primero de la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas mediante la cual se añade un punto cuarto, con el siguiente redactado:

“Se considera al libro, a todos los efectos, bien básico y de primera necesidad. Los poderes públicos organizarán y ejecutarán, de manera permanente, campañas de fomento de la lectura y fortalecimiento del sistema bibliotecario público.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 33

JUSTIFICACIÓN

Dada la trascendencia como instrumento de cohesión social y perfeccionamiento de la lectura que se realiza fundamentalmente a través del libro y la íntima vinculación de este tanto a la educación, a la formación permanente y al ocio y entretenimiento, que lo hace singular entre otras industrias culturales, amerita la declaración de bien de primera necesidad.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final XX

De adición.

Se añade una disposición final XX, que queda redactado en los siguientes términos:

«Disposición final XX. Modificación Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Se introduce una disposición adicional vigésima. Régimen tributario de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual autorizadas como tales conforme a lo dispuesto en el artículo 147 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta ley, respecto de los donativos, donaciones, aportaciones o ayudas económicas que reciban para ser por aquellas destinados a las actividades o servicios de función social establecidos en las letras a) y b) del artículo 178.1 del citado Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.»

JUSTIFICACIÓN

Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual son entidades que, por disposición legal, carecen de ánimo de lucro (artículo 147, segundo párrafo, del TRLPI) y tienen atribuida determinada función social (artículo 178.1 del TRLPI: actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros, y realización de actividades de formación y promoción de autores y artistas, intérpretes y ejecutantes).

Por tanto, en cuanto a dicha función social, deben considerarse entidades análogas a aquellas que en la actualidad tienen reconocida la condición de entidades beneficiarias del mecenazgo.

La gravísima crisis social y económica derivada de la pandemia por Covid-19 ha provocado un aumento exponencial de las necesidades de atención social, que en principio deben ser atendidas por las Administraciones Públicas, pero en cuya atención también puede participar el sector privado en la medida de sus posibilidades, para lo cual necesita contar con las herramientas adecuadas.

La aprobación de esta modificación legal permitiría a las entidades de gestión recibir donativos, donaciones, aportaciones o ayudas económicas de terceros (y también de los titulares de derechos de propiedad intelectual por ellas administrados que quieran realizar aportaciones solidarias), con los que las entidades de gestión podrían incrementar considerablemente los fondos destinados a cumplir su función social, resultando dichos donativos más atractivos para dichos terceros al poder beneficiarse de los beneficios fiscales al mecenazgo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final XX

De adición.

Se añade una disposición final XX, que queda redactado en los siguientes términos:

«Disposición final XX. De Modificación de la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social de las personas de la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, regulada por el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, así como de aquellas categorías profesionales mencionadas en los artículos 32 y 33 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre,

1. Cuando se desplacen a realizar actuaciones, se computarán los gastos de manutención y los gastos y pluses de distancia por el desplazamiento de aquellos desde su domicilio a la localidad donde se celebre el espectáculo, en los mismos términos y condiciones establecidas para los conceptos regulados en los párrafos a) y b) del artículo 147.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

2. Los procedimientos sancionadores y de liquidación de cuotas a la Seguridad Social que afecten a las empresas donde presten o hayan prestado servicios las personas señaladas en el párrafo anterior y se encuentren en trámite o no sean firmes, en vía administrativa o judicial, a la entrada en vigor de la presente disposición adicional, se resolverán de acuerdo con lo establecido en el citado párrafo. No obstante lo anterior, se considerarán válidas a todos los efectos las cotizaciones que se hubieran realizado a la Seguridad Social por los referidos músicos con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

Corno consecuencia de la complejidad y peculiaridad en cómo se desarrolla el trabajo en el sector de las artes escénicas en vivo en general; se están produciendo una serie de desajustes a la hora de aplicar los regímenes generales de las relaciones laborales generales a este sector. Su regulación actual contiene disfunciones técnicas y sistemáticas que deben corregirse o mejorarse. En concreto:

1. El artista puede ser contratado por cuenta ajena para realizar una actuación en una localidad determinada, distinta de su residencia habitual. En cada actuación artística, la empresa contratante tramita el alta y la baja en el Régimen General de la Seguridad Social.

2. La duración media de estas actuaciones es de uno o dos días.

3. El evento suele tener lugar en municipio distinto de la residencia del artista, por lo que se suele acordar con el empresario de la sala o sitio donde va a actuar el abono del caché, diferenciándose, los gastos de locomoción y gastos de manutención.

4. Estas cantidades son abonadas por el organizador del espectáculo público y reflejado así en el correspondiente recibo de salarios, con los conceptos debidamente diferenciados.

5. La empresa organizadora del espectáculo, y a los efectos de Seguridad Social, incluye en la base de cotización la retribución percibida, excluyendo los mencionados gastos de locomoción y manutención.

6. Ahora bien, la actual normativa, no deja resquicio para entender que dichos gastos están excluidos de la base de cotización, al no estar previsto los casos analizados en los puntos anteriores.

7. Se da el caso que, en la legislación tributaria, sí existe esa posibilidad, dándose la incongruencia de que dichas cantidades no son computables a efectos del impuesto de la renta de las personas físicas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 35

y sí objeto de integración en las bases de cotización, produciéndose una discriminación clara con el resto de los trabajadores.

8. En definitiva, se pretende clarificar que las cantidades abonadas a los trabajadores estén excluidas de la base de cotización, y que todos aquellos procedimientos administrativos y judiciales abiertos hasta este momento decaigan inmediatamente.

A la Mesa de la Comisión de Cultura y Deporte

El Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 (procedente del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de junio de 2020.—**Macarena Olona Choclán**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 1, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en **negrita** el texto modificado):

«5. La Sociedad de Garantía Recíproca Audiovisual Fianzas SGR promoverá, en colaboración con las entidades financieras que deseen participar, las siguientes líneas de financiación dirigidas a empresas del sector cultural **con un efecto multiplicador** por un importe total de hasta 780.000.000 €:

- Línea Audiovisual.
- Línea de las Artes Escénicas.
- Línea de la Industria Musical.
- Línea de la Industria del Libro.
- Línea de las Bellas Artes.
- Línea de otras empresas del sector cultural.
- **Línea de la Industria del Toro.**

Cada línea financiará proyectos del ámbito que le sea propio y recibirá un importe mínimo de **un efecto multiplicador** de 40 millones de euros, sin que ello afecte al régimen general de responsabilidad del fondo de provisiones técnicas, con arreglo a lo establecido en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca. La resolución de concesión preverá los mecanismos necesarios para permitir que, en el caso de no agotarse el importe mínimo de alguna línea en el plazo que se determine, pueda acrecentar a las demás.

La Sociedad de Garantía Recíproca Audiovisual Fianzas SGR dará cuenta mensualmente de la distribución de la financiación por líneas ante una Comisión de Seguimiento integrada por un representante de la propia Sociedad y por los titulares de la Secretaría General de Cultura y la Subsecretaría de Cultura y Deporte.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 36

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como finalidad evidenciar el efecto multiplicador que tiene la subvención al Fondo de Provisiones Técnicas de la Sociedad de Garantía Recíproca. El importe indicado se alcanza toda vez que la concesión de una subvención nominativa a CREA SGR por 16.250.000 €, destinada a dotar la aportación a su Fondo de Provisiones Técnicas, permite lanzar una línea de financiación de 195 millones de euros, ya que el Banco de España autoriza a las sociedades de garantía recíproca avalar por un importe equivalente a doce veces su fondo de provisiones técnicas. Sin embargo, en el presente caso dicha disponibilidad podrá alcanzar un importe máximo de 780.000.000 € al utilizar la línea un mecanismo preexistente, el Instrumento de Garantía financiera para los sectores culturales y creativos de la Comisión Europea (Programa Europa Creativa), que avalará el 70% de los créditos. A ello hay que sumar la garantía adicional de la sociedad de reafianzamiento facilitado por CERSA, dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que ha incrementado en cinco puntos dicha garantía que, de esta forma, alcanza el 75% de la cantidad avalada por CREA SGR.

También se añade una Línea de financiación que tenga por objeto la Industria del Toro. Hay que tener en cuenta que el COVID-19 ha impactado muy negativamente en la industria del toro. El grueso de la actividad sectorial (56%) tiene lugar entre los meses de agosto y septiembre, sin perjuicio de la ingente cantidad de fiestas, corridas y eventos que también tienen lugar, precisamente, en los meses en que ha estado vigente el estado de alarma. Las primeras estimaciones sobre el impacto del Covid-19 en la economía del sector taurino, el pico de caída del Valor Añadido Bruto estimado para su sector (arte y entretenimiento) puede alcanzar el 90-100% por lo que es necesario incluir a este sector dentro de las líneas de financiación previstas en el artículo 1 del Real Decreto-ley.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 y 3 del artículo 2, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«Artículo 2. Acceso extraordinario a la prestación por desempleo de los artistas, **creadores y trabajadores de la cultura** que no se encuentren afectados por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada reguladas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

1. Como consecuencia de la crisis sanitaria derivada del COVID-19, con carácter excepcional y transitorio para el ejercicio 2020, se reconoce a los artistas, **creadores y trabajadores de la cultura** el acceso extraordinario a las prestaciones económicas por desempleo, en los términos previstos en el presente artículo.

A tal efecto, se entenderán por artistas en espectáculos públicos los incluidos en el ámbito de aplicación del RD 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos.

El nacimiento del derecho a la prestación surtirá efectos desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud.

Se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con las especialidades que se disponen a continuación.

No será exigible encontrarse en situación de alta o asimilada al alta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 37

Asimismo, tampoco será exigible estar incluido en el Régimen General de la Seguridad Social en los términos previstos en el artículo 249 ter del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, ni al tiempo de solicitar la prestación ni durante su percepción.

La prestación será incompatible con cualquier percepción derivada de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena, o con cualquier otra prestación, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.»

«3. La duración de la prestación por desempleo prevista en esta disposición estará en función de los días **cotizados** en dicha actividad en el año anterior a la situación legal de desempleo, **teniendo en cuenta, en su caso, los métodos específicos de cómputo de días considerados cotizados establecidos en los artículos 9 y 15 del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre**, con arreglo a la siguiente escala:

Días de actividad	Periodo de prestación (en días)
Desde 20 hasta 54.	120
Desde 55 en adelante.	180

A estos efectos la fecha de la situación legal de desempleo será la del 14 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma.»

JUSTIFICACIÓN

Se amplía la cobertura a todos los artistas, creadores y trabajadores de la cultura, no solo artistas en espectáculos públicos.

También se incluye la referencia al Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos.

De este modo se reconoce el acceso a la prestación por desempleo a todos los artistas que ejecuten actividades artísticas desarrolladas directamente ante el público o destinadas a la grabación de cualquier tipo para su difusión entre el mismo, en medios como el teatro, cine, radiodifusión, televisión, plazas de toros, instalaciones deportivas, circo, salas de fiestas, discotecas, y, en general, cualquier local destinado habitual o accidentalmente a espectáculos públicos, o a actuaciones de tipo artístico o de exhibición.

Por último, se incluye una referencia al Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre por el que integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 11

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 6 del artículo 11.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Debido a la crisis ocasionada por la COVID-19, se plantea imposible que las salas de cine se puedan acoger al supuesto planteado en el punto 6 del artículo 11.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 38

En primer lugar, el sector de las salas de cine ya está obligado a cumplir la cuota de pantalla en virtud artículo 18 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del cine, e incluso se contemplan sanciones por su incumplimiento.

Por otra parte, no parece razonable vincular ahora las ayudas contempladas en el Real Decreto-ley 17/2020 al cumplimiento de dicha cuota de pantalla, ya que las salas de cine afrontan un escenario totalmente incierto para lo que queda de año 2020.

En primer lugar, la oferta de películas para poder cumplir la cuota de pantalla será menor. Va a resultar muy difícil para las salas de cine poder cumplir esta obligación en un contexto como el actual, de una crisis sin precedentes. Además, el hecho de que las salas de cine cuenten con menos sesiones (por motivos sanitarios) y con limitaciones de aforo significa inevitablemente menos estrenos de películas y menos copias de las películas estrenadas, lo que hace muy difícil poder cumplir las condiciones impuestas para recibir las ayudas.

Es indudable que se va a producir un descenso de rodajes y estrenos de películas españolas por el impacto de la COVID-19. Además, y debido al cierre de las salas de cine, un número importante de las películas han sido estrenadas directamente en las plataformas de contenidos y no se podrán exhibir en las salas, un hecho que ha sido comprendido por el sector.

Por otra parte, esta situación se agrava por los problemas de acceso al producto de la Unión Europea (UE) y contracción de la demanda, por lo que va a ser mucho más complicado para las salas de cine tener acceso a la programación de películas de la UE y poder cumplir con la obligación que contempla la ley. Además, debemos excluir las películas cuyo origen es el Reino Unido, ya que el próximo año no serán consideradas películas de la UE.

Por todo lo expuesto, resulta incomprensible que se condicione la concesión de las ayudas al cumplimiento de una obligación que la ley ya prevé, teniendo en cuenta, además, los esfuerzos que ha hecho el sector del cine por adaptarse a la nueva situación (elaboración de un protocolo sanitario cuya implementación conlleva costes económicos, reducción del aforo en las salas, etc.). Se trata de una anomalía que se debe corregir, y adaptarnos así a lo regulado en los países de nuestro entorno, que no han condicionado las ayudas al cine con las exigencias de programación.

En consecuencia, las ayudas anunciadas no son ciertas, son una promesa supeditada al cumplimiento de una cuota de pantalla (por sesiones) o una cuota de programación (por películas).

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 12

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 12, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«5. Para proceder al pago de las ayudas a que se refiere este artículo, se autoriza la aplicación del Fondo de Contingencia y la concesión de un crédito extraordinario en el Ministerio de Cultura y Deporte por importe de **4.571.000** euros, en la aplicación presupuestaria 24.03.334B.777 “Ayudas al mantenimiento de la estructura del sector librero y adaptación de las librerías como consecuencia del impacto negativo de la crisis sanitaria del COVID-19”.

La financiación de este crédito extraordinario se realizará de conformidad con el artículo 50 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 39

JUSTIFICACIÓN

En la comparecencia del pasado 29 de mayo de 2020, el señor Ministro de Cultura y Deporte afirmó que el Real Decreto-ley 17/2020 incluía una línea de ayudas extraordinarias por valor de 4 millones de euros destinadas a las más de 3.500 librerías independientes existentes en España y para atender situaciones derivadas de forma indubitada en la emergencia provocada por la COVID-19. Sin embargo, en España hay 4.000 de estas librerías. Se incluye esta enmienda por la que se aumenta el importe de las ayudas en proporción al aumento del número de librerías independientes (de 3.500 a 4.000), de manera que no se reduzca el importe que correspondería a cada una de ellas.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional primera, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en **negrita** la modificación propuesta):

«Disposición adicional primera. **Garantía del Estado para obras de interés cultural.**

1. De acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, durante el ejercicio 2020, el importe total acumulado, en todo momento, de los compromisos otorgados por el Estado respecto a todas las obras o conjuntos de obras cedidas temporalmente para su exhibición en instituciones de competencia exclusiva del Ministerio de Cultura y Deporte y sus Organismos públicos adscritos no podrá exceder de 2.250.000 euros. Se excluirá del cómputo de dicho importe máximo la cuantía contemplada en el apartado 2 de esta disposición adicional.

El límite máximo de los compromisos específicos que se otorguen por primera vez en el año 2020 para obras o conjuntos de obras destinadas a su exhibición en una misma exposición será de 231.000 euros. Una vez devueltas las obras a los cedentes y acreditado por los responsables de las exposiciones el término de la Garantía otorgada sin incidencia alguna, las cantidades comprometidas dejarán de estarlo y podrán ser de nuevo otorgadas a una nueva exposición.

Excepcionalmente este límite máximo podrá elevarse por encima de los 231.000 de euros por Acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta de la Vicepresidenta Tercera del Gobierno y Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital, por iniciativa del Ministerio de Cultura y Deporte.

El importe máximo comprometido en una obra, a efectos de su cobertura por la Garantía del Estado, no podrá superar los 100.000 euros.

2. El límite máximo de los compromisos específicos que se otorguen a la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza respecto a las obras destinadas a su exhibición en las sedes de la Fundación ubicadas en España en relación con el “Contrato de Préstamo de Obras de arte entre de una parte la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza y de otra Omicron Collections Limited, Nautilus Trustees Limited, Coraldale Navigation Incorporated, Imiberia Anstalt, y la Baronesa Carmen Thyssen-Bornemisza”, para el año 2020 será de 500.000 euros.

3. En el año 2020 también será de aplicación la Garantía del Estado a las exposiciones organizadas por el Ministerio de Cultura y Deporte, por el Consejo de Administración de Patrimonio Nacional, y por “Sociedad Estatal de Acción Cultural S.A. (AC/E)”, siempre y cuando se celebren en instituciones de las que la Administración General del Estado sea titular. Asimismo, la Garantía del Estado será de aplicación a las exposiciones organizadas por la Fundación Lázaro Galdiano en la sede de su Museo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 40

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se suprime la expresión «miles de» para referirse a la cuantía monetaria; hay un error, puesto que la referida cuantía ya está expresada numéricamente.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición adicional séptima

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional séptima, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

«Durante un plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley no serán de aplicación los porcentajes mínimos previstos en el artículo 177.6 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Durante dicho periodo de tiempo, la asamblea general de una entidad de gestión **podrá acordar modificaciones de la política general de utilización de los importes que no puedan ser objeto de reparto en los términos previstos en el citado artículo 177.6 para, sin necesidad de respetar dichos porcentajes mínimos, incrementar las dotaciones destinadas a la realización de actividades o servicios asistenciales a favor de los miembros de la entidad, así como a actividades de formación y promoción de autores, editores, artistas intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y productores audiovisuales.**»

JUSTIFICACIÓN

Además de alguna corrección técnica de redacción, la enmienda va dirigida a:

1.º Aclarar que la modificación de la política general de utilización de los importes que no puedan ser objeto de reparto en los términos previstos en el citado artículo 177.6 podrá ir destinada a incrementar las dotaciones para la realización tanto de actividades como de servicios asistenciales [pues el art. 178.1.a) del TRLPI se refiere tanto a actividades como a servicios, ambos asistenciales].

2.º Permitir que la modificación de la política general de utilización de los importes que no puedan ser objeto de reparto en los términos previstos en el citado artículo 177.6 pueda ir destinada, además de a incrementar las dotaciones destinadas a actividades o servicios asistenciales, también a incrementar las dotaciones destinadas a actividades de formación y promoción de autores, editores, artistas intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas o productores de grabaciones audiovisuales.

Téngase en cuenta que, en esta etapa y como consecuencia de la grave crisis que está golpeando al sector, estas actividades de formación y promoción van a ser muy importantes.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final primera

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se propone la modificación de la disposición final primera, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

«Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020, se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción:

- a) Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.
- b) Del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 40 por ciento del coste de producción.

Al menos el 50 por ciento de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio español.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 10 millones de euros.

En el supuesto de una coproducción, los importes señalados en este apartado se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.

Para la aplicación de la deducción, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la producción obtenga el correspondiente certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, su vinculación con la realidad cultural española o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España, emitidos por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia.

b) Que se entregue una copia nueva y en perfecto estado de la producción en la Filmoteca Española o la filmoteca oficialmente reconocida por la respectiva Comunidad Autónoma.

La deducción prevista en este apartado se generará en cada periodo impositivo por el coste de producción incurrido en el mismo, si bien se aplicará a partir del periodo impositivo en el que finalice la producción de la obra.

No obstante, en el supuesto de producciones de animación, la deducción prevista en este apartado se aplicará a partir del periodo impositivo en que se obtenga el certificado de nacionalidad señalado en la letra a) anterior.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción. No obstante, dicho límite se elevará hasta:

a") El 85 por ciento para los cortometrajes.

b") El 80 por ciento para las producciones dirigidas por una persona que no haya dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica, cuyo presupuesto de producción no supere 7.500.000 euros.

c") El 80 por ciento en el caso de las producciones rodadas íntegramente en alguna de las lenguas cooficiales distintas al castellano que se proyecten en España en dicho idioma cooficial o subtítulo.

d") El 80 por ciento en el caso de producciones dirigidas exclusivamente por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento reconocido por el órgano competente.

~~e") El 75 por ciento en el caso de producciones realizadas exclusivamente por directoras.~~

f") El 75 por ciento en el caso de producciones con un especial valor cultural y artístico que necesiten un apoyo excepcional de financiación según los criterios que se establezcan mediante Orden Ministerial o en las correspondientes convocatorias de ayudas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- g") El 75 por ciento en el caso de los documentales.
- h") El 75 por ciento en el caso de las obras de animación cuyo presupuesto de producción no supere 2.500.000 euros.
- i") El 60 por ciento en el caso de producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en las que participen productores de más de un Estado miembro.
- j") El 60 por ciento en el caso de coproducciones internacionales con países iberoamericanos.

2. Los productores registrados en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho a una deducción por los gastos realizados en territorio español:

- a) Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.
- b) Del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

La deducción se aplicará siempre que tales gastos sean, al menos, de un millón de euros. No obstante, para los gastos de preproducción y postproducción destinados a animación y efectos visuales realizados en territorio español, el límite se establece en 200.000 euros.

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio español directamente relacionados con la producción:

- 1.º Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 100.000 euros por persona.
- 2.º Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 10 millones de euros, por cada producción realizada.

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 39 de esta ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por la empresa contribuyente, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción.

Reglamentariamente se podrán establecer los requisitos y obligaciones para tener derecho a la práctica de esta deducción.»»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la letra e") que incluye una deducción del 75 por ciento para las producciones realizadas exclusivamente por directoras. El motivo es que esta deducción discrimina a la mujer, ya que la deducción se fundamenta únicamente por el hecho de ser mujer, con independencia de otros factores de la producción. Además, la previsión de una deducción tan elevada puede dar pie a actuaciones fraudulentas consistentes en la figuración de una mujer como directora —aunque de hecho no sea así— con el único fin de conseguir la deducción del 75% del coste de producción.

La supresión también se fundamenta en la equiparación del porcentaje de la deducción (75%) de una producción dirigida por una mujer, con unas producciones dirigidas exclusivamente por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento (80%).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 43

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de la disposición final, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020, se modifica el artículo 46 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Las imputaciones a que se refiere el presente capítulo se efectuarán a las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio o de empresa miembro el día de la conclusión del periodo impositivo de la entidad sometida al presente régimen, **o del periodo impositivo inmediatamente posterior** en la proporción que resulte de los estatutos de la entidad.

2. La imputación se efectuará: a) Cuando los socios o empresas miembros sean entidades sometidas a este régimen, en la fecha de finalización del periodo impositivo de la entidad sometida a este régimen. b) En los demás supuestos, en el siguiente periodo impositivo, salvo que se decida hacerlo de manera continuada en la misma fecha de finalización del periodo impositivo de la entidad sometida a este régimen. La opción se manifestará en la primera declaración del impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.

3. Excepcionalmente y para el caso de las agrupaciones de interés económico audiovisuales, las imputaciones a las que hace referencia el artículo 36.1 podrán realizarse en su totalidad o parcialmente a la persona o entidad que ostente los derechos inherentes a la cualidad de socio o empresa miembro el día de la conclusión del periodo impositivo correspondiente al ejercicio en curso o el siguiente.”»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar los efectos negativos que podría causar en el tejido industrial de la producción audiovisual la suspensión de las producciones, y, con ello, la imposibilidad de cumplir con las fechas previstas en la normativa actualmente vigente, es preciso proporcionar una solución para todas aquellas empresas productoras que contaban con incentivos fiscales a aplicar este 2020 como parte de la financiación de sus películas y series. Por tanto, se debe buscar una solución que dé seguridad a los productores de no perder el incentivo fiscal que se genere en el año 2020 por falta de materialización temporal de la inversión.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final (nueva)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 44

Se propone la adición de una disposición final (nueva), cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

«Disposición final XX. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley se modifica el número 6.º del apartado Uno.2; del artículo 91 Tipos impositivos reducidos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedan redactados de la siguiente forma:

“6.º La entrada a bibliotecas, archivos y centros de documentación, museos, galerías de arte, pinacotecas, salas cinematográficas, **parques de atracciones y temáticos**, teatros, circos, festejos taurinos, conciertos, y a los demás espectáculos culturales en vivo.”»

JUSTIFICACIÓN

Tras el Real Decreto-ley 20/2012, todas las actividades denominadas culturales, junto con las de los **parques de atracciones y temáticos**, con las que compartían párrafo en el artículo 91 de la Ley del IVA —Ley 37/1992— que el Real Decreto reformó, fueron sometidas al tipo impositivo general del 21 %, y ello bajo el argumento de la necesaria contribución a superar las dificultades económicas derivadas de la crisis económica.

Una vez consolidada la recuperación económica y los ingresos públicos, no tiene sentido económico, por el escaso o nulo impacto recaudatorio, ni justificación social alguna mantener fuera del retorno al tipo de IVA reducido a los **Parques de Atracciones y Temáticos**, al que ya han sido devueltas el resto de actividades culturales y de ocio con las que compartían párrafo en la Ley del IVA hasta 2012.

Además, conviene tener en cuenta los argumentos que se exponen a continuación y que sirven para avalar la oportunidad de la presente enmienda:

— El decreto de estado de alarma vigente todavía en España como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 ha ocasionado importantes pérdidas y perjuicios para el sector de los **Parques de Atracciones y Temáticos**. Para situar la magnitud de lo que ha supuesto el retraso de la apertura, cabe significar que la imposibilidad de abrir los parques durante los primeros tres meses de la temporada supone la pérdida de aproximadamente el 40 % de su actividad anual.

— Pero eso no es todo. Lógicamente, también se van a ver afectados negativamente por las limitaciones y las restricciones con las que tengan que abrir que, sin duda, van a suponer que la afluencia y el volumen de visitas previsto durante los meses de verano se verá reducido significativamente. La recuperación del sector precisa de la aplicación de políticas y medidas justas, al menos, eliminando las discriminaciones existentes en la actualidad en comparación con otras opciones de ocio similares.

— La naturaleza de «espectáculo cultural en vivo» de los **Parques de Atracciones y Temáticos** está fuera de toda duda. Los Parques de Atracciones y Temáticos son los principales proveedores del país de espectáculos culturales en vivo (teatros, circos, conciertos, etc.). El carácter cultural de los Parques de Atracciones y Temáticos queda suficientemente avalado por las cifras de espectáculos en vivo (teatros, actuaciones musicales, espectáculos con animales, espectáculos multimedia, espectáculos con especialistas, magia, títeres y marionetas, etc.) que se celebran cada temporada en los parques temáticos y de atracciones en España.

Sirvan como referencia breve de este hecho, los siguientes datos generales por temporada referidos al sector:

- Más de 150 espectáculos en vivo diferente cada temporada.
- 45.000 representaciones anuales aproximadamente.
- Más de 1.200 personas vinculadas directamente con los espectáculos, actores, cantantes, personal operativo, técnicos, etc.
- Más de 12 millones de espectadores por temporada, ya que está constatado que cada persona que acude a un Parque contempla al menos un espectáculo.
- Adicionalmente, todos los Parques disponen de guías didácticas para escolares que incluyen miles de actividades formativas y educativas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 45

— Por otro lado, muchos de nuestros socios europeos aplican regímenes especiales y tipos reducidos a las prestaciones culturales que ofrecen los Parques de Atracciones y Temáticos. Así, Francia, Alemania, Bélgica, Irlanda, Chipre, Finlandia, Eslovenia, Rumania, Holanda, Luxemburgo, Malta, Austria o Polonia aplican tipos reducidos o menores al 21 % aplicado en España. Destaca especialmente el caso de Francia, que aplica tipos reducidos a aquellos parques que poseen prestaciones de servicios culturales además de las tradicionales atracciones de feria.

— Para mayor ahondamiento, además de su naturaleza cultural, es evidente que los Parques de Atracciones y Temáticos representan un evidente atractivo turístico en aquellas zonas en las que están presentes. La consideración estratégica del sector turístico para España, que representa entre el 10 % y el 15 % del PIB, y cuyas actividades están sometidas al régimen especial del tipo reducido, debe alcanzar a las prestaciones de los Parques de Atracciones y Temáticos a riesgo de incurrir en una discriminación de difícil justificación.

Es evidente que los Parques de Atracciones y Temáticos son, en muchas ocasiones, el motivo principal que justifica la realización de la visita turística a una ciudad o territorio concreto y, en la mayoría de los casos, suponen un complemento adecuado que refuerza la decisión del turista. Toda la cadena de valor del sector turístico se encuentra actualmente sometida al tipo reducido del impuesto, menos las prestaciones de servicios de los Parques de Atracciones y Temáticos, que, además, en algún caso son de propiedad pública.

— En definitiva, los parques temáticos y de ocio son los únicos proveedores de servicios culturales que no han sido devueltos al tipo reducido del 10 % después de la última modificación legislativa, y ello supone una evidente discriminación con respecto a otras alternativas de ocio similares. Además, esta injusticia normativa hace que nos enfrentemos a una situación como la actual debilitados y en una clara posición de desventaja frente al resto de proveedores de servicios culturales.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de la disposición final, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

«Disposición final XX. Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Se introduce una disposición adicional vigésima, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional vigésima. Régimen tributario de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual autorizadas como tales conforme a lo dispuesto en el artículo 147 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta ley, respecto de los donativos, donaciones, aportaciones o ayudas económicas que reciban para ser por aquellas destinados a las actividades o servicios de función social establecidos en las letras a) y b) del artículo 178.1 del citado Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.”»

JUSTIFICACIÓN

Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual son entidades que, por disposición legal, carecen de ánimo de lucro (artículo 147, segundo párrafo, del TRLPI) y tienen atribuida determinada

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 46

función social (artículo 178.1 del TRLPI: actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros, y realización de actividades de formación y promoción de autores y artistas, intérpretes y ejecutantes).

Por tanto, en cuanto a dicha función social, deben considerarse entidades análogas a aquellas que en la actualidad tienen reconocida la condición de entidades beneficiarias del mecenazgo.

La gravísima crisis social y económica derivada de la pandemia por COVID-19 ha provocado un aumento exponencial de las necesidades de atención social, que en principio deben ser atendidas por las Administraciones Públicas, pero en cuya atención también puede participar el sector privado en la medida de sus posibilidades, para lo cual necesita contar con las herramientas adecuadas.

La aprobación de esta modificación legal permitiría a las entidades de gestión recibir donativos, donaciones, aportaciones o ayudas económicas de terceros (y también de los titulares de derechos de propiedad intelectual por ellas administrados que quieran realizar aportaciones solidarias), con los que las entidades de gestión podrían incrementar considerablemente los fondos destinados a cumplir su función social, resultando dichos donativos más atractivos para dichos terceros al poder beneficiarse de los beneficios fiscales al mecenazgo.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de la disposición final, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

«Disposición final (nueva). Medidas excepcionales de precio de venta al público de libros.

Durante el año 2020, las pequeñas y medianas librerías podrán aplicar un precio de venta al público que oscilará entre el 90 por ciento y el 100 por cien del precio fijo. De este modo, durante el año 2020, no será preceptivo el cumplimiento del apartado 3 del artículo 9 de la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas.»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye esta medida con el propósito de facilitar la recuperación económica y comercial de las pequeñas y medianas librerías.

A la Mesa de la Comisión de Cultura y Deporte

El Grupo Parlamentario Mixto, en nombre del Diputado Pedro Quevedo Iturbe de Nueva Canarias, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda al articulado del Proyecto de Ley por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social de la COVID-19.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de septiembre de 2020.—**Pedro Quevedo Iturbe**, Diputado.—**Carlos García Adanero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 47

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final primera que quedaría redactada de la siguiente forma:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

«Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020, se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedan redactados de la siguiente forma:

1. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción:

- a) Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.
- b) Del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 40 por ciento del coste de producción.

Al menos el 50 por ciento de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio español.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 10 millones de euros.

En el supuesto de una coproducción, los importes señalados en este apartado se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.

Para la aplicación de la deducción, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a') Que la producción obtenga el correspondiente certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, su vinculación con la realidad cultural española o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España, emitidos por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia. Dichos certificados tendrán carácter vinculante para la Administración tributaria.

b') Que se entregue una copia nueva y en perfecto estado de la producción en la Filmoteca Española o la filmoteca oficialmente reconocida por la respectiva Comunidad Autónoma.

La deducción prevista en este apartado se generará en cada periodo impositivo por el coste de producción incurrido en el mismo, si bien se aplicará a partir del periodo impositivo en el que finalice la producción de la obra.

No obstante, en el supuesto de producciones de animación, la deducción prevista en este apartado se aplicará a partir del periodo impositivo en que se obtenga el certificado de nacionalidad señalado en la letra a') anterior.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción. No obstante, dicho límite se elevará hasta:

- a'') El 85 por ciento para los cortometrajes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

b") El 80 por ciento para las producciones dirigidas por una persona que no haya dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica, cuyo presupuesto de producción no supere 1.500.000 de euros.

c") El 80 por ciento en el caso de las producciones rodadas íntegramente en alguna de las lenguas cooficiales distintas al castellano que se proyecten en España en dicho idioma cooficial o subtítulado.

d") El 80 por ciento en el caso de producciones dirigidas exclusivamente por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento reconocido por el órgano competente.

e") El 75 por ciento en el caso de producciones realizadas exclusivamente por directoras.

f") El 75 por ciento en el caso de producciones con un especial valor cultural y artístico que necesiten un apoyo excepcional de financiación según los criterios que se establezcan mediante Orden Ministerial o en las correspondientes convocatorias de ayudas.

g") El 75 por ciento en el caso de los documentales.

h") El 75 por ciento en el caso de las obras de animación cuyo presupuesto de producción no supere 2.500.000 de euros.

i") El 60 por ciento en el caso de producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en las que participen productores de más de un Estado miembro.

j") El 60 por ciento en el caso de coproducciones internacionales con países iberoamericanos.

2. Los productores registrados en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho a una deducción por los gastos realizados en territorio español:

- a) Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.
- b) Del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

La deducción se aplicará siempre que tales gastos sean, al menos, de 1 millón de euros. No obstante, para los gastos de preproducción y postproducción destinados a animación y efectos visuales realizados en territorio español, el límite se establece en 200.000 euros.

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio español directamente relacionados con la producción:

- 1.º Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 100.000 euros por persona.
- 2.º Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 10 millones de euros, por cada producción realizada.

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 39 de esta Ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por la empresa contribuyente, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción.

Reglamentariamente se podrán establecer los requisitos y obligaciones para tener derecho a la práctica de esta deducción.

El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, una vez comprobado que la ejecución de la producción prevista en el presente apartado ha finalizado y cumple todas las condiciones para la aplicación de la deducción, expedirá certificado de cumplimiento que será vinculante para la Administración tributaria.

Los productores al presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades deberán adjuntar:

Certificado de cumplimiento emitido por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 49

Una auditoría de costes, realizada por un auditor autorizado, al objeto de que la Administración tributaria compruebe que los gastos realizados en territorio español cumplen las condiciones previstas en este apartado.

Una vez presentada la declaración del Impuesto sobre Sociedades junto con la documentación establecida en este apartado, la Administración tributaria tendrá un plazo máximo de caducidad de seis meses para iniciar un procedimiento de comprobación del importe de la base de la deducción.»

JUSTIFICACIÓN

El carácter dinámico del sector audiovisual, su permanente adaptación a los cambios económicos, tecnológicos y sociales, maximizado en la actualidad por el aumento exponencial de la demanda de contenidos a nivel mundial, hace necesario ofrecer a los agentes económicos un entorno de seguridad jurídica que se sienta con los plazos de ejecución de dichas producciones y postproducciones.

Especialmente tras la aprobación del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, que mejora notablemente los incentivos fiscales para la atracción de nuevos proyectos internacionales, resulta imperativo adaptar su regulación para que produzcan el efecto deseado con toda la intensidad posible y eficiencia plena.

Conocer si la producción que planean llevar a cabo merecerá o no la calificación requerida para aplicar los incentivos fiscales considerados supondrá un escenario de mayor certidumbre tanto para la empresa que ha de decidir sobre la inversión, como para el resto de los agentes económicos que actúan en el tráfico jurídico mercantil y muy especialmente para la propia Administración tributaria.

Conviene recordar que todos los países de nuestro entorno tienen establecido un sistema de aprobación, que genera la confianza suficiente para los inversores. Así, en Francia por ejemplo es Film France quien evalúa la elegibilidad de cada proyecto y cuando cumple con todos criterios de elegibilidad otorga al solicitante una certificación. Ocurre lo mismo en la práctica totalidad de los países que, fuera de Europa, ofrecen incentivos.

En España, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA), como organismo encargado de planificar las políticas de apoyo al sector cinematográfico y a la producción audiovisual, comprueba el cumplimiento de los requisitos establecidos por el solicitante del incentivo fiscal por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales y emite los certificados correspondientes. Igual ocurre con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en el resto de países, estos certificados no son vinculantes ahuyentando a los inversores o/y provocando que éstos exijan rentabilidades muy altas para compensar el riesgo provocado por la incertidumbre.

Como resultado, la activación económica que podría generar la mejora de los incentivos fiscales a las inversiones en audiovisual nacional, se reduce notablemente dado que un elevado porcentaje del beneficio obtenido por ellos, lo recibe el inversor para compensar el riesgo en lugar de reinvertirse en la consolidación de tejido industrial audiovisual español. Un tejido industrial, que de contar con una mayor seguridad jurídica, sería capaz de generar más contenido propio, empleo de calidad y de larga duración dotando de más visibilidad a la cultura y al talento español.

Por todo ello, se propone que los actuales certificados que emite el ICAA o los organismos equivalentes de las Comunidades Autónomas que corroboran el cumplimiento de los requisitos necesarios para poder aplicar las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales, tengan carácter vinculante. En este sentido, ya existen precedentes en el Impuesto sobre Sociedades de dar carácter vinculante a determinados informes y certificados; ejemplo de ello es el artículo 35 de la Ley 27/2014 (deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológicas) donde se dispone que el informe del Ministerio de Economía es vinculante para la Administración tributaria; y el artículo 18.2.f) del Real Decreto 1758/2007 de desarrollo de la Ley 19/1994, relativo a la materialización de la reserva para inversiones de Canarias (RIC) en largometrajes y cortometrajes, que dispone que el certificado de obra canaria por la Consejería del Gobierno de Canarias será vinculante para la Administración tributaria.

En cuanto a la propuesta de modificación del apartado 2 del artículo 36, la emisión de un certificado obligatorio que confirma el cumplimiento de las obligaciones culturales/formales es norma en todos los países que disponen de Incentivos fiscales al sector audiovisual. Así por ejemplo en Croacia las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 50

producciones calificadas reciben un certificado provisional y, al finalizar la producción y presentar las cuentas auditadas, un certificado final que garantiza el pago. Lo mismo ocurre en Francia, Irlanda y en una larga lista de países con los que España compite para la recepción de proyectos internacionales.

El sistema de emisión de certificados es el más utilizado en todo el mundo dado que permite una comprobación completa de todos los proyectos que vayan a aprovechar el Incentivo, permitiendo un mayor control sobre los mismos y logrando una mayor eficiencia de los fondos públicos. Igualmente, y en coherencia con la propuesta de modificación del apartado 1 del artículo 36, se propone que el certificado de cumplimiento emitido por el ICAA sea vinculante para la Administración tributaria.

Lo mismo ocurre con la auditoría de costes para agilizar el proceso de justificación de los gastos calificables para la desgravación fiscal: sirvan de ejemplo el uso que realizan de este sistema las administraciones del República Checa, Grecia, Canadá, Estados Unidos o Colombia por ejemplo. En estos y muchos otros países se ejerce un control exhaustivo de los proyectos beneficiarios de forma además eficiente dado que con la exigencia de auditorías se reducen notablemente los tiempos para la comprobación por parte de la Administración tributaria. Tiempos que son fundamentales para el sostenimiento de la industria dadas sus especiales características, por ello se establece que en un plazo de seis meses la Administración tributaria debe iniciar un procedimiento de comprobación del Importe de la deducción ejercitada.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se propone la adición de una disposición final con la siguiente redacción:

Disposición final XX. Modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Se modifica el artículo 25 bis de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 25 bis. Fomento de los intercambios de objetos de arte.

Teniendo en cuenta la condición de región ultraperiférica de Canarias, y con objeto de fomentar el intercambio cultural, los objetos de arte que, con motivo de una muestra o exposición, se trasladen desde Canarias al resto del territorio español, o a la inversa, y se introduzcan en dichos territorios al amparo de una importación temporal exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido o del Impuesto General Indirecto Canario, podrán permanecer en dichos territorios durante un plazo máximo de 24 meses, prorrogables a instancia del interesado si fuere necesario, sin que se exija en relación con los mismos ninguna garantía para afianzar el pago de los impuestos exigibles con ocasión de la importación.

En relación con dichos bienes, se devengará el impuesto correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en la normativa específica de cada tributo.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por objetos de arte, las pinturas y dibujos realizados a mano y las esculturas, grabados, estampas y litografías, siempre que, en todos los casos, se trate de obras originales.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda tiene dos objetivos. La primera es corregir las deficiencias técnicas que presenta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 51

En efecto, la regulación vigente dispone que, como equiparación con los desplazamientos de bienes artísticos dentro del territorio peninsular y comunitario, los bienes artísticos que se trasladen desde Canarias a la Península, Baleares y resto de la Unión Europea, y viceversa, con motivos de exposición, estarán exentos de gravámenes fiscales y aduaneros.

Canarias forma parte del territorio aduanero comunitario, por lo que no cabe hablar de exención de gravámenes aduaneros en relación al intercambio de bienes artísticos Canarias-Unión Europea (incluida Península y Baleares-Canarias).

Respecto a la exención de gravámenes fiscales, es correcto desde la perspectiva del intercambio Canarias-Península y viceversa, donde es competente el legislador estatal respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido español y el Impuesto General Indirecto Canario. Ahora bien, es evidente que el legislador estatal no puede regular la fiscalidad de la entrada en otros países comunitarios de bienes artísticos procedentes de Canarias. A título de ejemplo, no puede disponer que la entrada en Francia de un bien artístico procedente de Canarias se encuentra exento del Impuesto sobre el Valor Añadido francés, cuando no ha sido aprobada ni por Francia ni tal exención se encuentra en la normativa comunitaria que regula las disposiciones comunes de los Impuestos sobre el volumen de negocios.

El segundo objetivo, es fijar la verdadera intención del beneficio fiscal que no es otro que la liberación de garantía en el supuesto de Importación temporal de los objetos de arte que, con motivo de una muestra o exposición, se trasladen desde Canarias al resto del territorio español.

Se aprovecha, por seguridad jurídica, para eliminar la expresión «bienes artísticos» y reemplazarlo por «objeto de arte», concepto que existe en la regulación del Impuesto General Indirecto Canario y se reproduce en el mismo artículo 25 bis que se propone modificar.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Se propone la adición de una disposición adicional con la siguiente redacción:

«Asimismo, con carácter general, el percibo de las pensiones de jubilación o retiro será incompatible con el ejercicio de una actividad, por cuenta propia o ajena, que dé lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el percibo de las pensiones de jubilación o retiro, en el supuesto contemplado en la letra a) del artículo 28.2 del presente texto refundido, será compatible con el ejercicio de dicha actividad en los siguientes supuestos:

a) Cuando concurren los siguientes requisitos:

1.º La edad de acceso a la pensión de jubilación o retiro deberá ser la establecida indistintamente tanto para la jubilación forzosa como para la jubilación voluntaria.

2.º El porcentaje aplicable al haber regulador a efectos de determinar la cuantía de la pensión debe ser del cien por ciento.

En caso de desempeñar una actividad compatible, la cuantía de la pensión será equivalente al cincuenta por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública, o el que el pensionista esté percibiendo en la fecha de inicio de la actividad, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, que no se podrá percibir durante el tiempo en que se compatibilice pensión y actividad.

La pensión se revalorizará en su integridad, en los términos establecidos para las pensiones del Régimen de Clases Pasivas. No obstante, en tanto se desempeñe el trabajo compatible, el importe de la pensión más las revalorizaciones acumuladas se reducirá en un cincuenta por ciento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 52

b) Cuando se trate del desempeño de una actividad de creación artística por la que perciban ingresos derivados de derechos de propiedad intelectual o de imagen, incluidos los generados por su transmisión a terceros. En estos supuestos la cuantía de la pensión compatible con esta actividad será del cien por ciento, siendo de aplicación lo previsto en el Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, por el que se regula la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística, en desarrollo de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía.»

JUSTIFICACIÓN

En el párrafo a), el 1.º requisito la edad de jubilación debe ser tanto la voluntaria como la forzosa dado que la compatibilidad que se plantea no es para trabajar en cualquier sector, sino en aquellos relacionados con la creación artística y cultural.

Si el requisito fuera que la jubilación tiene que ser forzosa excluiríamos a todos aquellos que se acogen a la jubilación voluntaria.

1.º La edad de acceso a la pensión de jubilación o retiro deberá ser la establecida indistintamente tanto para la jubilación forzosa como para la jubilación voluntaria.

En el párrafo b) debemos añadir al derecho de propiedad intelectual el de imagen para incluir todo lo que serían las artes escénicas, y así tener en cuenta los ingresos derivados de derechos de propiedad intelectual o de imagen.

A la Mesa de la Comisión de Cultura y Deporte

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la diputada Ana M.ª Oramas González-Moro, retira la enmienda al Proyecto de Ley por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 (procedente del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo) que fue registrada el pasado 9 de junio y número de registro de entrada 1771. y presenta las siguientes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 2020.—**Ana María Oramas González-Moro**, Diputada.— **Carlos García Adanero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera.

De modificación.

Se modifica la disposición final primera que pasa a denominarse Régimen de Deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales que consta de dos apartados:

«Primero. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020, se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción:

- a) Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.
- b) Del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 40 por ciento del coste de producción.

Al menos el 50 por ciento de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio español.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 10 millones de euros. En el supuesto de una coproducción, los importes señalados en este apartado se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.

Para la aplicación de la deducción, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a') Que la producción obtenga el correspondiente certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, su vinculación con la realidad cultural española o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España, emitidos por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia.

b') Que se entregue una copia nueva y en perfecto estado de la producción en la Filmoteca Española o la filmoteca oficialmente reconocida por la respectiva Comunidad Autónoma.

La deducción prevista en este apartado se generará en cada periodo impositivo por el coste de producción incurrido en el mismo, si bien se aplicará a partir del periodo impositivo en el que finalice la producción de la obra.

No obstante, en el supuesto de producciones de animación, la deducción prevista en este apartado se aplicará a partir del periodo impositivo en que se obtenga el certificado de nacionalidad señalado en la letra a') anterior.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción. No obstante, dicho límite se elevará hasta:

- a'') El 85 por ciento para los cortometrajes.
- b'') El 80 por ciento para las producciones dirigidas por una persona que no haya dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica, cuyo presupuesto de producción no supere 1.500.000 de euros.
- c'') El 80 por ciento en el caso de las producciones rodadas íntegramente en alguna de las lenguas cooficiales distintas al castellano que se proyecten en España en dicho idioma cooficial o subtítulo.
- d'') El 80 por ciento en el caso de producciones dirigidas exclusivamente por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento reconocido por el órgano competente.
- e'') El 75 por ciento en el caso de producciones realizadas exclusivamente por directoras.
- f'') El 75 por ciento en el caso de producciones con un especial valor cultural y artístico que necesiten un apoyo excepcional de financiación según los criterios que se establezcan mediante Orden Ministerial o en las correspondientes convocatorias de ayudas.
- g'') El 75 por ciento en el caso de los documentales.
- h'') El 75 por ciento en el caso de las obras de animación cuyo presupuesto de producción no supere 2.500.000 de euros.
- i'') El 60 por ciento en el caso de producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en las que participen productores de más de un Estado miembro.
- j'') El 60 por ciento en el caso de coproducciones internacionales con países iberoamericanos.

2. Los productores registrados en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales que se encarguen de la ejecución de una producción permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho a una deducción por los gastos realizados en territorio español:

- a) Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.
- b) Del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

La deducción se aplicará siempre que tales gastos sean, al menos, de 1 millón de euros. No obstante, para los gastos de preproducción y postproducción destinados a animación y efectos visuales realizados en territorio español, el límite se establece en 200.000 euros.

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio español directamente relacionados con la producción:

1.º Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 100.000 euros por persona.

2.º Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 10 millones de euros, por cada producción realizada.

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 39 de esta Ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por la empresa contribuyente, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción.

Reglamentariamente se podrán establecer los requisitos y obligaciones para tener derecho a la práctica de esta deducción.»

Segundo. Se modifican los tres primeros párrafos de la disposición adicional Decimocuarta de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias que queda redactada con el siguiente contenido:

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020, se modifican los párrafos uno, dos y tres de la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias que quedan redactados con el siguiente contenido:

El importe de la deducción por inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental a que se refiere el apartado 1 del artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, no podrá ser superior a 18 millones de euros cuando se trate de producciones realizadas en Canarias.

El importe de la deducción por gastos realizados en territorio español por producciones extranjeras de largometrajes y cortometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales a que se refiere el apartado 2 del artículo 36 de la Ley 27/2014 no podrá ser superior a 18 millones de euros cuando se trate de gastos realizados en Canarias.

Con respecto al importe mínimo de gasto que fija el apartado 2 del artículo 36 de la Ley 27/2014, en caso de ejecución de servicios de preproducción, post-producción, animación y efectos visuales de una producción extranjera, los gastos realizados en Canarias deberán ser superiores a 200.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Se traslada la mejora de las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales que se propone en el Impuesto sobre Sociedades al régimen específico que tienen estos incentivos en Canarias, con la finalidad de mantener el actual diferencial fiscal y evitar el empeoramiento relativo que da la actual redacción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 55

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4.1

De modificación.

Texto propuesto:

«1. Cuando, como consecuencia del COVID-19 o de las medidas sanitarias o de contención adoptadas al respecto, se acuerde la modificación o suspensión, para ser ejecutados en una fecha posterior, de contratos de interpretación artística y de espectáculos de cuantía no superior a 50.000 euros, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el órgano de contratación podrá acordar que se abone al contratista hasta un 90 por ciento del precio del contrato, como anticipo a cuenta de dicho precio.»

JUSTIFICACIÓN

La suspensión o modificación de los contratos de interpretación artística y de espectáculos para su ejecución en una fecha posterior que, en la mayoría de los casos, aún no es posible fijar ha paralizado los ingresos de artistas, productoras y compañías, dependientes de los contratos que celebran con la Administración Pública. Se trata de contratos en firme que el contratado tiene los recursos y la voluntad de cumplir, para los que ya ha realizado los gastos necesarios para su creación y producción y para los que la Administración Pública cuenta con disposición presupuestaria. El abono anticipado de la casi totalidad del precio acordado permitirá a artistas, productoras y compañías mantener su actividad en aquellos casos en que sea, por ahora, imposible su ejecución.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 14

De modificación.

Texto propuesto:

«Artículo 14. Actividades culturales subvencionadas que hayan resultado canceladas como consecuencia del COVID-19.

Serán abonados a los beneficiarios de subvenciones y ayudas públicas otorgadas para la realización de actividades, objetivos o proyectos culturales aquellos gastos subvencionables debidamente acreditados y no recuperables, incluyendo los derivados de la creación y producción previos, en los que hayan incurrido para la realización del objetivo, proyecto o actividad subvencionados, cuando estos no hayan podido llevarse a cabo, total o parcialmente, como consecuencia de las medidas previstas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus prórrogas o de aquellas que se adopten por las autoridades competentes para hacer frente a la crisis sanitaria del COVID-19.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 56

JUSTIFICACIÓN:

Es importante incluir de manera explícita como gastos subvencionables a los que se refiere el artículo, aquellos que se derivan de la preparación, planificación, creación y/o producción de las actividades y proyectos culturales y que, si bien pueden no ser un gasto directo de la actividad cancelada, sí forman parte de sus gastos indirectos (como los de diseño y planificación de las actividades, de autoría, de producción y de ensayo de proyectos culturales, etc.).

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional novena

De adición

Texto propuesto:

«Disposición adicional novena.

La totalidad de planes, programas y actividades culturales que solicite la administración de la Comunidad Autónoma correspondiente tendrán la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. La duración de los programas de apoyo será desde el 1 de octubre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2023, la certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo de los planes y programas y su desarrollo y concreción en actividades específicas se realizará por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario fomentar el mecenazgo, por parte del sector privado, de las actividades de la totalidad del sector cultural en su conjunto.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional décima

De adición

Texto propuesto:

«Disposición adicional décima.

El Gobierno, en atención a las condiciones de lejanía e insularidad que le confieren a Canarias la condición de región ultraperiférica de la Unión Europea, tendrá en cuenta sus particularidades

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 57

mediante la concesión de una subvención directa al Gobierno de Canarias para el refuerzo de sus programas de movilidad: Canarias crea Canarias, Circuito y Canaria Crea.»

JUSTIFICACIÓN

La insularidad y la lejanía de Canarias provocan un notable incremento en los costos de las actividades culturales en Canarias. Dichos costos no solo no han disminuido en el momento actual, sino que, en muchos casos, han aumentado (como ocurre con los gastos de desplazamiento, tanto de personas como del material necesario para la realización de las actividades).

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, a instancia del Diputado Edmundo Bal Francés y al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por las que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de septiembre de 2020.—**Edmundo Bal Francés**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición

Se añade una nueva disposición adicional que contempla la creación de un fondo de rescate para sector cultura del que participaran las Comunidades Autónomas.

Texto que se propone:

«(Nueva). Disposición adicional. Sobre la creación de un fondo de rescate para el sector cultural.

El Ministerio de Cultura y Deporte creará un fondo para el rescate del sector de la cultura en el plazo máximo de 2 meses desde la entrada en vigor de esta Ley. El fondo estará dotado con recursos presupuestarios del Estado y el Ministerio de Cultura y Deporte concretará los ejes de actuación.

Las Comunidades Autónomas serán las encargadas de definir, coordinar, y ejecutar los fondos que destine el Estado y de dar cumplimiento de las directrices que establezca el Ministerio de Cultura y Deporte para la ejecución de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario dar un impulso al sector de la cultura hasta que se normalice la situación. Si atendemos a las limitaciones de aforo y la caída de la participación en eventos, este sector será uno de los más castigados por la crisis provocada por la COVID-19.

Por otro lado, las Comunidades Autónomas ostentan la competencia para el fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 58

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional que propone la actualización para la actualización del Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Texto que se propone:

«(Nueva). **Disposición adicional. Sobre la actualización de la regulación de la reventa online.**

El Gobierno de la Nación actualizará en el plazo máximo de un año el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, a fin de regular y limitar la reventa de entradas a espectáculos públicos y actividades online, en colaboración con las Comunidades Autónomas y mediante la creación de una mesa conjunta de trabajo con representantes del sector de los promotores, organizaciones de artistas y de consumidores y las plataformas digitales de venta de entrada.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación que tenemos a nivel nacional, es que está ciertamente anticuada. La norma no contempla expresamente qué sucede con la reventa de entradas que se realiza a través de medios telemáticos.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional para el establecimiento de ayudas extraordinarias al sector de la conservación-restauración del Patrimonio Histórico Español.

Texto que se propone:

«(Nueva). **Disposición adicional. Sistema de ayudas extraordinarias al sector de la conservación-restauración del Patrimonio Histórico Español como consecuencia del impacto negativo de la crisis sanitaria del COVID-19.**

Se establece un sistema de ayudas extraordinarias al sector de la conservación-restauración del Patrimonio Histórico como consecuencia del impacto negativo de la crisis sanitaria del COVID-19. Los recursos presupuestarios serán a cargo del Estado y el Ministerio de Cultura y Deporte concretará los ejes de actuación.

Estas ayudas tendrán por objeto el fomento de la conservación-restauración, así como la creación y puesta al día de inventarios que mejoren la investigación, documentación y difusión de dichos bienes por personal técnico cualificado, y se concederán en régimen de concurrencia competitiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 59

Los requisitos para solicitar las ayudas, así como los criterios objetivos de valoración de las solicitudes que deben reunir las empresas y autónomas solicitantes para la obtención de la ayuda serán determinados por las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario impulsar una ayuda extraordinaria al sector para garantizar el mantenimiento de la actividad empresas especializadas y profesionales autónomos del sector de la Conservación-Restauración.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade una nueva disposición final que crea un nuevo apartado 2 bis al artículo 36 de Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del impuesto sobre Sociedades.

Texto que se propone:

«(Nueva). Disposición final. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Se introduce entre los sectores beneficiarios de las deducciones previstas en artículo 36 a los productores del videojuego y obras interactivas en los siguientes términos:

“Artículo 36. Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales, videojuegos y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

2 bis. Los productores de videojuegos y obras interactivas, de cortometrajes y largometrajes de animación, y de efectos visuales que se encarguen de la ejecución de una producción nacional o extranjera tendrán derecho una deducción del 20 por ciento de los gastos realizados en territorio español, respecto del primer millón de base de la deducción y del 18 por ciento sobre el exceso de dicho importe. Para tener derecho esta deducción los gastos deberán ascender a una cantidad igual o superior a 200 mil euros.

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos, correspondientes a actividades realizadas en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo:

1.º Los gastos de personal creativo y comercial, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 100.000 euros por persona.

2.º Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.

3.º Los gastos de destinados a marketing y comercialización en todo tipo de plataformas y/o medios.

4.º Los gastos incurridos en la protección de la propiedad industrial y propiedad intelectual.

La base de esta deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar los gastos que generen el derecho a la misma.

El importe de la deducción, junto con las subvenciones percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 40 por ciento de dichos gastos.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 3 millones de euros, por cada producción realizada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 60

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 39 de esta Ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir la siguiente enmienda con el objetivo de crear un marco fiscal que favorezca a la inversión nacional e internacional en la industria del videojuego en España.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade una nueva disposición final por la que se modifica el apartado 1 del artículo 69 y de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Texto que se propone:

«(Nueva). Disposición final. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Se modifica el límite de la base liquidable del contribuyente previsto en el artículo 69 en los siguientes términos:

“Artículo 69. Límites de determinadas deducciones.

1. La base de las deducciones a que se refieren los apartados 3 y 5 del artículo 68 de esta Ley, no podrá exceder para cada una de ellas del 25 por ciento de la base liquidable del contribuyente.

2. Los límites de la deducción a que se refiere el apartado 2 del artículo 68 de esta Ley serán los que establezca la normativa del Impuesto sobre Sociedades para los incentivos y estímulos a la inversión empresarial. Dichos límites se aplicarán sobre la cuota que resulte de minorar la suma de las cuotas íntegras, estatal y autonómica, en el importe total de las deducciones por inversión en empresas de nueva o reciente creación, prevista en el artículo 68.1 de la misma, y por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial, prevista en el artículo 68.5 de esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Se aumenta el porcentaje límite de la base liquidable del contribuyente para fomentar el mecenazgo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 61

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade una nueva disposición final por la que se modifica los apartados uno y dos del artículo uno y el apartado uno del artículo dos del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios aprobado por Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero.

Texto que se propone:

«(Nueva).Disposición final. Modificación del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios 300/2004, de 20 de febrero.

Uno. Se añade una letra d) y una letra f) a los apartados primero y segundo del artículo uno con la siguiente redacción:

“1. El Consorcio de Compensación de Seguros tiene por objeto, en relación con el seguro de riesgos extraordinarios que se regula en este reglamento, indemnizar, en la forma en él establecida, en régimen de compensación, las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados.

A estos efectos, serán pérdidas, en los términos y con los límites que se establecen en este reglamento, los daños directos en las personas y los bienes, así como la pérdida de beneficios como consecuencia de aquéllos. Se entenderá, igualmente en los términos establecidos en este reglamento, por acontecimientos extraordinarios:

a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: los terremotos y maremotos, las inundaciones extraordinarias, las erupciones volcánicas, la tempestad ciclónica atípica y las caídas de cuerpos siderales y aerolitos.

b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.

c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

d) Los riesgos derivados del COVID-19 para los rodajes cinematográficos.

2. A efectos exclusivamente de la cobertura del Consorcio, se entenderá por riesgos situados en España los que afecten a:

a) Los vehículos con matrícula española.

b) Los bienes inmuebles situados en el territorio nacional.

c) Los bienes muebles que se encuentren en un inmueble situado en España, estén o no cubiertos por la misma póliza de seguro, con excepción de aquellos que se encuentren en tránsito comercial.

d) En el caso de seguros de personas, cuando el asegurado tenga su residencia habitual en España.

e) En los demás casos, cuando el tomador del seguro tenga su residencia habitual en España o, si fuera una persona jurídica, tenga en España su domicilio social o la sucursal a que se refiere el contrato.

f) Los rodajes cinematográficos con tomadores de seguros españoles o los que tengan lugar en territorio español.”

Dos. Se añade una letra m) al apartado primero del artículo dos.

“m) Proceso de filmación de una película cinematográfica.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 62

JUSTIFICACIÓN

Se añade esta enmienda con el objetivo de hacer frente a los efectos negativos que podría causar en el tejido industrial de la producción audiovisual debido a la suspensión de las producciones.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade una nueva disposición final por la que se modifica el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros.

Texto que se propone:

«(Nueva). Disposición final. Modificación del Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros.

Se añade una letra d) y una letra f) a los apartados primero y segundo, respectivamente, del artículo seis con la siguiente redacción:

“Artículo 6. En relación con los riesgos extraordinarios sobre las personas y los bienes.

1. El Consorcio, en materia de riesgos extraordinarios, tendrá por objeto indemnizar, en la forma establecida en este Estatuto Legal, en régimen de compensación, las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados.

Igualmente, serán indemnizables por el Consorcio los daños personales derivados de acontecimientos extraordinarios acaecidos en el extranjero cuando el asegurado de la póliza tenga su residencia habitual en España.

A estos efectos, serán pérdidas los daños directos en las personas y en los bienes, así como, en los términos y con los límites que reglamentariamente se determinen, las pérdidas pecuniarias como consecuencia de aquéllos. Se entenderán, igualmente en los términos que reglamentariamente se determinen, por acontecimientos extraordinarios:

a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, las inundaciones extraordinarias, las erupciones volcánicas, la tempestad ciclónica atípica y las caídas de cuerpos siderales y aerolitos.

b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.

c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

d) Los riesgos derivados del COVID-19 para los rodajes cinematográficos.

2. A los efectos exclusivamente de la cobertura del Consorcio, se entenderá por riesgos situados en España los que afecten a:

a) Los vehículos con matrícula española.

b) Los bienes inmuebles situados en el territorio nacional.

c) Los bienes muebles que se encuentren en un inmueble situado en España, estén o no cubiertos por la misma póliza de seguro, excepto aquellos que se encuentren en tránsito comercial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 63

d) En el caso de seguros de personas, cuando el asegurado tenga su residencia habitual en España.

e) En los demás casos, cuando el tomador del seguro tenga su residencia habitual en España o, si fuera una persona jurídica, tenga en España su domicilio social o la sucursal a que se refiere el contrato.

f) Estarán cubiertos todos los rodajes cinematográficos con tomadores de seguros españoles o los que tengan lugar en territorio español.”»

JUSTIFICACIÓN

Se añade esta enmienda con el objetivo de hacer frente a los efectos negativos que podría causar en el tejido industrial de la producción audiovisual debido a la suspensión de las producciones.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade una nueva Disposición final para la modificación del régimen tributario de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual prevista en Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Texto que se propone:

«(Nueva). Disposición final. Modificación Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Disposición adicional vigésima Régimen tributarlo de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

“Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual autorizadas como tales conforme a lo dispuesto en el artículo 147 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta ley, respecto de los donativos, donaciones, aportaciones o ayudas económicas que reciban para ser por aquellas destinados exclusivamente a las actividades o servicios defunción social establecidos en las letras a) y b) del artículo 178.1 del citado Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual de la Ley de Propiedad Intelectual y sin que estas cantidades puedan suponer detrimento alguno de las destinadas a tales fines en los presupuestos ordinarios.”»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda teniendo en cuenta el carácter sin ánimo de lucro de algunas de las actividades que realizan entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Por tanto, en cuanto a dicha función social, deben considerarse entidades análogas a aquellas que en la actualidad tienen reconocida la condición de entidades beneficiarias del mecenazgo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 64

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade una nueva disposición final por la que se modifica el Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, por el que se regula la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística.

Texto que se propone:

«(Nueva). Disposición final. Modificación del Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, por el que se regula la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística, en desarrollo de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía.»

El Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Modificación de la denominación del Real Decreto 302/2019:

“La norma pasará a denominarse Real Decreto 302/2019, de 26 de abril por el que se regula la compatibilidad de la pensión de jubilación y la pensión por incapacidad con la actividad de creación artística, en desarrollo de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía.”

Dos. El artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1. Objeto.

“Constituye el objeto de este real decreto regular la compatibilidad entre el cobro de una pensión de jubilación o de una pensión por incapacidad y la actividad de creación y artística, de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación, la actividad artística y la cinematografía.”

Tres. El primer párrafo del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 2. Ámbito personal de aplicación.

Podrán acogerse a la compatibilidad regulada en este real decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, los beneficiarios de una pensión de jubilación de la Seguridad Social, ya sea contributiva o no contributiva, los beneficiarios de una pensión de jubilación de Habilitado de Clases Pasivas o de una Mutuality y los beneficiarios de una pensión por incapacidad permanente absoluta que, con posterioridad a la fecha de reconocimiento de dicha pensión, desempeñen una actividad de creación o artística por la que perciban ingresos derivados de derechos de propiedad intelectual, incluidos los generados por su transmisión a terceros, con independencia de que por la misma actividad perciban otras remuneraciones conexas.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Cuatro. El primer párrafo, del apartado 1, del artículo 3 quedaría redactado en los siguientes términos:

“Artículo 3. Régimen de compatibilidad.

1. La actividad de creación o artística será compatible con el 100 por ciento del importe que corresponda percibir o, en su caso, viniera percibiendo el beneficiario por la pensión de jubilación o por la de incapacidad permanente absoluta.”

Cinco. Se modifica el primer párrafo del artículo 4 en los siguientes términos:

“Artículo 4. Derecho de opción.

Como alternativa al régimen de compatibilidad previsto en el artículo 3, el beneficiario de una pensión de jubilación o de incapacidad absoluta permanente que reuniera los requisitos previstos en este real decreto podrá optar por la aplicación del régimen jurídico previsto para cualesquiera otras modalidades de compatibilidad entre pensión y trabajo, establecidas legal o reglamentariamente.”

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 5 en los siguientes términos:

“Artículo 5. Ejercicio del derecho a la compatibilidad.

1. Si el beneficiario de una pensión de jubilación o de incapacidad absoluta permanente, una vez causada la misma, inicia una actividad de creación o artística, conforme a lo previsto en el artículo 2, procederá a presentar en la Tesorería General de la Seguridad Social el modelo de declaración responsable que consta como anexo I de este real decreto; y tendrá la obligación de presentar, a la finalización de dicho ejercicio, otra declaración informando de los ingresos obtenidos con la actividad de creación o artística. Si de dicha presentación se desprende que dichos ingresos superan el salario mínimo interprofesional (SMI) se procederá a liquidar y a pagar las cuotas que correspondan (por incapacidad temporal, por contingencias profesionales y la cuota de solidaridad).”

Siete. Se modifica el artículo seis, en los siguientes términos:

“Artículo 6. Cotización.

«En caso de que de la realización de la actividad de creación artística conforme a lo previsto en el artículo 2, se desprenda la obligación de la inclusión en la SS, ya sea en el Régimen General de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la cotización se efectuará únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales.

Asimismo, en ese caso, la compatibilidad de la pensión de jubilación con alguna de las actividades a las que se refiere el artículo 2 estará sujeta a una cotización especial de solidaridad del 8 por ciento sobre la base de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones. En el caso de que esa actividad se desarrolle por cuenta ajena, el 6 por ciento correrá a cargo del empresario y el 2 por ciento a cargo del trabajador.”

Ocho. Se modifica el Anexo I en los siguientes términos:

“Solicitud de compatibilidad de la pensión de jubilación con la percepción de ingresos derivados de la explotación de derechos de propiedad intelectual. Declaración inicial.

D./D*.....con NIF, declaro que a partir de esta fecha es mi intención compatibilizar mi condición de pensionista y el cobro de la pensión de jubilación derivada de esta condición, con una actividad de creación o artística, susceptible de generar rendimientos económicos por la explotación de derechos de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 66

propiedad intelectual de los que pueda ser titular o cedente, conforme a lo establecido en el Real Decreto 302/2019.

Y para que surta los efectos oportunos, firma la presente declaración en..... a de.....de 20...”.

Nueve. Se suprime el Anexo II.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta enmienda es proteger la actividad creativa de las personas más mayores. Por ello, es necesario extender esta protección a la actividad creativa a los funcionarios jubilados, los perceptores de pensiones no contributivas y los titulares de pensión de incapacidad absoluta, que actualmente se encuentran fuera de esta compatibilidad.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Se añade una nueva disposición final por la que se modifica el apartado 4 del artículo 193 del texto refundido de la ley de propiedad Intelectual, aprobado por el real Decreto Legislativo 1/1996.

De adición.

Texto que se propone:

«(Nueva). Disposición final. Modificación del artículo 122 bis, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Se modifica el apartado 2 del artículo 122.bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. La ejecución de las medidas para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneren la propiedad intelectual, adoptadas por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual en aplicación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, requerirá de autorización judicial previa de conformidad con lo establecido en los párrafos siguientes.

Acordada la medida por la Comisión, solicitará del Juzgado competente la autorización para su ejecución, referida a la posible afectación a los derechos y libertades garantizados en el artículo 20 de la Constitución.

En el plazo improrrogable de dos días siguientes a la recepción de la notificación de la resolución de la Comisión y poniendo de manifiesto el expediente, el Juzgado dará traslado de la resolución de la Comisión al representante legal de la Administración, al del Ministerio Fiscal y a los titulares de los derechos y libertades afectados o a la persona que éstos designen como representante para que puedan efectuar alegaciones escritas complementarias por plazo común de cinco días.

Efectuadas las alegaciones o transcurrido el plazo para ello, el juez resolverá en el plazo máximo de dos días mediante auto. No obstante, si de las alegaciones efectuadas resultaran nuevos hechos o consideraciones jurídicas de trascendencia para la resolución, el Juez, atendida la índole del asunto, podrá acordar la celebración de vista oral, o en caso contrario, si de las alegaciones escritas efectuadas no resultaran nuevos hechos o consideraciones jurídicas de trascendencia para la resolución, el juez resolverá en el plazo improrrogable de dos días mediante auto. La decisión que se adopte únicamente podrá autorizar o denegar la ejecución de las medidas.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 67

JUSTIFICACIÓN

Se añade esta enmienda con el objetivo de introducir una mejora técnica en la regulación del procedimiento para la autorización de las medidas acordadas en el procedimiento de salvaguarda de derechos de propiedad intelectual en Internet, previsto en el artículo 195 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

El cambio introducido afecta a la tramitación procedimental que se desarrolla ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, posibilitando la opción de suprimir la vista de carácter oral cuando las partes que puedan resultar interesadas no formulen alegaciones en contra de lo solicitado por la Administración y la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Se añade una nueva disposición final, por la que se modifica el apartado 4 del artículo 193 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

De adición.

Texto que se propone:

«(Nueva). Disposición final. Modificación del apartado cuarto del artículo 193 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

El apartado cuarto del artículo 193 queda redactado en los siguientes términos:

“4. La Sección Segunda, bajo la presidencia del Ministro de Cultura y Deporte o persona en la que este delegue, se compondrá de seis vocales del Ministerio de Cultura y Deporte, pertenecientes a grupos o categorías para los que se exija titulación superior, y que reúnan conocimientos específicos acreditados en materia de propiedad intelectual. Sin perjuicio del cumplimiento del anterior requisito, en la designación que realice el departamento se valorará adicionalmente la formación jurídica en los ámbitos del Derecho procesal, de la jurisdicción contencioso-administrativa y de las comunicaciones electrónicas. Se designarán dos suplentes, a los efectos legalmente previstos en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada.

Reglamentariamente se determinará el funcionamiento de la Sección Segunda y el procedimiento para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas.”»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda teniendo en cuenta que la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19 a puesto de manifiesto la necesidad de impulsar una Administración más ágil y eficiente, al efecto de liberar recursos que soporten e impulsen, prioritariamente, las tareas de reconstrucción y la reactivación económica y del empleo de nuestro país.

La enmienda introducida introduce el principio de especialización y eficiencia de la Administración posibilita avanzar en una reforma que promueva la actuación de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, haciéndola más eficiente y especializada y adaptando esta parte de la Administración a la situación actual.

Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, haciéndola más eficiente y especializada y adaptando esta parte de la Administración a la situación actual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 68

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Se añade una nueva disposición final por la que se modifica apartado 2 del artículo 195 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

De adición.

Texto que se propone:

«(Nueva). **Disposición final. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.**

Se introducen dos nuevas letras, c) y d), en el apartado dos del artículo 195:

“2. El procedimiento de restablecimiento de la legalidad se dirigirá contra:

a) Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que vulneren derechos de propiedad intelectual, atendiendo la Sección Segunda para acordar o no el inicio del procedimiento a su nivel de audiencia en España, y al número de obras y prestaciones protegidas indiciariamente no autorizadas a las que es posible acceder a través del servicio o a su modelo de negocio.

b) Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que vulneren derechos de propiedad intelectual de la forma referida en el párrafo anterior, facilitando la descripción o la localización de obras y prestaciones que indiciariamente se ofrezcan sin autorización, desarrollando a tal efecto una labor activa y no neutral, y que no se limiten a actividades de mera intermediación técnica. En particular, se incluirá a quienes ofrezcan listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y prestaciones referidas anteriormente, con independencia de que dichos enlaces puedan ser proporcionados inicialmente por los destinatarios del servicio.

c) Los prestadores de los servicios de la sociedad de la información que comuniquen públicamente contenidos audiovisuales emitidos por canales de televisión o por vídeo bajo demanda (VOD) haciendo uso de protocolo de Internet (IPTV), que vulneren derechos de propiedad intelectual, así como aquellos prestadores de servicios que faciliten el acceso a la difusión realizada por los anteriores, realizando una labor de intermediación activa y no neutral. En particular, se incluirá a los prestadores de servicios de la sociedad de la información que distribuyen cualquier dispositivo, producto, componente o presten algún servicio, que permitan acceder a la difusión emitida o facilitada por los anteriores.

d) Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que realicen las conductas previstas en el apartado 2 del artículo 196 de la presente Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objetivo:

- Aclarar que la modificación de la política general de utilización de los importes que no puedan ser objeto de reparto en los términos previstos en el citado artículo 177.6.
- Permitir que la modificación de la política general de utilización de los importes que no puedan ser objeto de reparto en los términos previstos en el citado artículo 177.6.
- Permitir que la asamblea general de la entidad de gestión pueda acordar también, en ese periodo excepcional de dos años, la modificación de la política general de deducciones practicadas sobre los derechos recaudados y sobre cualquier otro rendimiento derivado de la inversión de los mismos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 69

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Se altera la redacción del apartado 1 del artículo 2 del Proyecto de Ley por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Acceso extraordinario a la prestación por desempleo de los artistas, **creadores y trabajadores de la cultura** que no se encuentren afectados por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada reguladas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

“1. Como consecuencia de la crisis sanitaria derivada del COVID-19, con carácter excepcional y transitorio para el ejercicio 2020, se reconoce a los artistas, **creadores y trabajadores de la cultura** el acceso extraordinario a las prestaciones económicas por desempleo, en los términos previstos en el presente artículo.

El nacimiento del derecho a la prestación surtirá efectos desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud.

Se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con las especialidades que se disponen a continuación.

No será exigible encontrarse en situación de alta o asimilada al alta.

Asimismo, tampoco será exigible estar incluido en el Régimen General de la Seguridad Social en los términos previstos en el artículo 249 ter del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, ni al tiempo de solicitar la prestación ni durante su percepción.

La prestación será incompatible con cualquier percepción derivada de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena, o con cualquier otra prestación, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.”»

JUSTIFICACIÓN

Se añade esta enmienda para ampliar la cobertura a todos los artistas, creadores y trabajadores del sector de la cultura.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De supresión.

Se propone eliminar el apartado 6 del artículo 11 del Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 70

Texto que se propone:

~~«6. Los titulares de las salas de exhibición que deseen acceder a estas ayudas deberán cumplir con la cuota de pantalla de obras cinematográficas de Estados miembros de la Unión Europea establecida en el artículo 18 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre. No obstante, dicha obligación se entenderá cumplida cuando se programen obras de estas características en un porcentaje, de al menos el 30 por 100 en el año inmediatamente posterior a la recepción de las ayudas.»~~

JUSTIFICACIÓN

No es conveniente vincular las ayudas contempladas al cumplimiento de dicha cuota de pantalla ya que no existen certezas en relación a la oferta de películas que habrá el próximo año.

Además, el sector ya está obligado a cumplir la cuota de pantalla según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre del cine.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica la redacción de la disposición adicional séptima sobre la función social de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Texto que se propone:

«Disposición adicional séptima. Función social de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Durante un plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley:

No serán de aplicación los porcentajes mínimos previstos en el artículo 177.6 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Durante dicho periodo de tiempo, la asamblea general de una entidad de gestión podrá acordar modificaciones de la política general de utilización de los importes que no puedan ser objeto de reparto en los términos previstos en el citado artículo 177.6 para, sin necesidad de respetar dichos porcentajes mínimos, incrementar las dotaciones destinadas a la realización de actividades o servicios asistenciales a favor de los miembros de la entidad así como a actividades de formación y promoción de autores, editores, artistas intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y productores audiovisuales.

La asamblea general de una entidad de gestión podrá modificar la política general de deducciones practicadas sobre los derechos recaudados y sobre cualquier otro rendimiento derivado de su inversión, al objeto de incrementar las deducciones destinadas a las actividades o servicios previstos en las letras a) y/o b) del artículo 178.1 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Dicho incremento podrá alcanzar, como máximo, un 50% sobre las deducciones destinadas a fichas finalidades que estén reglamentaria o estatutariamente establecidas a la entrada en vigor del presente Real decreto-ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 71

JUSTIFICACIÓN

Se añade la siguiente enmienda teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

— Aclarar que la modificación de la política general de utilización de los importes que no puedan ser objeto de reparto en los términos previstos en el citado artículo 177.6, podrá ir destinada a incrementar las dotaciones para la realización tanto de actividades como de servicios asistenciales.

— Permitir que la modificación de la política general de utilización de los importes que no puedan ser objeto de reparto en los términos previstos en el citado artículo 177.6, pueda ir destinada, además de a incrementar las dotaciones destinadas a actividades o servicios asistenciales, también a incrementar las dotaciones destinadas a actividades de formación y promoción de autores, editores, artistas intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas o productores de grabaciones audiovisuales. Permitir que la asamblea general de la entidad de gestión pueda acordar también, en ese periodo excepcional de dos años, la modificación de la política general de deducciones practicadas sobre los derechos recaudados y sobre cualquier otro rendimiento derivado de la inversión de los mismos, al objeto de incrementar las deducciones destinadas a las actividades o servicios previstos en las letras a) y/o b) del artículo 178.1 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (es decir, actividades o servicios asistenciales a favor de los miembros de la entidad, y/o actividades de formación y promoción).

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se reformula la redacción de disposición final primera que modifica la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Texto que se propone:

«A la disposición final primera. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020, se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción:

- a) Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.
- b) Del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 40 por ciento del coste de producción.

Al menos el 50 por ciento de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio español.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 10 millones de euros.

En el supuesto de una coproducción, los importes señalados en este apartado se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Para la aplicación de la deducción, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la producción obtenga el correspondiente certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, su vinculación con la realidad cultural española o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España, emitidos por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia. **Dichos certificados serán vinculantes para la Administración tributaria competente en materia de acreditación y aplicación de los anteriores incentivos fiscales.**

b) Que se entregue una copia nueva y en perfecto estado de la producción en la Filmoteca Española o la filmoteca oficialmente reconocida por la respectiva Comunidad Autónoma.

La deducción prevista en este apartado se generará en cada periodo impositivo por el coste de producción incurrido en el mismo, si bien se aplicará a partir del periodo impositivo en el que finalice la producción de la obra.

No obstante, en el supuesto de producciones de animación, la deducción prevista en este apartado se aplicará a partir del periodo impositivo en que se obtenga el certificado de nacionalidad señalado en la letra a') anterior.

La base de la deducción se minorará en el Importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción. No obstante, dicho límite se elevará hasta:

a") El 85 por ciento para los cortometrajes.

b") El 80 por ciento para las producciones dirigidas por una persona que no haya dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica, cuyo presupuesto de producción no supere 1.500.000 de euros.

c") El 80 por ciento en el caso de las producciones rodadas íntegramente en alguna de las lenguas cooficiales distintas al castellano que se proyecten en España en dicho idioma cooficial o subtítulo.

d") El 80 por ciento en el caso de producciones dirigidas exclusivamente por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento reconocido por el órgano competente.

f") El 75 por ciento en el caso de producciones con un especial valor cultural y artístico que necesiten un apoyo excepcional de financiación según los criterios que se establezcan mediante Orden Ministerial o en las correspondientes convocatorias de ayudas.

g") El 75 por ciento en el caso de los documentales.

h") El 75 por ciento en el caso de las obras de animación cuyo presupuesto de producción no supere 2.500.000 de euros.

i") El 60 por ciento en el caso de producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en las que participen productores de más de un Estado miembro.

j") El 60 por ciento en el caso de coproducciones internacionales con países iberoamericanos.

2. Los productores registrados en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho a una deducción por los gastos realizados en territorio español:

a) Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.

b) Del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

La deducción se aplicará siempre que tales gastos sean, al menos, de 1 millón de euros. No obstante, para los gastos de preproducción y postproducción destinados a animación y efectos visuales realizados en territorio español, el límite se establece en 200.000 euros.

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio español directamente relacionados con la producción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 73

1.º Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 100.000 euros por persona.

2.º Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 10 millones de euros, por cada producción realizada.

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 39 de esta Ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por la empresa contribuyente, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción.

En las islas Canarias y de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, el porcentaje de la deducción por los gastos de producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales, será el resultante de incrementar en un 80% los porcentajes establecidos con carácter general en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con un mínimo de 20 puntos porcentuales. De la misma manera y atendiendo igualmente al citado artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, el importe del límite de las deducciones anteriores será siempre superior en un 80% al establecido en el régimen general por la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con un mínimo de 35 puntos porcentuales.

Reglamentariamente se podrán establecer los requisitos y obligaciones para tener derecho a la práctica de esta deducción.

3. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas que proceda, una vez comprobado que una producción finalizada reúne las condiciones previstas en el artículo 1, expedirá el certificado definitivo acerca del carácter cultural y cumplimiento de las obligaciones para el aprovechamiento de la deducción establecida en este artículo, informe que será vinculante para todas las administraciones competentes en materia tributaria.

Las empresas beneficiarias, al presentar la declaración del Impuesto de Sociedades, deberán presentar:

a””) Certificado positivo emitido por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas que proceda.

b””) Auditoría de costes, realizada por un auditor autorizado, al objeto de que la Administración Tributaria compruebe de forma automática que los gastos calificables realizados por el solicitante se adaptan a los requeridos en el presente artículo.

Una vez presentada la declaración del Impuesto de Sociedades de beneficiario y la documentación establecida en este artículo, la Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de caducidad de seis meses para abrir un proceso de comprobación del importe de la base de la deducción.”»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda con el objetivo de ofrecer a los agentes económicos del sector un entorno de seguridad jurídica que sea sensible con los plazos de ejecución de dichas producciones y postproducciones.

A su vez, se modifica el límite máximo de deducción del apartado 2 del artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, modificado por el presente Real Decreto-Ley, dado que requiere su coordinación con la normativa de las islas Canarias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 74

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se altera la redacción de disposición final segunda que modifica la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Texto que se propone:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Con efectos desde el 1 de enero de 2020, se modifica el apartado 1 del artículo 19 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que queda redactado de la siguiente manera:

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el resultado de aplicar a la base de la deducción correspondiente al conjunto de donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción, determinada según lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, la siguiente escala:

Base de deducción Importe hasta	Porcentaje de deducción
150 euros.	100
Resto base de deducción.	35

2. La base de esta deducción se computará a efectos del límite previsto en el apartado 1 del artículo 69 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos. La deducción de los primeros 150 euros estará exenta de los límites establecidos en el párrafo anterior tendrá como límite el 100 por ciento de la cuota íntegra.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda para ampliar el porcentaje de deducción de los 150 primeros euros del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. También se amplía el número de periodos impositivos en los cuales podrá deducirse las cantidades que excedan del límite de 150, siempre que supere la base liquidable prevista para ese ejercicio.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 75

Se propone eliminar la disposición final disposición final sexta que modifica el apartado 3 del artículo 81 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Texto que se propone:

~~«Disposición final sexta.— Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.~~

~~Se modifica el párrafo b) del apartado 3 del artículo 81 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que queda redactado como sigue:~~

~~b) Los ingresos por los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites máximos que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, y que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio.~~

~~Asimismo, se consignarán las compensaciones correspondientes a los importes derivados de las exenciones y reducciones que legalmente se dipongan en materia de precios públicos y demás derechos.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda teniendo en cuenta que Gobierno de la Nación no se ha comprometido a sufragar la pérdida de ingresos que esta decisión supondrá para algunas Comunidades Autónomas y Universidades.

Esta propuesta es incompatible con garantizar el equilibrio económico de las Universidades.

A la Mesa de la Comisión de la Comisión de Cultura y Deporte

El Grupo Parlamentario Republicano, a instancia del Diputado Joan Margall i Sastre, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 (procedente del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de octubre de 2020.—**Joan Margall Sastre**, Diputado.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 2.

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 2. Acceso extraordinario a la prestación por desempleo de los artistas en espectáculos públicos que no se encuentren afectados por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada reguladas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que queda redactado en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 76

«1. Con carácter excepcional y transitorio para el ejercicio 2020, durante los periodos de inactividad a que se refiere el artículo 249 ter del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, la acción protectora allí regulada comprenderá las prestaciones económicas por desempleo, además de la prestación por nacimiento y cuidado de menor, jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes.

El reconocimiento del derecho a la prestación nacerá a partir del día siguiente a aquel en que se presente la solicitud, **con fecha de efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19**, debiéndose cumplir los requisitos restantes establecidos en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

La prestación será incompatible con cualquier percepción derivada de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena, o con cualquier otra prestación, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.»

JUSTIFICACIÓN

Establecerse que la fecha de efectos de la prestación sea a partir del 14 de marzo de 2020.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 2.

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 2. Acceso extraordinario a la prestación por desempleo de los artistas en espectáculos públicos que no se encuentren afectados por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada reguladas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Con carácter excepcional y transitorio para el ejercicio 2020, durante los periodos de inactividad a que se refiere el artículo 249 ter del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, la acción protectora allí regulada comprenderá las prestaciones económicas por desempleo, además de la prestación por nacimiento y cuidado de menor, jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes.

El reconocimiento del derecho a la prestación nacerá a partir del día siguiente a aquel en que se presente la solicitud, debiéndose cumplir los requisitos restantes establecidos en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

La prestación será **compatible** con cualquier percepción derivada de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena, o con cualquier otra prestación, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública; **siempre que** en cada una de las mensualidades en que se produzca el devengo de esta prestación **la suma de los ingresos mensuales por aquellas percepciones, prestaciones y ayudas no sea superior al Salario Mínimo Interprofesional mensual.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 77

JUSTIFICACIÓN

Establecerse que la fecha de efectos de la prestación sea a partir del 14 de marzo de 2020.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 2.

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 2. Acceso extraordinario a la prestación por desempleo de los artistas en espectáculos públicos que no se encuentren afectados por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada reguladas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. A aquellos trabajadores que, como consecuencia de la crisis sanitaria derivada del COVID-19, no puedan **iniciar o** continuar realizando la actividad laboral **por la cual en su día estuvieron de alta con prestación real de servicios** en el Régimen General como artistas en espectáculos públicos **en el periodo establecido en el apartado 3 de este artículo**, se les reconocerá, durante los periodos de inactividad en el ejercicio 2020 que respondan a aquella circunstancia y a efectos de lo dispuesto en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, estar en situación legal de desempleo, así como tener cubierto el periodo mínimo de cotización si lo acreditan en los términos del apartado 3 de la presente disposición, siempre que no estén percibiendo o hayan optado por la prestación contributiva por desempleo ordinaria prevista en el artículo 262 y siguientes del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

El reconocimiento del derecho a la prestación nacerá a partir del día siguiente a aquel en que se presente la solicitud, debiéndose cumplirlos requisitos restantes establecidos en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

La prestación será incompatible con cualquier percepción derivada de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena, o con cualquier otra prestación, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.»

JUSTIFICACIÓN

Aliviarse el régimen de absoluta incompatibilidad con toda clase de ingresos que establece la norma.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 2.

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 2. Acceso extraordinario a la prestación por desempleo de los artistas en espectáculos públicos que no se encuentren afectados por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada reguladas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 78

urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. A aquellos trabajadores que, como consecuencia de la crisis sanitaria derivada del COVID-19, no puedan continuar realizando la actividad laboral que dio lugar a su inclusión en el Régimen General como artistas en espectáculos públicos, se les reconocerá, durante los periodos de inactividad en el ejercicio 2020 que respondan a aquella circunstancia y a efectos de lo dispuesto en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, estar en situación legal de desempleo, así como tener cubierto el periodo mínimo de cotización si lo acreditan en los términos del apartado 3 de la presente disposición, siempre que no estén percibiendo o hayan optado por la prestación contributiva por desempleo ordinaria prevista en el artículo 262 y siguientes del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

El reconocimiento del derecho a la prestación nacerá a partir del día siguiente a aquel en que se presente la solicitud, **con fecha de efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19**, debiéndose cumplir los requisitos restantes establecidos en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

La prestación será incompatible con cualquier percepción derivada de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena, o con cualquier otra prestación, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.»

JUSTIFICACIÓN

Aliviarse el régimen de absoluta incompatibilidad con toda clase de ingresos que establece la norma.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 2.

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 2. Acceso extraordinario a la prestación por desempleo de los artistas en espectáculos públicos que no se encuentren afectados por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada reguladas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. A aquellos trabajadores que, como consecuencia de la crisis sanitaria derivada del COVID-19, no puedan continuar realizando la actividad laboral que dio lugar a su inclusión en el Régimen General como artistas en espectáculos públicos, se les reconocerá, durante los periodos de inactividad en el ejercicio 2020 que respondan a aquella circunstancia y a efectos de lo dispuesto en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, estar en situación legal de desempleo, así como tener cubierto el periodo mínimo de cotización si lo acreditan en los términos del apartado 3 de la presente disposición, siempre que no estén percibiendo o hayan optado por la prestación contributiva por desempleo ordinaria prevista en el artículo 262 y siguientes del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

El reconocimiento del derecho a la prestación nacerá a partir del día siguiente a aquel en que se presente la solicitud, debiéndose cumplir los requisitos restantes establecidos en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 79

La prestación será **compatible y complementaria** con cualquier percepción derivada de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena, o con cualquier otra prestación, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública; **siempre que** en cada una de las mensualidades en que se produzca el devengo de esta prestación **la suma de los ingresos mensuales por aquellas percepciones, prestaciones y ayudas no sea superior al Salario Mínimo Interprofesional mensual, excluidas las pagas extraordinarias, para el año 2020.»**

JUSTIFICACIÓN

Aliviarse el régimen de absoluta incompatibilidad con toda clase de ingresos que establece la norma.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 2.

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 2. Acceso extraordinario a la prestación por desempleo de los artistas en espectáculos públicos que no se encuentren afectados por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada reguladas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. La duración de la prestación por desempleo prevista en esta disposición estará en función de los días de **cotización** en seguridad social con prestación real de servicios en dicha actividad **en el año natural anterior a la fecha de reconocimiento de la situación legal de desempleo, es decir, a la declaración del estado de alarma**, con arreglo a la siguiente escala:

Periodo de cotización (en días)	Periodo de prestación (en días)
Desde 20 hasta 54.	120
Desde 55 en adelante.	180

JUSTIFICACIÓN

Establecerse como requisito de acceso los días cotizados y no los días de actividad real con alta en seguridad social.

Aclararse si la mención que el artículo 2.3 hace al «año anterior a la situación legal de desempleo», se refiere al año natural anterior (sería 2019), o se refiere a año anterior contado de fecha a fecha.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 80

De modificación.

Se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 2. Acceso extraordinario a la prestación por desempleo de los artistas en espectáculos públicos que no se encuentren afectados por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada reguladas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. La percepción de esta prestación extraordinaria no supondrá consumo alguno del periodo de carencia que el artista tenga cotizado a los efectos de futuras prestaciones por desempleo.»

JUSTIFICACIÓN

Establecerse que el acceso a esta prestación extraordinaria no debe suponer consumo alguno del periodo que el artista tenga cotizado a los efectos de futuras prestaciones por desempleo.

Dar la debida difusión a la medida y así posibilitar que todos los posibles beneficiarios tengan conocimiento de la misma, debe establecerse que la Tesorería General remita de oficio una carta a todos ellos.

Con el fin de equiparar el acceso extraordinario por desempleo de los artistas en espectáculos públicos que no se encuentren afectados por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada reguladas por el Real Decreto-ley 8/2020 (derecho recogido en el artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2020) con las medidas de flexibilización de los ERTes reguladas en el capítulo II del citado Real Decreto-ley 8/2020, es preciso modificar el enunciado de aquel decreto.

El artículo 25.1.b) del Real Decreto-ley 8/2020 reconoce que en los supuestos de suspensión de contratos o reducción de jornada por ERTE con base en las circunstancias extraordinarias del COVID-19, la prestación por desempleo de nivel contributivo no computará a los efectos de consumir los periodos máximos de percepción establecidos, y ello pese a que las personas trabajadoras afectadas carezcan del periodo de ocupación cotizado mínimo.

Existe un paralelismo entre la concesión de este derecho a la prestación contributiva por desempleo y la reconocida para los artistas en espectáculos públicos recogida en el Real Decreto-ley 17/2020.

Y sin embargo, en este segundo supuesto no se contempla este aspecto del no cómputo de periodos de cotización, lo que supone un desplazamiento en el tiempo del problema que el colectivo de trabajadores artistas puede encontrar una vez consumido sus periodos de cotización para el reconocimiento de futuras prestaciones.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 2.

De modificación.

Se añade un nuevo apartado 6 en el artículo 2. Acceso extraordinario a la prestación por desempleo de los artistas en espectáculos públicos que no se encuentren afectados por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada reguladas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que queda redactado en los siguientes términos:

«6. En el plazo de veinte días desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, la Tesorería General de la Seguridad remitirá de oficio una comunicación informativa de la medida adoptada en este artículo y de la forma de solicitar la misma, a todos aquellos artistas

en espectáculos públicos que tengan acreditado en el año 2019 un periodo por último, habida cuenta que la propia Seguridad Social tiene los datos de aquellos artistas que han cotizado al menos 20 días en el año 2019, a fin de dar la debida difusión a la medida y así posibilitar que todos los posibles beneficiarios tengan conocimiento de la misma, debe establecerse que la Tesorería General remita de oficio una carta a todos ellos, en el plazo de veinte días desde la entrada en vigor de la norma.»

JUSTIFICACIÓN

Establecerse que el acceso a esta prestación extraordinaria no debe suponer consumo alguno del periodo que el artista tenga cotizado a los efectos de futuras prestaciones por desempleo.

Dar la debida difusión a la medida y así posibilitar que todos los posibles beneficiarios tengan conocimiento de la misma, debe establecerse que la Tesorería General remita de oficio una carta a todos ellos.

Con el fin de equiparar el acceso extraordinario por desempleo de los artistas en espectáculos públicos que no se encuentren afectados por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada reguladas por el Real Decreto- ley 8/2020 (derecho recogido en el artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2020) con las medidas de flexibilización de los ERTes reguladas en el capítulo II del citado Real Decreto-ley 8/2020, es preciso modificar el enunciado de aquel decreto.

El artículo 25.1.b) del Real Decreto-ley 8/2020 reconoce que en los supuestos de suspensión de contratos o reducción de jornada por ERTE con base en las circunstancias extraordinarias del COVID-19, la prestación por desempleo de nivel contributivo no computará a los efectos de consumir los periodos máximos de percepción establecidos, y ello pese a que las personas trabajadoras afectadas carezcan del periodo de ocupación cotizado mínimo.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 4.

De adición.

Se añade un nuevo punto 3 al artículo 4. Contratos del Sector Público de interpretación artística y de espectáculos suspendidos o resueltos, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Cuando el contratista que perciba los anticipos a cuenta o indemnizaciones contemplados en los apartados 1 y 2 del presente artículo no sea directamente el artista, el contratista deberá abonar a los artistas y demás proveedores por él contratados para la actuación o espectáculo de que se trate anticipos e indemnizaciones en idéntica proporción en la que el contratista los perciba de la entidad perteneciente al Sector Público, en el plazo máximo de un mes contado desde la fecha en que el contratista los recibió de dicha entidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 82

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 11.

De modificación.

Se modifica el punto 6 del artículo 11. Concesión directa de subvenciones para titulares de salas de exhibición cinematográfica, que queda redactado en los siguientes términos:

«6. Los titulares de las salas de exhibición que deseen acceder a estas ayudas deberán cumplir con la cuota de pantalla de obras cinematográficas de Estados miembros de la Unión Europea establecida en el artículo 18 de la Ley 55/2007 de 28 de diciembre. No obstante, dicha obligación se entenderá cumplida cuando se programen obras de estas características en un porcentaje de, al menos el ~~30 por 100~~ **20 por 100** en el año inmediatamente posterior a la recepción de las ayudas.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 18 Ley 55/2007 es el que establece una obligación de cuota de pantalla del 25% de película comunitaria para las salas de cine (adjunto). Para recibir las ayudas, la exigencia será mayor, un 30%.

A lo largo del Proyecto de Ley todo son facilidades y menores exigencias para todos los agentes culturales, menos para las salas de cine, a las cuales se los exige, un esfuerzo más para poder acceder a estas ayudas. Con esta exigencia, que muchas salas no podrán cumplir, se anulan las ayudas. Las salas de cine son de los más perjudicados en esta crisis dentro del sector cultural, para ser viables tendrán que priorizar las sesiones más eficaces económicamente y podrán estrenar menos películas. Ningún país del entorno europeo ha impuesto una exigencia de este tipo en las ayudas a sus salas de cine. Esta medida beneficia las películas comunitarias, pero no hay reciprocidad a nivel Europeo.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición adicional séptima.

De modificación.

Se modifica la **disposición adicional séptima. Función social de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual**, que queda redactado en los siguientes términos:

«Durante un plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley:

a) No serán de aplicación los porcentajes mínimos previstos en el artículo 177.6 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Durante dicho periodo de tiempo, la asamblea general de una entidad de gestión **podrá acordar modificaciones de la política general de utilización de los importes que no puedan ser objeto de reparto en los términos previstos en el citado artículo 177.6 para, sin necesidad de respetar dichos porcentajes mínimos, incrementar las dotaciones destinadas a la realización de actividades o servicios asistenciales a favor de los miembros de la entidad así como a actividades de formación y promoción de autores, editores, artistas intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y productores audiovisuales.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 83

JUSTIFICACIÓN

Permitir que la modificación de la política general de utilización de los importes que no puedan ser objeto de reparto en los términos previstos en el citado artículo 177.6, pueda ir destinada, además de a incrementar las dotaciones destinadas a actividades o servicios asistenciales, también a incrementar las dotaciones destinadas a actividades de formación y promoción de autores, editores, artistas intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas o productores de grabaciones audiovisuales.

Así mismo, se permitirá que la asamblea general de la entidad de gestión pueda acordar también, en ese periodo excepcional de dos años, la modificación de la política general de deducciones practicadas sobre los derechos recaudados y sobre cualquier otro rendimiento derivado de la inversión de los mismos, al objeto de incrementar las deducciones destinadas a las actividades o servicios previstos en las letras a) y/o b) del artículo 178.1 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

Es necesario permitir a las entidades de gestión el incremento de dotaciones a dichas finalidades, también por la vía del incremento de las deducciones practicadas sobre los derechos recaudados, pues las necesidades asistenciales y de formación y promoción van a ser enormes en este periodo como consecuencia de la crisis.

Se establece una cautela para que, en caso de que la asamblea general decida incrementar las deducciones destinadas a dichas finalidades, el incremento de las deducciones no pueda superar un 50% sobre las deducciones destinadas a dichas finalidades que estén reglamentaria o estatutariamente establecidas a la entrada en vigor del presente real decreto-ley.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición adicional séptima.

De modificación.

Se modifica la disposición adicional séptima. Función social de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, que queda redactado en los siguientes términos:

«Durante un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente real decreto-ley no serán de aplicación los porcentajes mínimos previstos en el artículo 177.6 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Durante dicho periodo de tiempo, la asamblea general de una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual podrá modificar dichos porcentajes con el fin de incrementar aquellos destinados a la realización de actividades asistenciales a favor de los miembros de la entidad.

b) La asamblea general de una entidad de gestión podrá modificar la política general de deducciones practicadas sobre los derechos recaudados y sobre cualquier otro rendimiento derivado de su inversión, al objeto de incrementar las deducciones destinadas a las actividades o servicios previstos en las letras a) y/o b) del artículo 178.1 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Dicho incremento podrá alcanzar, como máximo, un 50% sobre las deducciones destinadas a dichas finalidades que estén reglamentaria o estatutariamente establecidas a la entrada en vigor del presente real decreto-ley »

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 84

JUSTIFICACIÓN

Permitir que la modificación de la política general de utilización de los importes que no puedan ser objeto de reparto en los términos previstos en el citado artículo 177.6, pueda ir destinada, además de a incrementar las dotaciones destinadas a actividades o servicios asistenciales, también a incrementar las dotaciones destinadas a actividades de formación y promoción de autores, editores, artistas intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas o productores de grabaciones audiovisuales.

Así mismo, se permitirá que la asamblea general de la entidad de gestión pueda acordar también, en ese periodo excepcional de dos años, la modificación de la política general de deducciones practicadas sobre los derechos recaudados y sobre cualquier otro rendimiento derivado de la inversión de los mismos, al objeto de incrementar las deducciones destinadas a las actividades o servicios previstos en las letras a) y/o b) del artículo 178.1 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

Es necesario permitir a las entidades de gestión el incremento de dotaciones a dichas finalidades, también por la vía del incremento de las deducciones practicadas sobre los derechos recaudados, pues las necesidades asistenciales y de formación y promoción van a ser enormes en este periodo como consecuencia de la crisis.

Se establece una cautela para que, en caso de que la asamblea general decida incrementar las deducciones destinadas a dichas finalidades, el incremento de las deducciones no pueda superar un 50% sobre las deducciones destinadas a dichas finalidades que estén reglamentaria o estatutariamente establecidas a la entrada en vigor del presente real decreto-ley.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final primera.

De adición.

Se modifica la disposición final primera Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020, se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción:

- a) Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.
- b) Del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 40 por ciento del coste de producción.

Al menos el 50 por ciento de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio español. El importe de esta deducción no podrá ser superior a 10 millones de euros. En el supuesto de una coproducción, los importes señalados en este apartado se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 85

determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.

Para la aplicación de la deducción, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la producción obtenga el correspondiente certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, su vinculación con la realidad cultural española o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España, emitidos por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia. **Dichos certificados serán vinculantes para la Administración tributaria competente en materia de acreditación y aplicación de los anteriores incentivos fiscales.**

b) Que se entregue una copia nueva y en perfecto estado de la producción en la Filmoteca Española o la filmoteca oficialmente reconocida por la respectiva Comunidad Autónoma.»»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que los actuales certificados que emite el ICAA o los organismos equivalentes de las CC.AA. y que corroboran el cumplimiento de los requisitos necesarios para poder aplicar las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales, tengan carácter vinculante. Sólo dotándole de carácter vinculante ante toda la administración, incluida la administración tributaria, para disponer de garantías tanto al inversor como a cualquier organismo público con el que deba efectuar gestiones para la ejecución del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final primera.

De adición.

Se modifica la disposición final primera. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del impuesto sobre Sociedades.

[...]

2. Los productores registrados en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho a una deducción por los gastos realizados en territorio español:

- a) Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.
- b) Del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

La deducción se aplicará siempre que tales gastos sean, al menos, de 1 millón de euros. No obstante, para los gastos de preproducción y postproducción destinados a animación y efectos visuales realizados en territorio español, el límite se establece en 200.000 euros.

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio español directamente relacionados con la producción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- 1.º Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 100.000 euros por persona.
- 2.º Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 10 millones de euros, por cada producción realizada.

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 39 de esta Ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por la empresa contribuyente, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción.

Reglamentariamente se podrán establecer los requisitos y obligaciones para tener derecho a la práctica de esta deducción.

El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas que proceda, una vez comprobado que una producción finalizada reúne las condiciones previstas en el artículo 1, expedirá el certificado definitivo acerca del carácter cultural y cumplimiento de las obligaciones para el aprovechamiento de la deducción establecida en este artículo, informe que será vinculante para todas las administraciones competentes en materia tributaria.

Las empresas beneficiarias, al presentar la declaración del Impuesto de Sociedades, deberán presentar:

- Certificado positivo emitido por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas que proceda.
- Auditoría de costes, realizada por un auditor autorizado, al objeto de que la Administración Tributaria compruebe de forma automática que los gastos calificables realizados por el solicitante se adaptan a los requeridos en el presente artículo.

Una vez presentada la declaración del Impuesto de Sociedades del beneficiario y la documentación establecida en este artículo, la Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de caducidad de seis meses para abrir un proceso de comprobación del importe de la base de la deducción.

JUSTIFICACIÓN

La emisión de un certificado obligatorio que confirma el cumplimiento de las obligaciones culturales/formales es norma en todos los países que disponen de incentivos fiscales al audiovisual.

El sistema de emisión de certificados es el más utilizado en todo el mundo dado que permite una comprobación completa de absolutamente todos los proyectos que vayan a aprovechar el incentivo, permitiendo un mayor control sobre los mismos y logrando una mayor eficiencia de los fondos públicos.

Lo mismo ocurre con la auditoría de costes para agilizar el proceso de justificación de los gastos calificables para la desgravación fiscal. En estos países se ejerce un control exhaustivo de los proyectos beneficiarios de forma además eficiente dado que con la exigencia de auditorías se reducen notablemente los tiempos para la inspección/comprobación.

Con el aumento del límite del incentivo, el riesgo que asumen los productores que atraen inversiones extranjeras sube enormemente. Tal y como está articulado el incentivo, se devuelve el dinero al productor extranjero, pero es el productor español quien queda expuesto a comprobaciones/inspecciones durante los siguientes 4 años, por un incentivo del que no ha sido beneficiario y que ha servido para generar empleo e impacto económico para el país. De esta manera, al aumentarse los importes de las deducciones, es importante equipararlos en seguridad jurídica al resto de países europeos y que el sistema sea estricto y eficiente pero esté sincronizado con los tiempos en los que se mueve un proyecto audiovisual y no deje desprotegida a la empresa que atrae esas inversiones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 87

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final primera.

De adición.

Se añade un nuevo apartado 3 a la disposición final primera. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedan redactados de la siguiente forma:

«(...)

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020, se modifican los apartados 1 y 2, **y se añade un apartado 3** del artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 36. Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales, **videojuegos** y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

(...)

3. Los productores de videojuegos y obras interactivas, que se encarguen de la ejecución de una producción nacional o extranjera, tendrán derecho a una deducción:

a) **Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.**
b) **Del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe, siempre que cumplan los siguientes requisitos:**

1.º **Que la producción tenga un coste de desarrollo de al menos 100.000 euros.**
2.º **Que se lleven a cabo principalmente con la colaboración de autores o creadores que sean de nacionalidad española o de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo;**
3.º **Que contribuyan al desarrollo de la creación española y europea en materia de videojuegos así como a su diversidad y que se distingan por su calidad, originalidad, su carácter innovador y el porcentaje de gasto en los componentes artísticos.**

El respeto de las condiciones de creación previstas en 2.º y 3.º será certificado a través de la calificación de un baremo de puntos, cuyo contenido será fijado por Orden del Ministerio de Cultura y Deporte.

4.º **La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en España o en cualquier otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo:**

a) **Los gastos de personal creativo, técnico y comercial, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 100.000 euros por persona.**
b) **Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.**
c) **Los gastos de destinados a marketing y comercialización en todo tipo de plataformas y/o medios.**
d) **Los gastos incurridos en proteger y registrar marcas y propiedad intelectual.**

Al menos el 50 % del coste total de producción, así como los de comercialización y marketing deberán corresponderse con gastos realizados en territorio español o en cualquier otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 10 millones de euros, por cada producción realizada.

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 39 de esta Ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 88

La deducción se practicará a partir del periodo impositivo en el que finalice la producción. No obstante, cuando la producción afecte a más de un periodo impositivo del contribuyente, este podrá optar por aplicar la deducción a medida que se efectúen los pagos y por la cuantía de estos, con aplicación del régimen de deducción vigente a la fecha en que se inicie la misma.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una medida necesaria para impulsar la entrada de inversores del Estado español e internacionales en los proyectos de videojuegos desarrollados en el estado Español y cuya gran eficacia ha sido ampliamente demostrada en el sector audiovisual, incluida la animación y los efectos visuales; tanto, que el Real Decreto-ley 17/2020 incrementó el porcentaje de deducción fiscal para estas producciones del 20 % al 30 %.

Además, otros países de nuestro entorno, como Francia, Italia y el Reino Unido han implementado desde hace años el incentivo fiscal del cual se benefician las empresas de desarrollo de videojuegos establecidas en estos territorios, incrementando su ventaja competitiva frente al Estado español a la hora de atraer inversiones, proyectos, empresas y capital humano.

El incentivo fiscal ha sido reclamado por el sector desde hace muchos años y es una de las medidas que siempre figura en el Libro Blanco del Desarrollo Español de Videojuegos, publicado por DEV. Es una medida que permitirá atraer a las grandes producciones internacionales al Estado español y mejorar el atractivo de la industria frente a los inversores españoles.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Nueva disposición final.

De adición.

Se añade una disposición final XX, que queda redactado en los siguientes términos:

«Disposición Final XX. Modificación de artículo primero de la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas, mediante la cual se añade un punto cuarto, con el siguiente redactado:

“Se considera al libro, a todos los efectos, bien básico y de primera necesidad.

Los poderes públicos organizarán y ejecutarán, de manera permanente, campañas de fomento de la lectura y fortalecimiento del sistema bibliotecario público.”»

JUSTIFICACIÓN

Dada la trascendencia como instrumento de cohesión social y perfeccionamiento de la lectura que se realiza fundamentalmente a través del libro y la íntima vinculación de este tanto a la educación, a la formación permanente y al ocio y entretenimiento, que lo hace singular entre otras industrias culturales, amerita la declaración de bien de primera necesidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 89

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Nueva disposición final

De adición.

Se añade una disposición final XX, que queda redactado en los siguientes términos:

«Disposición final XX. Modificación Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Se introduce una disposición adicional vigésima. Régimen tributario de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual autorizadas como tales conforme a lo dispuesto en el artículo 147 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta ley, respecto de los donativos, donaciones, aportaciones o ayudas económicas que reciban para ser por aquellas destinados a las actividades o servicios de función social establecidos en las letras a) y b) del artículo 178.1 del citado texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.»

JUSTIFICACIÓN

La aprobación de esta modificación legal permitiría a las entidades de gestión recibir donativos, donaciones, aportaciones o ayudas económicas de terceros (y también de los titulares de derechos de propiedad intelectual por ellas administrados que quieran realizar aportaciones solidarias), con los que las entidades de gestión podrían incrementar considerablemente los fondos destinados a cumplir su función social, resultando dichos donativos más atractivos para dichos terceros al poder beneficiarse de los beneficios fiscales al mecenazgo.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Nueva disposición final

De adición.

Se añade una disposición final XX, que queda redactado en los siguientes términos:

«Disposición final XX. De modificación de la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social de las personas de la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, regulada por el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, así como de aquellas categorías profesionales mencionadas en los artículos 32 y 33 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

1. Cuando se desplacen a realizar actuaciones, se computarán los gastos de manutención y los gastos y pluses de distancia por el desplazamiento de aquellos desde su domicilio a la localidad donde se celebre el espectáculo, en los mismos términos y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 90

condiciones establecidas para los conceptos regulados en los párrafos a) y b) del artículo 147.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

2. Los procedimientos sancionadores y de liquidación de cuotas a la Seguridad Social que afecten a las empresas donde presten o hayan prestado servicios las personas señaladas en el párrafo anterior y se encuentren en trámite o no sean firmes, en vía administrativa o judicial, a la entrada en vigor de la presente disposición adicional, se resolverán de acuerdo con lo establecido en el citado párrafo. No obstante lo anterior, se considerarán válidas a todos los efectos las cotizaciones que se hubieran realizado a la Seguridad Social por los referidos músicos con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de la complejidad y peculiaridad en cómo se desarrolla el trabajo en el sector de las artes escénicas en vivo en general; se están produciendo una serie de desajustes a la hora de aplicar los regímenes generales de las relaciones laborales generales a este sector. Su regulación actual contiene disfunciones técnicas y sistemáticas que deben corregirse o mejorarse.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Nueva disposición final

De adición.

Se añade una disposición final XX, que queda redactado en los siguientes términos:

«Disposición final XX. Transposición de la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE.

Se transpondrá en un plazo no superior a 3 meses la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE.»

JUSTIFICACIÓN

Pese a que el plazo máximo de dicha transposición está previsto para 2021, entendemos que por las deficiencias del sistema de retribución del mercado digital de la música es imprescindible y urgente aplicar las normas de equilibrio y equidad de las licencias con las plataformas digitales que otorgue el valor real de los contenidos culturales en las redes. En este momento por nuestro sector es importante poder mejorar la retribución de músicos, artistas, autores y titulares de derechos por los usos que se están haciendo de sus creaciones a través de las redes. Es el momento idóneo para atender esta cuestión.

A la Mesa de la Comisión de Cultura y Deporte

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas de apoyo al sector

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 91

cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 (procedente del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de octubre de 2020.—**Rafael Simancas Simancas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Socialista

Al apartado II de la exposición de motivos

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo penúltimo al apartado II de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«Por su parte, la disposición final XXXX introduce una nueva disposición adicional en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, para regular la adquisición por parte de las entidades del sector público de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional sexta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. La adquisición podrá llevarse a cabo, con algunas especialidades, a través del procedimiento negociado sin publicidad, correspondiente a aquellos supuestos en los que la ejecución solo puede encomendarse a un empresario determinado. Entre esas especialidades destaca la intervención de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español o de los organismos autonómicos equivalentes, cuando el bien se destine a museos, archivos o bibliotecas de titularidad estatal o autonómica. Estos organismos se pronunciarán sobre el precio del bien, su pertenencia al patrimonio histórico, y su unicidad, a los efectos previstos en el artículo 168.a).2.º de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, como elemento que justifica la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad; sin que ello suponga, no obstante, añadir ningún requisito adicional al concepto de patrimonio histórico, y de los bienes que lo integran. Esa unicidad, además, debe interpretarse teniendo en cuenta el considerando 50 de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, por determinar intrínsecamente el valor y carácter único del objeto.»

MOTIVACIÓN

Recoger en la exposición de motivos la referencia a la nueva disposición final cuya incorporación se propone en otra enmienda.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2

De modificación.

Se modifica el artículo 2, con la siguiente redacción:

Artículo 2. Acceso extraordinario a la prestación por desempleo de los artistas en espectáculos públicos que no se encuentren afectados por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada reguladas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

«1. Como consecuencia de la crisis sanitaria derivada del COVID-19, con carácter excepcional y transitorio para el ejercicio 2020, se reconoce a los artistas en espectáculos públicos el acceso extraordinario a las prestaciones económicas por desempleo, en los términos previstos en el presente artículo.

El nacimiento del derecho a la prestación surtirá efectos desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud.

Se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con las especialidades que se disponen a continuación.

No será exigible encontrarse en situación de alta o asimilada al alta.

Asimismo, tampoco será exigible estar incluido en el Régimen General de la Seguridad Social en los términos previstos en el artículo 249 ter del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, ni al tiempo de solicitar la prestación ni durante su percepción.

La prestación será incompatible con cualquier percepción derivada de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena, o con cualquier otra prestación, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.

2. A aquellos trabajadores que, de conformidad con el apartado 3 de este artículo, acrediten los días de alta pertinentes en la Seguridad Social con prestación real de servicios en la actividad prevista en el apartado anterior, se les reconocerá en el ejercicio 2020 y a efectos de lo dispuesto en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, estar en situación legal de desempleo, así como tener cubierto el periodo mínimo de cotización, siempre que no estén percibiendo o hayan optado por la prestación contributiva por desempleo ordinaria prevista en el artículo 262 y siguientes del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

La duración de la prestación por desempleo prevista en esta disposición estará en función de los días de alta en Seguridad Social con prestación real de servicios en dicha actividad en el año anterior a la situación legal de desempleo, con arreglo a la siguiente escala:

Días de actividad	Periodo de prestación (en días)
Desde 20 hasta 54.	120
Desde 55 en adelante.	180

A estos efectos la fecha de la situación legal de desempleo será la del 14 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma.»

4. La base reguladora de la prestación por desempleo prevista en los apartados anteriores estará constituida por la base de cotización mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General.

«5. El derecho al acceso a esta prestación extraordinaria se reconocerá por una única vez. No obstante, una vez reconocido el derecho a la percepción de la prestación por desempleo se suspenderá mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena. La suspensión de dicho derecho supondrá la interrupción del abono de la prestación, que se reanudará una vez finalizado el trabajo, por el tiempo que reste del periodo de percepción que corresponda.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 93

MOTIVACIÓN

Adaptar el artículo 2.a) la modificación introducida por la disposición final duodécima.uno del RDL 19/2020, de 26 de mayo.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 3.5

De modificación.

Se modifica el punto 5 del artículo 3, con la siguiente redacción

«5. En defecto de lo previsto en esta Ley, será de aplicación supletoria a estas ayudas lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en su Reglamento de desarrollo.»

MOTIVACIÓN

La modificación propuesta tiene como finalidad regular de manera expresa la aplicación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y de su Reglamento de desarrollo, con carácter supletorio a estas ayudas para todos aquellos aspectos que no estén expresamente regulados en el Real Decreto Ley.

La redacción propuesta está ya prevista en otros artículos el texto del Real Decreto Ley 17/2020 (ver artículo 13.5), por lo que se propone la misma redacción con la finalidad de dar coherencia a todo el texto legal y evitar que ayudas concedidas en una misma norma legal para diferentes ámbitos del sector cultural se encuentren sometidas a diferentes regímenes en materia de subvenciones.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 12.4

De modificación.

Se modifica el punto 4 del artículo 12, con la siguiente redacción:

«4. En defecto de lo previsto en esta Ley, será de aplicación supletoria a estas ayudas lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en su Reglamento de desarrollo.»

MOTIVACIÓN

La modificación propuesta tiene como finalidad regular de manera expresa la aplicación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y de su Reglamento de desarrollo, con carácter supletorio a estas ayudas para todos aquellos aspectos que no estén expresamente regulados en el Real Decreto Ley.

La redacción propuesta está ya prevista en otros artículos el texto del Real Decreto Ley 17/2020 (ver artículo 13.5), por lo que se propone la misma redacción con la finalidad de dar coherencia a todo el texto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 94

legal y evitar que ayudas concedidas en una misma norma legal para diferentes ámbitos del sector cultural se encuentren sometidas a diferentes regímenes en materia de subvenciones.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional nueva

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«**Disposición adicional nueva XXX.** Beneficios fiscales aplicables al evento “30 Aniversario de la Escuela Superior de Música Reina Sofía.”

Uno. La celebración del “30 Aniversario de la Escuela Superior de Música Reina Sofía” tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de octubre de 2020 al 31 de agosto de 2023.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.»

MOTIVACIÓN

La Escuela Superior de Música Reina Sofía, inaugurada en 1991, celebrará su 30.º curso académico en el año 2021-2022. Con el objetivo de conmemorar ese aniversario, ofrecerá un programa extraordinario de actividades y eventos, en beneficio de la cultura y sociedad española, que se desarrollará a lo largo de tres años, de octubre 2020 a agosto 2023.

A lo largo de estos 30 años, la Escuela Reina Sofía ha crecido en prestigio y reconocimiento y se ha convertido en una referencia entre los centros de alta formación en Europa para jóvenes talentos que desean dedicarse profesionalmente a la música. Es el programa principal de la Fundación Albéniz, fundación privada sin ánimo de lucro, creada en 1987. La Escuela Reina Sofía cuenta con el apoyo de instituciones públicas, como el Ministerio de Cultura y Deporte, empresas privadas y personalidades a título individual, que permiten su financiación y su sostenibilidad económica.

Desde su creación, la Escuela trabaja para avanzar en dos objetivos; apoyar a los jóvenes de mayor talento en su desarrollo personal y artístico y acercar la mejor música a todos los públicos.

La capacidad transformadora de la música otorga un impacto social a estos dos objetivos. La música elimina barreras y trata a todos por igual, sin importar idioma, tradición o cultura. La práctica de la música une a través de valores como el compromiso, la constancia, el liderazgo y la colaboración, que son esenciales para la vida y la convivencia.

Cuanto mayor sea la creatividad y calidad con las que una música está compuesta e interpretada, más intenso será su efecto emocional sobre el oyente; y mayor será por lo tanto su repercusión beneficiosa en la sociedad. Por todo esto, la Escuela Reina Sofía ha mantenido con tenacidad estos principios

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 95

pedagógicos desde el primer día, como forma de asegurar el máximo desarrollo de sus alumnos y el mayor impacto en la sociedad.

La celebración del «30 Aniversario de la Escuela Superior de Música Reina Sofía» tendrá dos objetivos principales:

— Consolidar el desarrollo y la expansión de la Escuela Superior de Música Reina Sofía y asentar su prestigio y reconocimiento internacional, como parte de la política cultural y educativa de España.

— Acercar la música a la sociedad y aprovechar su poder transformador para ayudar a colectivos con necesidades especiales y fomentar su educación y su inserción laboral y social a través de actividades, conciertos y talleres.

— La consideración del acontecimiento de excepcional interés público permitirá incrementar las aportaciones de empresas privadas a la Fundación Albéniz para la Escuela, tanto de sus patrocinadores actuales que deseen realizar una colaboración adicional, como por nuevas empresas que se sientan atraídas por la conmemoración del 30 Aniversario.

— Las donaciones incrementarán el programa de actividades extraordinarias, que se ha definido en torno a tres grandes ejes, que han sido, a lo largo de estos 30 años, las tres directrices principales de la Escuela: proyección internacional; formación de talento; y apertura a la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional nueva

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«**Disposición Adicional XXX (nueva).** Beneficios fiscales aplicables al evento Beneficios fiscales aplicables al evento “Año Santo Guadalupense 2021”.

Uno. La celebración del “Año Santo Guadalupense 2021” tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Dos. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022.

Tres. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Cuatro. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Cinco. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.»

MOTIVACIÓN

El primer Año Jubilar fue establecido por el Papa Paulo III (1534-1549) el año 1536, concediendo Jubileo Plenísimo y perpetuo para las Fiestas de Nuestra Señora de Guadalupe de septiembre. Desde 2005 la Penitenciaría Apostólica por mandato del Sumo Pontífice, Juan Pablo II, peregrino de Guadalupe (4-XI-1982), concedió Años Jubilares para Guadalupe, cada vez que la solemnidad litúrgica de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 96

la Santísima Virgen de Guadalupe (6 de septiembre) caiga en domingo. Los últimos han sido 2007, 2009 y 2015. La cadencia 6-5-6-11 de los años guadalupenses tiene su explicación en el ritmo de los años bisiestos y en el hecho de que la semana tiene siete días.

Desde 1335 el Santuario de Guadalupe, del que posteriormente nacieron todos los Guadalupe del mundo, cuenta con numerosos documentos papales concediendo gracias y privilegios a favor de los que visitan este santo lugar escondido en las Villuercas. La Virgen de Guadalupe ha sido reconocida Patrona de Extremadura y Reina de la Hispanidad. Su Santuario ha sido equiparado con los grandes centros de peregrinación: Santiago de Compostela, Roma y Jerusalén.

El pasado 6 de septiembre de 2020 se inició un nuevo año santo guadalupense. Será un acontecimiento de gran repercusión en el desarrollo de la Puebla y Villa de Guadalupe, las áreas limítrofes y en todo el territorio de Extremadura, gracias a la promoción cultural, económica y turística que suponen.

Por tanto, se utilizará este año santo y su enorme legado para acometer importantes proyectos para Guadalupe que sobrepasaran con creces el ámbito de lo cultural. Es sin duda otra gran oportunidad para esta importante ciudad extremeña de relanzar su imagen, mejorar sus infraestructuras, sus servicios y potenciar su imagen turística y su imagen como Santuario Mariano y centro de peregrinaciones.

El Ayuntamiento de Guadalupe, en sesión ordinaria del Pleno de fecha 27 de febrero de 2020, con la asistencia de todos los miembros de la Corporación, adoptó por unanimidad el acuerdo de solicitar al Estado Español la declaración de Acontecimiento Excepcional de Interés Público al Año Santo Guadalupense.

Por otra parte, en la reunión celebrada el 21 de mayo de la Comisión Interadministrativa del Acontecimiento de Excepcional Interés Público «XXV aniversario de la declaración por la UNESCO del Real Monasterio de Santa María de Guadalupe como Patrimonio de la Humanidad», que finalizará el 31 de diciembre de 2020, se señaló el interés de solicitar la declaración como Acontecimiento de Excepcional Interés Público del Año Santo Guadalupense para dar continuidad a los trabajos realizados por el 25 Aniversario de la declaración del Real Monasterio como Patrimonio de la Humanidad. La Junta de Extremadura, representada por la Vicepresidenta Primera y Consejera de Hacienda y Administración Pública y la Consejera de Cultura, Turismo y Deportes, manifestó su compromiso con la celebración del Año Santo Guadalupense.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final nueva

De adición.

Se propone incluir una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

«Disposición final XXXXX (nueva). Modificación del apartado dos de la disposición adicional nonagésima sexta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, para ampliar la duración del apoyo al acontecimiento “Expo Dubái 2020”.

Se modifica el apartado dos de la disposición adicional nonagésima sexta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, que queda redactado de la siguiente forma:

“Dos. La duración del programa de apoyo será desde el 1 de octubre de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2022.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 97

MOTIVACIÓN

Las Exposiciones Universales son excepcionales vehículos de penetración cultural, tecnológica y económica. La Expo Dubái 2020 constituirá el primer gran evento global de esta naturaleza que acoge un país árabe en la región de Oriente Medio; se trata de una Expo orientada a reflexionar sobre los grandes retos de la sociedad global, convocada bajo el lema Conectar Mentes, Construir el Futuro.

España decidió participar en la Expo de Dubái. El Pabellón de España se sitúa en el área temática de Sostenibilidad y el lema elegido, Inteligencia para la vida, expresa un proyecto de participación rico y diverso, que despliega un doble enfoque: mostrar a una sociedad contemporánea dinámica, creativa e innovadora, que se arraiga en una larga tradición cultural, que ha contribuido de modo relevante a la sociedad global, y está marcada por unos especiales vínculos históricos y culturales con el mundo árabe.

El Pabellón y sus elementos estables, se han concebido como una representación singular de nuestra capacidad creativa y artística; integra en su desarrollo elementos de gran calidad arquitectónica, arte digital y sonoro, cine, escenografías, producción virtual, etc., que conforman el mensaje general y sirven de soporte a un discurso orientado a mostrar una imagen rotunda de España como un país innovador, comprometido con la calidad de vida y el futuro del planeta. La actividad estable se complementa con un programa de actividades culturales que se decidió configurar mediante una convocatoria abierta, que se acaba de cerrar, y a la que se han presentado más de 600 propuestas de artes escénicas, musicales y proyectos culturales divulgativos.

Expo Dubái aspira a convertirse en un foro de reflexión y una plataforma de cooperación global para generar propuestas innovadoras y pioneras para un desarrollo sostenible económico, social y medioambiental.

Inicialmente, estaba previsto que la Expo Dubái tuviera lugar entre el 20 de octubre de 2020 y el 10 de abril de 2021. Así, la disposición adicional nonagésima sexta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, establecía que la duración del programa de beneficios fiscales vinculado con este AEIP tuviera una vigencia hasta el 31 de octubre de 2022.

No obstante, como consecuencia de la pandemia de la COVID-19, la organización de la exposición ha pedido el aplazamiento del evento al próximo año, y 113 países acaban de ratificar su apoyo al aplazamiento. Así, las nuevas fechas establecidas para la celebración de Expo Dubai van desde el 1 de octubre de 2021 hasta el 31 de marzo de 2022, posponiendo el evento un año.

Como consecuencia de este cambio de fechas operado por parte de la organización de Expo Dubai 2020, es necesario extender la vigencia del programa de beneficios fiscales para adaptarse a la nueva realidad de este evento.

Por ello, ante la finalización del programa de beneficios fiscales de Expo Dubái 2020 antes de que concluya el propio evento, se considera urgente incluir una disposición de modificación de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018 en la que se establezca que la duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de octubre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2022.

En el nuevo escenario mundial, marcado por la pandemia que aún nos azota, Expo Dubái será probablemente junto a las Olimpiadas de Tokio del verano del 2021, uno de los primeros foros internacionales en los que la Humanidad vuelva a reencontrarse; pero la Expo Dubái, además, se ofrece como una ocasión única de debate, reflexión y cooperación global, después de esta crisis mundial.

En Dubái se van a dar cita representantes de más 180 Estados, Organizaciones Internacionales, Empresas, Universidades, Centros de Investigación, Fundaciones y ONGs y se prevé que tenga una afluencia de público de alrededor de 25 millones de visitantes.

Con esta modificación normativa se persigue adaptar la vigencia del programa de incentivos fiscales vinculado al Acontecimiento de Especial Interés Público Expo Dubái 2020 a las nuevas fechas que esa organización ha comunicado, y que se han visto alteradas con motivo de la pandemia de la COVID-19.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 98

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final nueva

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final para modificar el apartado 2 del artículo 122.bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con la siguiente redacción:

«**Disposición final XX (nueva).** Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Se modifica el apartado 2 del artículo 122 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. La ejecución de las medidas para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneren la propiedad intelectual, adoptadas por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad intelectual en aplicación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la información y de Comercio Electrónico, requerirá de autorización judicial previa de conformidad con lo establecido en los párrafos siguientes.

Acordada la medida por la Comisión, solicitará del Juzgado competente la autorización para su ejecución, referida a la posible afectación a los derechos y libertades garantizados en el artículo 20 de la Constitución. La solicitud habrá de ir acompañada del expediente administrativo.

En el plazo improrrogable de dos días siguientes a la recepción de la notificación de la resolución de la Comisión y poniendo de manifiesto el expediente, el Juzgado dará traslado de la resolución de la Comisión al representante legal de la Administración, al del Ministerio Fiscal y a los titulares de los derechos y libertades afectados o a la persona que estos designen como representante para que puedan efectuar alegaciones escritas por plazo común de cinco días.

Efectuadas las alegaciones o transcurrido el plazo para ello, el juez resolverá en el plazo máximo de dos días mediante auto. No obstante, si de las alegaciones efectuadas resultaran nuevos hechos o consideraciones jurídicas de trascendencia para la resolución, el Juez, atendida la índole del asunto, podrá acordar mediante auto no recurrible a adoptar en ese mismo plazo improrrogable de dos días desde que se efectuaran las alegaciones o transcurriera el plazo la celebración de vista oral, o en caso contrario, si de las alegaciones escritas efectuadas no resultaran nuevos hechos o consideraciones jurídicas de trascendencia para la resolución, el Juez resolverá en el plazo improrrogable de dos días mediante auto. La decisión que se adopte únicamente podrá autorizar o denegar la ejecución de la medida.”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional nueva

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 99

Se propone añadir una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«**Disposición adicional XX (nueva).** Competencia para ejercer la función de salvaguarda de derechos de propiedad intelectual en el entorno digital.

1. La competencia para ejercer la función de salvaguarda de los derechos en el entorno digital prevista en el artículo 195 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, corresponderá al Ministro de Cultura y Deporte que podrá delegar dicha competencia en la Dirección General de Industrias Culturales, Propiedad Intelectual y Cooperación.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, las menciones que el artículo 195 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual hace de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual deberán entenderse hechas al Ministro de Cultura y Deporte.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final nueva

De adición.

Se propone incluir una nueva disposición final para modificar el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, con la siguiente redacción:

«**Disposición final XXX (nueva).** Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Uno. Se modifican los apartados 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18 y 19 del artículo 24, que quedan redactados en los siguientes términos:

“10. El derecho de participación reconocido en el apartado 1 se hará efectivo a través de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual. Cuando concurren varias entidades que, conforme a sus estatutos, gestionen el derecho de participación, estas deberán actuar frente a los deudores en todo lo relativo a la percepción de este derecho bajo una sola representación en los términos que convencionalmente acuerden. Estas entidades de gestión comunicarán al Ministerio de Cultura y Deporte el acuerdo que hayan adoptado.

11. Las entidades de gestión notificarán al titular del derecho que se ha hecho efectivo el pago a que se refiere el apartado 15 en el plazo máximo de un mes desde que este haya tenido lugar.

12. Las entidades de gestión liquidarán el importe debido al titular, en concepto de derecho de participación, en el plazo establecido en el artículo 177.1, salvo que en dicho plazo el titular reclame la liquidación, en cuyo caso esta se efectuará en el mes siguiente a la reclamación.”

“14. Los profesionales del mercado del arte que hayan intervenido en una reventa sujeta al derecho de participación estarán obligados a:

a) Notificar al vendedor y a la entidad de gestión correspondiente la reventa efectuada. La notificación se hará por escrito o por otro medio que permita dejar constancia de la remisión y recepción de la notificación en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la fecha de la reventa y deberá contener en todo caso:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 100

i. El lugar y la fecha en la que se efectuó la reventa.
ii. El precio íntegro de la enajenación.
iii. La documentación acreditativa de la reventa necesaria para la verificación de los datos y la práctica de la correspondiente liquidación. Dicha documentación deberá incluir, al menos, el lugar y la fecha en la que se realizó la reventa, el precio de la misma y los datos identificativos de la obra revendida, así como de los sujetos contratantes, de los intermediarios, en su caso, y del autor de la obra.

b) Retener el importe del derecho de participación del autor en el precio de la obra revendida.
c) Mantener en depósito gratuito, y sin obligación de pago de intereses, la cantidad retenida hasta la entrega a la entidad de gestión correspondiente.

d) Cuando haya intervenido en la reventa de la obra más de un profesional del mercado del arte, el sujeto obligado a efectuar la operación, tanto en lo referido a la notificación, como la retención, el depósito y el pago del derecho, será el profesional del mercado del arte que haya actuado como vendedor y, en su defecto, el que haya actuado de intermediario.

15. Efectuada la notificación a que se refiere el apartado a) del apartado 14, los profesionales del mercado del arte harán efectivo el pago del derecho a la entidad de gestión correspondiente en un plazo máximo de dos meses.”

“17. Las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual podrán exigir a cualquier profesional del mercado del arte de los mencionados en el apartado 4, durante un plazo de tres años a partir de la fecha de la reventa, la información indicada en la letra a) del apartado 14 que resulte necesaria para calcular el importe del derecho de participación.

18. Las entidades de gestión deberán respetar los principios de confidencialidad o intimidad mercantil en relación con cualquier información que conozcan en el ejercicio de las facultades previstas en la presente ley.

19. La acción de las entidades de gestión para hacer efectivo el derecho ante los profesionales del mercado del arte prescribirá a los tres años de la notificación de la reventa.”

Dos. Se modifica el apartado 4 del artículo 193, que queda redactado en los siguientes términos:

“4. La Sección Segunda, bajo la presidencia del Ministro de Cultura y Deporte o, por delegación de este, de la persona titular de la Dirección General de Industrias Culturales, Propiedad Intelectual y Cooperación, se compondrá de cuatro vocales del Ministerio de Cultura y Deporte, de los cuales dos procederán del ámbito Propiedad Intelectual, uno del ámbito Tecnologías de la Información y uno del ámbito de la Secretaría General Técnica, designados por los Centros directivos del Departamento que desempeñen dichas competencias en este, entre el personal de los mismos, perteneciente a grupos o categorías para los que se exija titulación superior, y que reúnan conocimientos específicos acreditados en materia de propiedad intelectual, tecnologías de la información y comunicaciones, Derecho administrativo, Derecho procesal, Derecho de las comunicaciones electrónicas o jurisdicción contencioso-administrativa. Los Centros directivos citados designarán, en el mismo acto, según los requisitos señalados, un suplente para cada uno de los vocales, a los efectos legalmente previstos en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada.

Reglamentariamente se determinará el funcionamiento de la Sección Segunda y el procedimiento para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas.”

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 195, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. El procedimiento de restablecimiento de la legalidad se dirigirá contra:

a) Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que vulneren derechos de propiedad intelectual, atendiendo la Sección Segunda para acordar o no el inicio del procedimiento a su nivel de audiencia en España, y al número de obras y prestaciones protegidas indiciariamente no autorizadas a las que es posible acceder a través del servicio o a su modelo de negocio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

b) Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que vulneren derechos de propiedad intelectual de la forma referida en el párrafo anterior, facilitando la descripción o la localización de obras y prestaciones que indiciariamente se ofrezcan sin autorización, desarrollando a tal efecto una labor activa y no neutral, y que no se limiten a actividades de mera intermediación técnica. En particular, se incluirá a quienes ofrezcan listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y prestaciones referidas anteriormente, con independencia de que dichos enlaces puedan ser proporcionados inicialmente por los destinatarios del servicio.

c) Los prestadores de los servicios de la sociedad de la información de difusión de televisión por protocolo de Internet (IPTV) que vulneren derechos de propiedad intelectual, así como aquellos prestadores de servicios que faciliten el acceso a la difusión realizada por los anteriores, realizando una labor de intermediación activa y no neutral. En particular, se incluirá a los prestadores de servicios de la sociedad de la información que comercialicen electrónicamente cualquier dispositivo, producto, componente o presten algún servicio que permita acceder a la difusión emitida o facilitada por los anteriores.

d) Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que realicen alguna de las actividades comerciales en línea previstas en el apartado 2 del artículo 196 de la presente Ley.”

Cuatro. Se deroga el quinto y último párrafo del apartado 4 del artículo 195 y se introduce un nuevo apartado 5 en dicho artículo 195 con la siguiente redacción, renumerándose los apartados 5 a 9 como 6 a 10 respectivamente:

“5. Las medidas previstas en el apartado anterior también se podrán adoptar, **dentro de un procedimiento especial**, cuando el titular del servicio de la sociedad de la información presuntamente infractor no cumpla con la obligación de informar sobre su nombre o denominación social establecida en el artículo 10.1.a) de la Ley 34/2002, de 11 julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

En este caso, el procedimiento seguirá los trámites establecidos en el desarrollo reglamentario del apartado anterior, con las siguientes especialidades:

a) La solicitud de iniciación no necesitará incluir datos relativos a la identificación del titular del servicio de la sociedad de la información presuntamente infractor.

b) Previa verificación del incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 10.1.a) de la Ley 34/2002, de 11 julio, se dictará acuerdo de inicio, donde se dejará constancia de dicha comprobación así como del desconocimiento de los datos de identificación de los responsables de los servicios de la sociedad de la información contra los que el procedimiento se dirige, por haber incumplido estos su obligación de información.

c) En caso de no procederse por el presunto infractor a la retirada voluntaria de los contenidos señalados en el acuerdo de inicio, y en caso de que el presunto infractor no efectúe alegaciones sobre el contenido del acuerdo de inicio en el plazo previsto, este podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la conducta infractora.

d) Si mediante el acuerdo de inicio, **considerado propuesta de resolución**, se adoptasen las medidas previstas en el apartado anterior, su ejecución se realizará conforme a lo previsto en el apartado siguiente.”

Cinco. Se modifica el apartado 6 del artículo 195, que queda redactado en los siguientes términos:

“6. El incumplimiento de requerimientos de retirada de contenidos declarados infractores, que resulten de resoluciones finales adoptadas conforme a lo previsto en el apartado 4 anterior, por parte de un mismo prestador de servicios de la sociedad de la información de los descritos en el apartado 2 anterior, constituirá, desde la segunda vez que dicho incumplimiento tenga lugar, inclusive, una infracción administrativa muy grave sancionada con multa de entre 150.001 hasta 600.000 euros. La reanudación **por dos o más veces** de actividades ilícitas por parte de un mismo prestador de servicios de la sociedad de la información también se considerará incumplimiento reiterado a los efectos de este apartado. Se entenderá por reanudación de la actividad ilícita el hecho de que el mismo responsable contra el que se inició el procedimiento

explote de nuevo obras o prestaciones del mismo titular, aunque no se trate exactamente de las que empleara en la primera ocasión, previa a la retirada voluntaria de los contenidos. Incurrirán en estas infracciones los prestadores que, aun utilizando personas físicas o jurídicas interpuestas, reanuden la actividad infractora.

Cuando así lo justifique la gravedad y repercusión social de la conducta infractora, la comisión de la infracción podrá llevar aparejada las siguientes consecuencias:

a) La publicación de la resolución sancionadora, a costa del sancionado, en el 'Boletín Oficial del Estado', en dos periódicos nacionales o en la página de inicio del sitio de Internet del prestador durante un periodo de un año desde la notificación de la sanción, una vez que aquella tenga carácter firme, atendiendo a la repercusión social de la infracción cometida y la gravedad del ilícito.

b) El cese de las actividades declaradas infractoras del prestador de servicios durante un periodo máximo de un año. Para garantizar la efectividad de esta medida, el órgano competente podrá requerir la colaboración necesaria de los prestadores de servicios de intermediación, de los servicios de pagos electrónicos y de publicidad, ordenándoles que suspendan el correspondiente servicio que faciliten al prestador infractor. En la adopción de las medidas de colaboración se valorará la posible efectividad de aquellas dirigidas a bloquear la financiación del prestador de servicios de la sociedad de la información declarado infractor. El bloqueo del servicio de la sociedad de la información por parte de los proveedores de acceso de Internet deberá motivarse específicamente, en consideración a su proporcionalidad y su efectividad estimada, teniendo en cuenta la posible eficacia de las demás medidas al alcance. La falta de colaboración se considerará como infracción de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio. La ejecución de la medida de colaboración dirigida al prestador de servicios, con independencia de cuál sea su naturaleza, no requerirá la autorización judicial prevista en el artículo 122 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Cuando las infracciones hubieran sido cometidas por prestadores de servicios establecidos en Estados que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo pero cuyos servicios se dirijan específicamente al territorio español, el órgano que hubiera impuesto la correspondiente sanción podrá ordenar a los prestadores de servicios de intermediación que tomen las medidas necesarias para impedir el acceso desde España a los servicios ofrecidos por aquellos por un periodo máximo de un año.

El ejercicio de la potestad sancionadora se regirá por el procedimiento establecido en el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en la ley 40/2015, de 1 de octubre y en su normativa de desarrollo.

La imposición de las sanciones corresponderá al Ministro de Cultura y Deporte, órgano competente a efectos de lo dispuesto en los artículos 35, 36 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio.

El instructor del procedimiento sancionador podrá incorporar al expediente las actuaciones que formasen parte de los procedimientos relacionados tramitados por la Sección Segunda en ejercicio de sus funciones de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual establecidas en el apartado anterior."»

MOTIVACIÓN

La Ley 2/2019, de 1 de marzo, por la que se modifica el TRLPI aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017, añade en su artículo 2 el contenido del nuevo artículo 24 del TRLPI y, al mismo tiempo, deroga la Ley 3/2008, de 23 de diciembre, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original, reintroduciendo de esta forma la regulación de este derecho en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (en adelante, «TRLPI»).

La reforma del artículo 24 del TRLPI operada por la Ley 2/2019, de 1 de marzo, es consecuencia de una enmienda parlamentaria que, según su motivación, era de «carácter fundamentalmente técnico» y que pretendía completar y reconstruir correctamente la regulación legal del derecho de participación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 103

Teniendo en cuenta que el legislador, con la nueva regulación que introduce la Ley 2/2019, de 1 de marzo, ha optado por la gestión colectiva obligatoria del derecho de participación (opción contemplada en el artículo 6.2 de la Directiva 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original), la presente enmienda procede llevar a cabo aquellas correcciones en el texto de 8 de los 24 apartados del artículo 24 que eliminan las disfunciones que ocasionan el mantenimiento de referencias al titular del derecho de participación (propias de la gestión colectiva voluntaria prevista en la regulación previa del derecho), así como otras correcciones para adecuar el contenido del artículo 24 al resto de lo regulado en el TRLPI.

El último párrafo del apartado 4 del vigente artículo 195 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, establece una medida cautelarísima cuya aplicación está produciendo dudas sobre el procedimiento y medidas aplicables, necesitando de una aclaración de las mismas en una norma con rango de ley con carácter urgente, dado el incremento de las vulneraciones de derechos de propiedad intelectual en webs de Internet durante el estado de alarma:

«Las medidas previstas en el presente apartado se adoptarán, con carácter previo al inicio del procedimiento, cuando el titular del servicio de la sociedad de la información presuntamente infractor no cumpla con la obligación establecida en el artículo 10 de la Ley 34/2002, de 11 julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. La ejecución de las medidas acordadas conforme al presente párrafo se realizará conforme a lo previsto en el apartado siguiente.»

En estos casos, la aplicación práctica del precepto suponía la imposibilidad de instruir y resolver el procedimiento administrativo después de adoptar las medidas indicadas. Por eso, la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado en su dictamen A.G. CULTURA Y DEPORTE 2/19 (R-387/2019) sugería revisar la redacción del precepto, para permitir la adopción de estas medidas en un nuevo procedimiento con todas las garantías procedimentales. Para dotar de la agilidad necesaria a este procedimiento nuevo, en la enmienda se añade la opción de que, si el infractor no presenta alegaciones tras el acuerdo de inicio, ese acuerdo de inicio adopte el carácter de propuesta de resolución. Todo ello a fin de la consecución de un procedimiento más ágil que el actual, reclamación continúa del sector cultural, y con las debidas garantías de las partes interesadas y una verificación que conste en el Informe de actuaciones que acompaña a todo acuerdo de inicio de la Sección Segunda y a la que se haga referencia en la propuesta de acuerdo de inicio.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final segunda.

De modificación.

Se propone modificar la disposición final segunda, de modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, con la siguiente redacción:

«**Disposición final segunda.** Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Con efectos desde el 1 de enero de 2020, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado de la siguiente forma:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

“Artículo 2. Entidades sin fines lucrativos.

Se consideran entidades sin fines lucrativos a efectos de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente:

- a) Las fundaciones.
- b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública.
- c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.
- d) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquellas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.
- e) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren las letras anteriores.

f) Las entidades no residentes en territorio español que operen en el mismo con establecimiento permanente y sean análogas a alguna de las previstas en las letras anteriores.

Quedarán excluidas aquellas entidades residentes en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, excepto que se trate de un Estado miembro de la Unión Europea y se acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.

g) Las entidades residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo con el que exista efectivo intercambio de información tributaria en los términos establecidos en el apartado 4 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, sin establecimiento permanente en territorio español, que sean análogas a alguna de las previstas en las letras anteriores.

Quedarán excluidas aquellas entidades residentes en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, excepto que se acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.”

Dos. Se modifica el encabezamiento del capítulo II del título II, que queda redactado de la siguiente forma:

“Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes”

Tres. Se modifica el artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 5. Normativa aplicable.

En lo no previsto en este capítulo, serán de aplicación a las entidades sin fines lucrativos las normas del impuesto sobre Sociedades.

No obstante, en el caso de entidades a que se refieren las letras o y g) del artículo 2 de esta Ley, se aplicará lo dispuesto en este capítulo y en el capítulo siguiente, entendiéndose hechas las referencias del Impuesto sobre Sociedades al Impuesto sobre la Renta de no Residentes. En lo no previsto en este capítulo, serán de aplicación las normas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.”

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 19, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el resultado de aplicar a la base de la deducción correspondiente al conjunto de donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción, determinada según lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, la siguiente escala:

Base de deducción Importe hasta	Porcentaje de deducción
150 euros.	80
Resto base de deducción.	35

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 105

Si en los dos periodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de 150 euros, será el 40 por ciento.»»

MOTIVACIÓN

De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los asuntos C-386104, «Stauffer», y C-318107, «Perche», limitar la concesión de un trato fiscal favorable a las entidades sin fines lucrativos nacionales denegando ese mismo tratamiento fiscal a entidades comparables residentes en otros Estados miembros así como que los contribuyentes que efectúan donaciones a estas últimas reciban un trato desfavorable en relación con el concedido a las donaciones efectuadas a entidades sin fines lucrativos nacionales no es compatible con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La Comisión Europea abrió un procedimiento de infracción a España en el que emitió un dictamen motivado, notificado el 20 de noviembre de 2015, considerando que en virtud de la legislación española, las entidades nacionales sin fines lucrativos y los contribuyentes nacionales que les otorgan donaciones podrían estar beneficiándose de un trato fiscal favorable, sin que este trato se extendiera a las fundaciones o asociaciones asimilables a las asociaciones de utilidad pública nacionales situadas en otro Estado miembro de la UE o en países del Espacio Económico Europeo, salvo sus sucursales implantadas en España, ni a los contribuyentes que les otorgan donaciones u otras aportaciones, determinando que la normativa española contraviene el ordenamiento comunitario.

Al objeto de evitar las consecuencias negativas que pudieran derivarse de la aludida contravención invocada por la Comisión Europea, se considera urgente modificar la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, con el objeto de adaptarla al ordenamiento comunitario, asimilando a las entidades sin fines lucrativos nacionales determinadas entidades no residentes análogas a ellas, lo que permite, por una parte, que disfruten del régimen fiscal especial propio de tales entidades y, por otra, que sean consideradas entidades beneficiarias de mecenazgo. Como consecuencia de dicha modificación, se procede a adaptar otros preceptos de esa Ley para reflejar que las antedichas entidades sin fin de lucro son contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final nueva

De adición.

Se propone añadir una disposición final nueva para modificar la Ley de Clases Pasivas del Estado, con la siguiente redacción:

«Disposición final XXXX (nueva). Modificación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y previsión de modificación del Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, por el que se regula la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística, en desarrollo de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía.

Uno. Se modifica el artículo 33.2 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Asimismo, con carácter general, el percibo de las pensiones de jubilación o retiro será incompatible con el ejercicio de una actividad, por cuenta propia o ajena, que dé lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el percibo de las pensiones de jubilación o retiro, en el supuesto contemplado en la letra a) del artículo 28.2 del presente texto refundido, será compatible con el ejercicio de una actividad, por cuenta propia o ajena, que dé lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social, en los siguientes términos:

a) La edad de acceso a la pensión de jubilación o retiro debe ser, al menos, la establecida como edad de jubilación forzosa para el correspondiente colectivo de funcionarios públicos.

b) El porcentaje aplicable al haber regulador a efectos de determinar la cuantía de la pensión debe ser del cien por cien.

En caso de desempeñar una actividad compatible, la cuantía de la pensión será equivalente al cincuenta por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública, o el que el pensionista esté percibiendo en la fecha de inicio de la actividad, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, que no se podrá percibir durante el tiempo en que se compatibilice pensión y actividad.

No obstante, si la actividad se realiza por cuenta propia y se acredita tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará al cien por ciento.

Cuando se trate del desempeño de una actividad de creación artística por la que se perciban ingresos derivados de derechos de propiedad intelectual, incluidos los generados por su transmisión a terceros, la cuantía de la pensión compatible con esta actividad será del cien por ciento, siendo en este caso de aplicación lo previsto en materia de afiliación, altas, bajas y variación de datos y cotización, así como en materia de compatibilidad en el Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, por el que se regula la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística, en desarrollo de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía.

La pensión se revalorizará en su integridad, en los términos establecidos para las pensiones del Régimen de Clases Pasivas. No obstante, en tanto se desempeñe el trabajo compatible, el importe de la pensión más las revalorizaciones acumuladas se reducirá en un cincuenta por ciento. Esta reducción no será aplicable cuando la pensión de jubilación sea compatible con la actividad por cuenta propia y se acredite tener contratado al menos un trabajador por cuenta ajena o se trate de una actividad artística.”

Dos. El Gobierno procederá en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley a modificar el Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, por el que se regula la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística, en desarrollo de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía.»

MOTIVACIÓN

Con esta propuesta, se trata de igualar al pensionista de jubilación de clases pasivas que realiza una actividad por cuenta propia con el pensionista de jubilación del régimen general que desempeña una actividad encuadrable dentro del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 107

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final nueva

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición final para modificar la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, con la siguiente redacción:

«**Disposición final XXXX (nueva).** Modificación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Se añade una nueva disposición adicional décima, con la siguiente redacción:

“**Disposición adicional décima.** Adquisición por las entidades del sector público de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español.

1. Con independencia de los procedimientos para el ejercicio de los derechos de adquisición preferente previstos en los artículos 33 y 38 de la presente ley, la adquisición por parte de las entidades del sector público de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español tendrá naturaleza de contrato privado; y su preparación y adjudicación se regirán por lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En cuanto a sus efectos y extinción, con carácter general les serán aplicables las normas de derecho privado. No obstante, cuando el contrato merezca la consideración de contrato sujeto a regulación armonizada con arreglo a lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, le será aplicable, según proceda, lo dispuesto en el párrafo segundo apartado 2 del artículo 26 o en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 26 de dicha Ley, salvo las normas relativas a la racionalización técnica de la contratación.

2. A las adquisiciones de estos bienes se les podrá aplicar el procedimiento negociado sin publicidad correspondiente a aquellos supuestos en los que la ejecución solo puede encomendarse a un empresario determinado, previsto en el artículo 168.a).2.º de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, según lo indicado en los apartados 3 y 4 de esta disposición, con las siguientes especialidades respecto de lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre:

a) En estos contratos, el pliego de cláusulas administrativas particulares será sustituido por el propio clausulado del contrato.

b) Podrá aplazarse el pago del precio convenido en varios ejercicios económicos si así se acuerda con el interesado.

c) La acreditación de la titularidad de los bienes, así como de los requisitos de capacidad del vendedor, se realizará conforme a las normas de derecho privado aplicables, no siendo necesario acreditar su solvencia, excepto cuando se trate de contratos sujetos a regulación armonizada de acuerdo con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

3. Cuando las adquisiciones de bienes del Patrimonio Histórico se destinen a museos, archivos o bibliotecas de titularidad estatal o autonómica, solo podrán realizarse si cuentan, respectivamente, con informe previo favorable emitido por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español o del organismo equivalente reconocido al efecto de la Comunidad Autónoma titular del archivo, biblioteca o museo destinatario del bien.

Dichos informes deberán hacer referencia al precio de compra, a la pertenencia del bien al patrimonio histórico español, conforme a la definición del mismo del artículo 1.2 de esta ley, y a la unicidad del bien, a los efectos previstos en el artículo 168.a).2.º de la Ley 9/2017, de 8 de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 108

noviembre, como requisito inexcusable para la aplicación del procedimiento previsto en esta disposición.

4. En los expedientes de adquisición de bienes de esta naturaleza destinados a instituciones diferentes de las contempladas en el apartado anterior y que por tanto no hayan sido informadas por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español u organismo equivalente reconocido al efecto de las Comunidades Autónomas, además de la condición de bien del patrimonio histórico y la disponibilidad de crédito, deberá justificarse la oportunidad de la compra, incorporando la correspondiente memoria, valoración económica e informe técnico, que incluirá la Motivación de la unicidad en los términos previstos en el apartado anterior.

5. Cuando no concurren los requisitos previstos en los apartados 3 y 4, la adquisición se regulará por lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final nueva

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición final para modificar el Real Decreto Legislativo 812015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con la siguiente redacción:

«**Disposición final XXX (nueva).** Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Se introduce una nueva disposición adicional trigésima primera en el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social:

“**Disposición adicional trigésima primera.** Gastos de manutención y gastos y pluses de distancia por desplazamiento de los músicos.

En la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social de los músicos sujetos a la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, regulada por el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, cuando se desplacen a realizar actuaciones mediante contratos de menos de cinco días, se computarán los gastos de manutención y los gastos y pluses de distancia por el desplazamiento de aquellos desde su domicilio a la localidad donde se celebre el espectáculo, en los mismos términos y condiciones establecidas para los conceptos regulados en los párrafos a) y b) del artículo 147.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.”»

MOTIVACIÓN

Como consecuencia de la complejidad y peculiaridad de cómo se desarrolla el trabajo en el sector al que se hace referencia, se están produciendo una serie de desajustes en la cotización de las actuaciones de muy corta duración que conviene corregir. Esto es, su regulación actual contiene ciertas disfunciones técnicas y sistemáticas que deben mejorarse. En concreto:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 109

1. El músico puede ser contratado por cuenta ajena para realizar una actuación en una localidad determinada, distinta de su residencia habitual. En cada actuación, la empresa contratante tramita el alta y la baja en el Régimen General de la Seguridad Social.
2. La duración media de estas actuaciones es de uno o dos días.
3. El evento suele tener lugar en municipio distinto de la residencia, por lo que se suele acordar con el empresario de la sala o sitio donde va a actuar el abono del caché, diferenciándose, los gastos de locomoción y gastos de manutención.
4. Estas cantidades son abonadas por el organizador y reflejado así en el correspondiente recibo de salarios, con los conceptos debidamente diferenciados.
5. La empresa organizadora, y a los efectos de Seguridad Social, incluye en la base de cotización la retribución percibida, excluyendo los mencionados gastos de locomoción y manutención.
6. Ahora bien, la actual normativa, no deja resquicio para entender que dichos gastos están excluidos de la base de cotización, al no estar previsto los casos analizados en los puntos anteriores.
7. En definitiva, se pretende clarificar que las cantidades abonadas a los trabajadores estén excluidas de la base de cotización, siendo de aplicación a todos los procedimientos administrativos pendientes.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición transitoria nueva

De adición.

Se propone añadir una disposición transitoria con la siguiente redacción:

«**Disposición transitoria única.** Régimen transitorio de los procedimientos sancionadores y de liquidación de cuotas a la Seguridad Social por gastos de manutención y gastos y pluses de distancia por desplazamiento de artistas.

Los procedimientos sancionadores y de liquidación de cuotas a la Seguridad Social que afecten a las empresas donde presten o hayan prestado servicios las personas contempladas en la disposición final XXXXX y se encuentren en trámite o haya recaído resolución que no sea firme a la entrada en vigor de la presente ley, se resolverán de acuerdo con lo establecido en la citada disposición. No obstante lo anterior, se considerarán válidas a todos los efectos las cotizaciones que se hubieran realizado a la Seguridad Social por los referidos músicos con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional séptima

De modificación.

Se modifica la disposición adicional séptima, que quedará con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 110

«Disposición adicional séptima. Función social de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Durante un plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley no serán de aplicación los porcentajes mínimos previstos en el artículo 177.6 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Durante dicho periodo de tiempo, la asamblea general de una entidad de gestión **podrá acordar modificaciones de la política general de utilización de los importes que no puedan ser objeto de reparto en los términos previstos en el citado artículo 177.6 para, sin necesidad de respetar dichos porcentajes mínimos, incrementar las dotaciones destinadas a la realización de actividades o servicios asistenciales a favor de los miembros de la entidad así como a actividades de formación y promoción de autores, editores, artistas intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y productores audiovisuales.**

La asamblea general de una entidad de gestión podrá modificar la política general de deducciones practicadas sobre los derechos recaudados y sobre cualquier otro rendimiento derivado de su inversión, al objeto de incrementar las deducciones destinadas a las actividades o servicios previstos en las letras a) y/o b) del artículo 178.1 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Dicho incremento podrá alcanzar, como máximo, un 50% sobre las deducciones destinadas a dichas finalidades que estén reglamentaria o estatutariamente establecidas a la entrada en vigor del presente real decreto-ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera

De modificación.

Se modifica la disposición final primera, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020, se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedan redactados de la siguiente forma:

“1. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción:

- a) Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.
- b) Del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 40 por ciento del coste de producción.

Al menos el 50 por ciento de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio español.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 10 millones de euros.

En el supuesto de una coproducción, los importes señalados en este apartado se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.

Para la aplicación de la deducción, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a') Que la producción obtenga el correspondiente certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, su vinculación con la realidad cultural española o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España, emitidos por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia.

b') Que se entregue una copia nueva y en perfecto estado de la producción en la Filmoteca Española o la filmoteca oficialmente reconocida por la respectiva Comunidad Autónoma.

La deducción prevista en este apartado se generará en cada periodo impositivo por el coste de producción incurrido en el mismo, si bien se aplicará a partir del periodo impositivo en el que finalice la producción de la obra.

No obstante, en el supuesto de producciones de animación, la deducción prevista en este apartado se aplicará a partir del periodo impositivo en que se obtenga el certificado de nacionalidad señalado en la letra a') anterior.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción. No obstante, dicho límite se elevará hasta:

a'') El 85 por ciento para los cortometrajes.

b'') El 80 por ciento para las producciones dirigidas por una persona que no haya dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica, cuyo presupuesto de producción no supere 1.500.000 de euros.

c'') El 80 por ciento en el caso de las producciones rodadas íntegramente en alguna de las lenguas cooficiales distintas al castellano que se proyecten en España en dicho idioma cooficial o subtítulo.

d'') El 80 por ciento en el caso de producciones dirigidas exclusivamente por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento reconocido por el órgano competente.

e'') El 75 por ciento en el caso de producciones realizadas exclusivamente por directoras.

f'') El 75 por ciento en el caso de producciones con un especial valor cultural y artístico que necesiten un apoyo excepcional de financiación según los criterios que se establezcan mediante Orden Ministerial o en las correspondientes convocatorias de ayudas.

g'') El 75 por ciento en el caso de los documentales.

h'') El 75 por ciento en el caso de las obras de animación cuyo presupuesto de producción no supere 2.500.000 de euros.

i'') El 60 por ciento en el caso de producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en las que participen productores de más de un Estado miembro.

j'') El 60 por ciento en el caso de coproducciones internacionales con países iberoamericanos.

2. Los productores registrados en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho a una deducción por los gastos realizados en territorio español:

a) Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 112

b) Del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

La deducción se aplicará siempre que tales gastos sean, al menos, de 1 millón de euros. No obstante, para los gastos de preproducción, producción y postproducción destinados a animación y efectos visuales realizados en territorio español, el límite se establece en 200.000 euros.

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio español directamente relacionados con la producción:

1.º Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 100.000 euros por persona.

2.º Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 10 millones de euros, por cada producción realizada.

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 39 de esta Ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por la empresa contribuyente, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción.

Reglamentariamente se podrán establecer los requisitos y obligaciones para tener derecho a la práctica de esta deducción.”»

MOTIVACIÓN

En la redacción actual no figuran los gastos de producción como susceptibles de ser computados para fijar el mínimo que da derecho a la deducción en los sectores de animación y efectos visuales; si bien ello no responde a la intención de exceptuar esos gastos del derecho a la deducción. Antes al contrario, se pretendía destacar las fases de «preproducción» y «postproducción» como aquellas de especial relevancia en animación y efectos visuales. Por ello, en aras de garantizar la seguridad jurídica y evitar interpretaciones restrictivas indeseadas, se propone ajustar la redacción.

A la Mesa de la Comisión de Cultura

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta la siguiente enmienda al articulado del Proyecto de Ley por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 (procedente del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de octubre de 2020.—**María del Mar García Puig**, Diputada.—**Sofía Fernández Castañón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE.

**Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común**

A la disposición adicional séptima

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 113

A la disposición adicional séptima. Función social de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Texto que se propone:

«Durante un plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley no serán de aplicación los porcentajes mínimos previstos en el artículo 177.6 del texto refundido de la Ley de Propiedad intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Durante dicho periodo de tiempo, la asamblea general de una entidad de gestión **podrá acordar modificaciones de la política general de utilización de los importes que no puedan ser objeto de reparto en los términos previstos en el citado artículo 177.6 para, sin necesidad de respetar dichos porcentajes mínimos, incrementar las dotaciones destinadas a la realización de actividades o servicios asistenciales a favor de los miembros de la entidad así como a actividades de formación y promoción de autores, editores, artistas intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y productores audiovisuales.**

La asamblea general de una entidad de gestión podrá modificar la política general de deducciones practicadas sobre los derechos recaudados y sobre cualquier otro rendimiento derivado de su inversión, al objeto de incrementar las deducciones destinadas a las actividades o servicios previstos en las letras a) y/o b) del artículo 178.1 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Dicho incremento podrá alcanzar, como máximo, un 50 % sobre las deducciones destinadas a fichas finalidades que estén reglamentaria o estatutariamente establecidas a la entrada en vigor del presente real decreto-ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Cultura y Deporte

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias de Laura Borràs i Castanyer, Diputada de Junts per Catalunya, y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 (procedente del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de octubre de 2020.—**Laura Borràs Castanyer**, Portavoz Adjunta del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Acceso extraordinario a la prestación por desempleo de los artistas **y otros profesionales relacionados con la celebración de** espectáculos públicos que no se encuentren afectados por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 114

reguladas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

1. Como consecuencia de la crisis sanitaria derivada del COVID-19, con carácter excepcional y transitorio para el ejercicio 2020, se reconoce a los artistas **y otros profesionales relacionados con la celebración de** espectáculos públicos el acceso extraordinario a las prestaciones económicas por desempleo, en los términos previstos en el presente artículo.

El nacimiento del derecho a la prestación surtirá efectos **desde el día 14 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma.**

Se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con las especialidades que se disponen a continuación.

No será exigible encontrarse en situación de alta o asimilada al alta.

Asimismo, tampoco será exigible estar incluido en el Régimen General de la Seguridad Social en los términos previstos en el artículo 249 ter del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, ni al tiempo de solicitar la prestación ni durante su percepción.

~~La prestación será incompatible con cualquier percepción derivada de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena, o con cualquier otra prestación, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.~~

2. A aquellos trabajadores que, de conformidad con el apartado 3 de este artículo, acrediten los días de alta pertinentes en la Seguridad Social con prestación real de servicios en la actividad prevista en el apartado anterior, se les reconocerá en el ejercicio 2020 y a efectos de lo dispuesto en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, estar en situación legal de desempleo, así como tener cubierto el periodo mínimo de cotización, siempre que no estén percibiendo o hayan optado por la prestación contributiva por desempleo ordinaria prevista en el artículo 262 y siguientes del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

3. La duración de la prestación por desempleo prevista en esta disposición estará en función de los días de alta en Seguridad Social con prestación real de servicios en dicha actividad en el año anterior a la situación legal de desempleo, con arreglo a la siguiente escala:

Días de actividad	Periodo de prestación (en días)
Desde 20 hasta 54.	120
Desde 55 en adelante.	180

A estos efectos la fecha de la situación legal de desempleo será la del 14 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La prestación por desempleo contemplada inicialmente en el artículo 1 2 debería incluir no sólo a los artistas sino a otros muchos profesionales del ámbito cultural (técnicos, directores, escenógrafos, etc.), que han quedado igualmente afectados por el confinamiento y el cierre administrativo de su actividad derivado del COVID-19.

Del mismo modo, la gravedad de la situación y la larga duración del periodo de desescalada aconsejan permitir que estos profesionales se puedan acoger a las ayudas desde la declaración del estado de alarma que puso en suspenso todas sus actividades, a la vez que puedan compaginar su prestación por desempleo con otras ayudas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 115

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 2.6

De adición.

Texto que se propone:

Artículo 2. Acceso extraordinario a la prestación por desempleo de los artistas en espectáculos públicos que no se encuentren afectados por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada reguladas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

«6. La percepción de esta prestación extraordinaria no supondrá consumo alguno del periodo de carencia que el artista tenga cotizado a los efectos de futuras prestaciones por desempleo.»

JUSTIFICACIÓN

Equiparar el acceso extraordinario por desempleo de los artistas en espectáculos públicos que no se encuentren afectados por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada reguladas por el Real Decreto-ley 8/2020 (derecho recogido en el artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2020) con el acceso a la misma prestación extraordinaria por desempleo regulada en el RDL 8/2020 para todos aquellos trabajadores afectados por la suspensión obligatoria de su actividad.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 3. Apartado 1

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Sistema de ayudas extraordinarias a las artes escénicas y de la música como consecuencia del impacto negativo de la crisis sanitaria del COVID-19.

1. Se establece un sistema de ayudas extraordinarias a las artes escénicas y de la música como consecuencia del impacto negativo de la crisis sanitaria del COVID-19. Estas ayudas tendrán carácter excepcional y se concederán por una sola vez, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Las ayudas se otorgarán de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia, objetividad, igualdad y no discriminación y mediante el procedimiento de concurrencia competitiva, con las especialidades establecidas en la presente disposición y en la resolución de convocatoria.

b) Las ayudas están dirigidas a aquellas situaciones que de manera indubitada deriven de la emergencia provocada por el COVID-19, en los términos que se señalen en la resolución de convocatoria. **En particular, las ayudas podrán ir destinadas a sufragar los gastos que a continuación se relacionan realizados por las salas y espacios de artes escénicas y música en el año 2020 derivados de la crisis del COVID-19:**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 116

a) Gastos incidentales generados como consecuencia de las medidas sanitarias adoptadas. Entre otros, implementación de un plan de prevención de riesgos para trabajadores y público, desinfección, compra de material —mascarillas, guantes, jabón desinfectante, mamparas— o señalética específica, entre otros elementos y acciones necesarias para la protección y seguridad de las personas.

b) Campañas orientadas a la reapertura y captación del público.»

JUSTIFICACIÓN

Enfocar las ayudas previstas en el artículo 3 para el sector de las artes escénicas y la música, entre otros, hacia aquellos gastos que resulten necesarios para adoptar medidas de prevención contra el COVID-19 en sus salas y espacios, de forma análoga a las subvenciones previstas en el artículo 11 de este mismo RDL para las salas cinematográficas.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 4

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 4. Contratos del Sector Público de interpretación artística y de espectáculos suspendidos o resueltos.

1. Cuando, como consecuencia del COVID-19 o de las medidas sanitarias o de contención adoptadas al respecto, se acuerde la modificación o suspensión, para ser ejecutados en una fecha posterior, de contratos de interpretación artística y de espectáculos de cuantía no superior a 50.000 euros, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el órgano de contratación podrá acordar que se abone al contratista hasta un ~~30~~ **50** por ciento del precio del contrato, como anticipo a cuenta de dicho precio, **sin perjuicio de pactar una cantidad superior entre las partes contratantes.**

El pago del anticipo a cuenta no estará supeditado a la prestación de garantía por parte del contratista.

2. Cuando, como consecuencia del COVID-19, o de las medidas sanitarias o de contención adoptadas al respecto, tenga lugar la resolución de contratos de interpretación artística y de espectáculos de cuantía no superior a 50.000 euros, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la causa prevista en la letra g) del apartado 1 del artículo 210 de la misma, el órgano de contratación podrá acordar una indemnización a favor del contratista que no podrá ser inferior al ~~25~~ **25**, ni superior al ~~6~~ **6** por ciento del precio del contrato, **sin perjuicio de pactar una cantidad superior entre las partes contratantes.**

En estos supuestos, no será de aplicación lo previsto en el artículo 213.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 117

JUSTIFICACIÓN

La gravedad del impacto de la crisis del COVID-19 sobre las actividades del sector de la cultura aconseja ampliar los porcentajes máximos aplicables en el caso de anticipo o indemnización por la cancelación, suspensión o aplazamiento de espectáculos por parte de las administraciones públicas. En este sentido, cabe recordar que el RDL 8/2020 ya permitía que en los contratos públicos suspendidos, el contratista sea compensado por el importe de los gastos de personal, de alquiler de maquinaria, seguros, fianzas y garantías.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 11. Apartado 6

De supresión.

Texto que se propone:

~~«6.— Los titulares de las salas de exhibición que deseen acceder a estas ayudas deberán cumplir con la cuota de pantalla de obras cinematográficas de Estados miembros de la Unión Europea establecida en el artículo 18 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre. No obstante, dicha obligación se entenderá cumplida cuando se programen obras de estas características en un porcentaje de, al menos el 30 por 100 en el año inmediatamente posterior a la recepción de las ayudas.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del apartado 60 del artículo 11 de este RDL, porque el sector de exhibición cinematográfica ya está sujeto a la cuota de pantalla del artículo 18 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre del Cine, e incluso se contemplan sanciones por su incumplimiento. No parece razonable ahora vincular las ayudas por el COVID-19 al cumplimiento de la cuota de pantalla por diversos motivos:

- La oferta de películas será menor en los meses restantes de 2020.
- La caída en los rodajes es ya evidente, sobre todo entre las producciones españolas, y reducirá aún más la oferta disponible.
- El auge de las plataformas digitales a domicilio y las restricciones sanitarias podrían minorar la afluencia de público a los cines y acelerar el cierre de salas, algunas de las cuales ya lo han hecho durante el confinamiento.
- Persisten los problemas de acceso a producciones audiovisuales de la UE, agravados por el Brexit, que convertirá en no comunitarias a las películas británicas ya el próximo año.

Por todo lo expuesto, resulta incomprensible que se condicione la concesión de las ayudas al cumplimiento de una obligación que la Ley ya prevé con carácter general, teniendo en cuenta, además, los esfuerzos que ha hecho el sector del cine por adaptarse a la nueva situación (por ejemplo con la elaboración de un protocolo sanitario cuya implementación conlleva costes económicos, reducción del aforo en las salas, etc.). En ningún país de nuestro entorno se han condicionado las ayudas extraordinarias al cine a este tipo de requisitos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 118

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional séptima

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional séptima. Función social de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Durante un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente real decreto-ley no serán de aplicación los porcentajes mínimos previstos en el artículo 177.6 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Durante dicho periodo de tiempo, la asamblea general de una entidad de gestión podrá ~~modificar dichos porcentajes con el fin de incrementar aquellos destinados a la realización de actividades asistenciales a favor de los miembros de la entidad~~ **acordar modificaciones de la política general de utilización de los importes que no puedan ser objeto de reparto en los términos previstos en el citado artículo 177.6 para, sin necesidad de respetar dichos porcentajes mínimos, incrementar las dotaciones destinadas a la realización de actividades o servicios asistenciales a favor de los miembros de la entidad así como a actividades de formación y promoción de autores, editores, artistas intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y productores audiovisuales.**

La asamblea general de una entidad de gestión podrá modificar la política general de deducciones practicadas sobre los derechos recaudados y sobre cualquier otro rendimiento derivado de su inversión, al objeto de incrementar las deducciones destinadas a las actividades o servicios previstos en las letras a) y/o b) del artículo 178.1 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Dicho incremento podrá alcanzar, como máximo, un 50% sobre las deducciones destinadas a dichas finalidades que estén reglamentaria o estatutariamente establecidas a la entrada en vigor del presente real decreto-ley.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda va dirigida a:

1.º Aclarar que la modificación de la política general de utilización de los importes que no puedan ser objeto de reparto en los términos previstos en el citado artículo 177.6, podrá ir destinada a incrementar las dotaciones para la realización tanto de actividades como de servicios asistenciales (pues el art. 178.1.a) del TRLPI se refiere tanto a actividades como a servicios, ambos asistenciales).

2.º Permitir que la modificación de la política general de utilización de los importes que no puedan ser objeto de reparto en los términos previstos en el citado artículo 177.6, pueda ir destinada, además de a incrementar las dotaciones destinadas a actividades o servicios asistenciales, también a incrementar las dotaciones destinadas a actividades de formación y promoción de autores, editores, artistas intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas o productores de grabaciones audiovisuales.

Téngase en cuenta que, en esta etapa y como consecuencia de la grave crisis que está golpeando al sector, estas actividades de formación y promoción van a ser muy importantes.

3.º Permitir que la asamblea general de la entidad de gestión pueda acordar también, en ese periodo excepcional de dos años, la modificación de la política general de deducciones practicadas sobre los derechos recaudados y sobre cualquier otro rendimiento derivado de la inversión de los mismos, al objeto de incrementar las deducciones destinadas a las actividades o servicios previstos en las letras a) y/o b) del artículo 178.1 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 119

Legislativo 1/1996, de 12 de abril (es decir, actividades o servicios asistenciales a favor de los miembros de la entidad, y/o actividades de formación y promoción).

Es necesario permitir a las entidades de gestión el incremento de dotaciones a dichas finalidades, también por la vía del incremento de las deducciones practicadas sobre los derechos recaudados, pues las necesidades asistenciales y de formación y promoción van a ser enormes en este periodo como consecuencia de la crisis. No obstante, se establece una cautela para que, en caso de que la asamblea general decida incrementar las deducciones destinadas a dichas finalidades, el incremento de las deducciones no pueda superar un 50% sobre las deducciones destinadas a dichas finalidades que estén reglamentaria o estatutariamente establecidas a la entrada en vigor de la presente ley (así, p.ej., aquellas entidades de gestión que en la actualidad tienen establecida una deducción estatutaria del 10% de los derechos recaudados para ser destinada a tales finalidades, podrán incrementar transitoriamente dicha deducción hasta como máximo un 15%, lo que supone un incremento máximo del 50%).

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Plural

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Compatibilidad de realización de espectáculos públicos en forma de bolo y de las medidas de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad para evitar despidos establecidas en el Real Decreto-ley 8/2020.

Las empresas de ámbito cultural que realicen actividades ocasionales o bolos podrán temporalmente salir de las medidas de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad para evitar despidos establecidas en el Real Decreto-ley 8/2020 los días en los que hay bolo y volver a acogerse a estas medidas los días de inactividad.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la aplicación de estímulos adicionales a la paralización de la actividad de espectáculos. Se da la paradoja que las empresas y productoras que tengan la suerte de poder realizar alguna actividad esporádica o bolo, se encuentran con el dilema de aceptar un trabajo puntual y tener que soportar las nóminas de sus trabajadores con pocas perspectivas de trabajo o renunciar al bolo.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Plural

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«**Disposición adicional (nueva). Régimen opcional de regularización flexible de la incompatibilidad entre la percepción de pensiones de jubilación o retiro o de incapacidad**

permanente, contributivas o no contributivas, y de complementos por mínimos, y la percepción de ingresos derivados de actividades por cuenta propia que superen los límites establecidos.

A los efectos del mantenimiento o cuantía del derecho a percibir toda clase de pensiones públicas de jubilación o retiro o de incapacidad permanente, contributivas y no contributivas, de la Seguridad Social o de Clases Pasivas o de cualquier otro régimen (incluidos complementos por mínimos o complementos económicos), se establece el siguiente régimen opcional de regularización cuando el perceptor tenga previsto mantenerse en activo y recibir ingresos derivados de actividades por cuenta propia en cuantía superior a la que, en cada caso, se considera incompatible con la percepción de la pensión de que se trate:

1.º En cualquier momento dentro de cada año natural (año X), el perceptor de la pensión podrá comunicar a la entidad gestora que va a mantenerse en activo y previsiblemente va a percibir por ello durante dicho año otros ingresos distintos de la pensión, sin conocer a priori si superarán o no el límite incompatible con la percepción de la pensión de que se trate. Dicha comunicación surtirá efectos también respecto de los años sucesivos, salvo que el perceptor la deje sin efecto en cualquier momento.

2.º Durante el año natural en el que el perceptor haya realizado dicha comunicación (año X), continuará recibiendo su pensión.

3.º Desde el 1 de enero hasta el 28 de febrero del año natural siguiente (año X+1), el perceptor comunicará a la entidad gestora cuáles han sido las concretas fechas en las que se ha mantenido activo en el año natural anterior (año X), así como el importe de los ingresos por haberse mantenido en activo obtenidos en los 3 años naturales completos anteriores (años X-2, X-1 y X), o en el periodo inferior que proceda si aún no han transcurrido 3 años naturales completos desde su fecha de jubilación.

4.º La entidad gestora calculará la media aritmética simple de dichos ingresos.

5.º Si dicha media aritmética simple supera el límite de ingresos compatible con la percepción de la pensión de que se trate (o del complemento por mínimos o complemento económico de que se trate), vigente en el ejercicio anterior (año X) la entidad gestora procederá a regularizar la situación en la forma siguiente:

i. dicha regularización afectará únicamente a la pensión o al complemento percibido en el año a regularizar (año X).

ii. si el perceptor cumple los requisitos para la jubilación activa o para cualquier otra fórmula de compatibilidad entre percepción de la pensión y mantenimiento en activo, la entidad gestora le aplicará de oficio, para el periodo de regularización, la fórmula de compatibilidad que le resulte más beneficiosa, de modo que el importe de pensión a reintegrar por el perceptor sea el mínimo legalmente posible;

iii. el importe de pensión o de complemento a reintegrar por el afectado, será exigido de forma aplazada en 12 mensualidades, sin aplicación de intereses ni recargos ni sanciones;

iv. la entidad gestora, en su caso, dará alta de oficio por el periodo de regularización que corresponda, y liquidará las cotizaciones correspondientes a dicho periodo, cuyo pago será exigido de forma aplazada en doce mensualidades, sin aplicación de intereses ni recargos ni sanciones;

(v) dichas nuevas cotizaciones se tendrán en cuenta y se aplicarán para mejorar, cuando corresponda y con efectos desde el 1 de enero del año natural X+1, el importe de la pensión a percibir.»

JUSTIFICACIÓN

Implantar una de las medidas en materia social y de seguridad social propuestas en el Informe de la Subcomisión parlamentaria para la elaboración de un Estatuto del Artista, aprobado por unanimidad en el Congreso de los Diputados el pasado 6 de septiembre de 2018. En particular, en línea con la recomendación 73 del Informe de la Subcomisión pero con vocación de generalidad y en la línea de la progresiva adaptación de medidas de prolongación de la vida laboral activa, se introduce una norma que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 121

establece un sistema opcional y flexible de regularización ex post de la situación de incompatibilidad entre la percepción de pensiones de jubilación o retiro o de incapacidad permanente, contributivas o no contributivas, y de complementos por mínimos, y la percepción de ingresos derivados de actividades por cuenta propia que superen los límites establecidos.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Plural

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Capitalidad cultural y científica de Barcelona.

A partir del ejercicio presupuestario 2020 y en los sucesivos, la Administración General del Estado transferirá un mínimo de 11 millones de euros al Ajuntament de Barcelona para financiar grandes infraestructuras y proyectos culturales y científicos acorde con lo que contempla la Carta Municipal de Barcelona.»

JUSTIFICACIÓN

En 2007 se suscribió un convenio de Capitalidad cultural y científica de Barcelona entre el Ajuntament de Barcelona y el Estado para financiar grandes infraestructuras y proyectos culturales y científicos en la ciudad, tal y como contempla la Carta Municipal de Barcelona. Las inversiones anuales fueron de más 11 millones de euros hasta el año 2012 en el que el Estado dejó de cumplir el convenio.

Recientemente la alcaldesa de Barcelona y el presidente del Gobierno Central firmaron un documento en el que manifestaban la voluntad de recuperar este convenio por lo que se propone trasladar esta voluntad a un compromiso legislativo.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Plural

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Modificación del Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, por el que se regula la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística, en desarrollo de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía.

En el plazo de tres meses desde la aprobación de la presente ley el Gobierno procederá a modificar el Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, por el que se regula la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística, en desarrollo de la disposición

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 122

final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía, con el fin de extender la compatibilidad a pensiones contributivas y no contributivas, a clases pasivas y a titulares de una pensión por incapacidad absoluta permanente.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que el objetivo del Real Decreto 302/2019 es el de proteger la actividad creativa de nuestros mayores, cuyo trabajo representa un capital para la sociedad, consideramos necesario extender esta protección a la actividad creativa de tres grupos de creadores que se han quedado fuera de esta compatibilidad, y cuya inclusión consideramos imprescindible:

- Los funcionarios jubilados.
- Los perceptores de pensiones no contributivas.
- Los titulares de una pensión por incapacidad absoluta permanente.

Con esta redacción inclusiva evitaríamos que muchos creadores queden, injustificadamente, al margen de la protección que confiere el Real Decreto 302/2019.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Plural

Disposición final (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación del límite de la base de deducción por donativos, donaciones y aportaciones deducibles de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con efectos desde el 1 de enero de 2020, se modifica el apartado 1 del artículo 69 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 69. Límites de determinadas deducciones.

1. La base de las deducciones a que se refieren los apartados 3 y 5 del artículo 68 de esta Ley, no podrá exceder para cada una de ellas del 40 **20** por ciento de la base liquidable del contribuyente.»

JUSTIFICACIÓN

Para conseguir los objetivos de estímulo al mecenazgo que se propone el gobierno, en el real decreto ley, además de haber incrementado en 5 puntos el incentivo, es necesario incrementar el límite de la deducción desde el 10% actual de la base imponible, al 20%. Esta es la vía, si queremos movilizar recursos de forma sustancial, tal como ocurre en los estados europeos más activos en la estimulación del mecenazgo cultural, social, educativo o investigador.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 123

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Plural

Disposición final (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación del porcentaje de deducción y del límite de la base de deducción por deducciones y bonificaciones de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos desde el 1 de enero de 2020, se modifica el artículo 20 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 20. Deducción de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra, minorada en las deducciones y bonificaciones previstas en los capítulos II, III y IV del título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el ~~35~~ **40** por 100 de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 18. Las cantidades correspondientes al periodo impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

Si en los dos periodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del periodo impositivo anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad será el 40 por ciento.

2. La base de esta deducción no podrá exceder del ~~40~~ **20** por 100 de la base imponible del periodo impositivo. Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.”»

JUSTIFICACIÓN

Para conseguir los objetivos de estímulo al mecenazgo que se propone el gobierno, en el real decreto ley, además de incrementar en 5 puntos el incentivo fiscal para las personas físicas, es preciso incrementar también en 5 puntos el incentivo para las personas jurídicas. Asimismo, tal como proponemos en la enmienda anterior para las personas físicas, proponemos incrementar el límite de las deducciones desde el 10% vigente de base al 20% en el impuesto sobre sociedades. Esta es la vía, si queremos movilizar recursos de forma sustancial, tal como ocurre en los estados europeos más activos en la estimulación del mecenazgo cultural, social, educativo o investigador.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Plural

Disposición final (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 124

«Disposición final (nueva). Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Se modifican los apartados 1, 2 y 5 del artículo 249 ter, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que quedan con la siguiente redacción:

«Artículo 249 ter. Inactividad de artistas en espectáculos públicos incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

1. Los artistas en espectáculos públicos podrán continuar incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social durante sus periodos de inactividad de forma voluntaria, siempre y cuando acrediten, al menos, veinte días en alta con prestación real de servicios en dicha actividad en los doce meses naturales anteriores a aquel en que soliciten dicha inclusión a la Tesorería General de la Seguridad Social, debiendo superar las retribuciones percibidas por esos días la cuantía de dos veces el salario mínimo interprofesional en cómputo mensual, **vigente en el año natural en el que se inicie el referido periodo de doce meses naturales anteriores a la solicitud**. Dicha inclusión deberá solicitarse a la Tesorería General de la Seguridad Social en cualquier momento y, de reconocerse, tendrá efectos desde el día primero del mes siguiente a la fecha de la solicitud.

Dicha inclusión no procederá cuando previamente se hubiera producido la baja de oficio prevista en el apartado 3.b) de este artículo y el solicitante no se encontrara al corriente en el pago de las cuotas debidas.

La Tesorería General de la Seguridad Social revisará de oficio la situación de todos los artistas en espectáculos públicos que hayan efectuado cotizaciones en cada semestre natural, y remitirá de oficio dentro del mes natural siguiente al del final de cada semestre natural una comunicación a todos aquellos que hayan cumplido los requisitos exigidos en el penúltimo párrafo anterior, informándoles detalladamente de su derecho a la inclusión en el Régimen General durante sus periodos de inactividad, de sus características y del coste de cotización.

2. La inclusión en el Régimen General a que se refiere el apartado anterior será incompatible, **para un mismo día**, con la inclusión del trabajador en cualquier otro Régimen del sistema de la Seguridad Social, con independencia de la actividad de que se trate. **Dicha incompatibilidad se computará respecto de cada día en que se produzca de forma superpuesta, de modo que, de producirse, mi determinará la exclusión en el Régimen General a que se refiere el apartado anterior, sino la regularización prevista en el apartado 5 de este artículo.**

La inclusión en el Régimen General a que se refiere el apartado anterior será compatible con la percepción de las prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial que el artista haya podido generar con motivo de su actividad laboral por cuenta ajena como artista en espectáculos públicos en los periodos de actividad.

[...]

5. Una vez efectuada la liquidación definitiva anual correspondiente a los artistas por contingencias comunes y desempleo, prevista en el artículo 32.5 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reintegrar **de oficio** el importe de las cuotas correspondientes a los días cotizados en situación de inactividad que se hubieran superpuesto, en su caso, con otros periodos cotizados por aquellos **en cualquier otro Régimen del sistema de la Seguridad Social, con independencia de la actividad de que se trate.**

Si el artista con derecho al reintegro fuera deudor de la Seguridad Social por cuotas o por otros recursos del sistema, el crédito por el reintegro será aplicado al pago de las deudas pendientes con aquella en la forma que legalmente proceda.

Los artistas en situación de inactividad incluidos en el Régimen General conforme a lo dispuesto en este artículo no podrán realizar la opción contemplada en el artículo 32.5.c) párrafo segundo, del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social.

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 125

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto Ley 26/2018 estableció un nuevo sistema de cotización aplicable a los artistas en espectáculos públicos durante sus periodos de inactividad.

Su regulación actual contiene disfunciones técnicas y sistemáticas que deben corregirse o mejorarse. En concreto:

1.º Dado que los al menos veinte días de alta van referidos a un periodo de doce meses naturales, también debe ir referido al mismo año natural anterior el SMI aplicable para el cómputo del límite mínimo de retribuciones obtenidas en dichos días de alta.

2.º A fin de que la medida llegue a conocimiento efectivo de todos sus posibles beneficiarios, se añade la obligación de la Tesorería General de informar anualmente a los artistas que hayan cumplido los requisitos y, por tanto, se encuentren en situación de solicitar la inclusión inicial en dicho sistema.

3.º Se aclara que la incompatibilidad de la inclusión en este sistema y la inclusión del trabajador en cualquier otro régimen de Seguridad Social, opera por días (es decir, que el mero hecho de que el artista pueda estar de alta p.ej. un solo día en otro régimen de Seguridad Social, no le puede impedir mantenerse en este nuevo sistema, sin perjuicio de aplicar en tal caso la regularización de cuotas prevista en el apartado 5 de la norma).

4.º Se aclara que es compatible el alta en este sistema, y la percepción de las prestaciones por desempleo —de nivel contributivo o asistencial— que el artista haya podido generar con motivo de su actividad laboral por cuenta ajena como artista en espectáculos públicos en los periodos de actividad.

5.º En lógica consecuencia con lo anterior, se establece que el reintegro por cotización de periodos superpuestos, alcance a los días cotizados por el artista en cualquier otro régimen del sistema de la Seguridad Social, además de realizarse dicho reembolso de oficio.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Plural

Disposición final (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Se añade un nuevo artículo 309 bis al texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 3 de octubre, con la siguiente redacción:

“Artículo 309 bis. Inactividad de quienes realicen actividades de creación o interpretación artística incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

1 Los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que realicen toda clase de actividades de creación o interpretación artísticas entendidas por tales las que realicen las personas físicas que sean autores, artistas intérpretes o ejecutantes, editores, productores de obras y grabaciones audiovisuales, productores de fonogramas autores de meras fotografías o quienes realicen cualesquiera otras prestaciones que se encuentren protegidas por el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por los convenios y tratados Internacionales en la materia que sean aplicables en España, podrán continuar incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos durante sus periodos de inactividad do forma

voluntaria, siempre y cuando acrediten, al menos, veinte día: en alta y cotizados en dicha actividad en los doce meses naturales anteriores a aquel en que soliciten dicha inclusión a la Tesorería General de la Seguridad Social, debiendo superar, las retribuciones percibidas por esos días, la cuantía de dos veces el salario mínimo interprofesional en cómputo mensual vigente en el año natural en e que se inicie el referido periodo de doce meses naturales anteriores a la solicitud. Dicha inclusión deberá solicitarse a la Tesorería General de la Seguridad Social en cualquier momento y, de reconocerse, tendrá efectos desde el día primero del mes siguiente a la fecha de la solicitud.

Dicha inclusión no procederá cuando previamente se hubiera producido la baja de oficio prevista en el apartado 3.b) de este artículo y el solicitante no se encontrara al corriente en el pago de las cuotas debidas.

La Tesorería General de la Seguridad Social revisará de oficio la situación de todas las personas comprendidas en el primer párrafo de este apartado 1 que hayan efectuado cotizaciones en cada semestre natural, y remitirá de oficio dentro del mes natural siguiente al del final de cada semestre natural una comunicación a todos aquellos que hayan cumplido los requisitos exigidos en dicho párrafo, informándoles detalladamente de su derecho a la inclusión en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos durante sus periodos de inactividad, de sus características y del coste de cotización.

2. La inclusión en el Régimen Especial a que se refiere el apartado anterior será incompatible, para un mismo día, con la inclusión del trabajador en cualquier otro Régimen del sistema de la Seguridad Social, con independencia de la actividad de que se trate. Dicha incompatibilidad se computará respecto de cada día en que se produzca de forma superpuesta, de modo que, de producirse, no determinará la exclusión en el Régimen Especial a que se refiere el apartado anterior, sino la regularización prevista en el apartado 5 de este artículo.

La inclusión en el Régimen Especial a que se refiere el apartado anterior será compatible con la percepción de la prestación por cese de actividad que el artista haya podido generar con motivo de su actividad de creación o interpretación artística por cuenta propia en los periodos de actividad.

3. Durante los periodos de inactividad, podrá producirse la baja en este Régimen Especial:

a) A solicitud del interesado, en cuyo caso los efectos de la baja tendrán lugar desde el día primero del mes siguiente al de la presentación de aquella ante la Tesorería General de la Seguridad Social.

b) De oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social, por falta de abono de las cuotas correspondientes a periodos de inactividad durante dos mensualidades consecutivas.

Los efectos de la baja, en este supuesto, tendrán lugar desde el día primero del mes siguiente a la segunda mensualidad no ingresada, salvo que el interesado se encuentre, en esa fecha, en situación de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, en cuyo caso tales efectos tendrán lugar desde el día primero del mes siguiente a aquel en que finalice la percepción de la correspondiente prestación económica, de no haberse abonado antes las cuotas debidas.

Producida la baja en el Régimen Especial en cualquiera de los supuestos a que se refiere este apartado, los interesados podrán volver a solicitar la inclusión y consiguiente alta en el mismo, durante sus periodos de inactividad, en los términos y condiciones señalados en el apartado 1.

4. La cotización durante los periodos de inactividad se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El interesado será el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar y del ingreso de las cuotas correspondientes.

b) La cotización tendrá carácter mensual.

c) La base de cotización aplicable será la base mínima vigente en cada momento en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 127

d) El tipo de cotización aplicable será el 11,50 por ciento.

5. Anualmente, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reintegrar de oficio el importe de las cuotas correspondientes a los días cotizados en situación de inactividad que se hubieran superpuesto, en su caso, con otros periodos cotizados por los interesados en cualquier otro Régimen del sistema de la Seguridad Social, con independencia de la actividad de que se trate.

Si el interesado con derecho al reintegro fuera deudor de la Seguridad Social por cuotas o por otros recursos del sistema, el crédito por el reintegro será aplicado al pago de las deudas pendientes con aquella en la forma que legalmente proceda.

6. Durante los periodos de inactividad a que se refiere esta disposición, la acción protectora comprenderá las prestaciones económicas por maternidad, paternidad, incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes, así como jubilación.

También quedará protegida, durante los periodos de inactividad, la situación de la interesada embarazada o en periodo de lactancia natural hasta que el hijo cumpla 9 meses, que no pueda continuar realizando la actividad laboral que dio lugar a su inclusión en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a consecuencia de su estado, debiendo acreditarse dicha situación por la inspección médica del Instituto Nacional de la Seguridad Social. En estos supuestos se reconocerá a la interesada un subsidio equivalente al 100 por ciento de la base de cotización establecida en el apartado anterior.

El pago de dicha prestación será asumido mediante la modalidad de pago directo por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.”»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-ley 26/2018 estableció un nuevo sistema de cotización aplicable a los artistas en espectáculos públicos adscritos al régimen general de la Seguridad Social, durante sus periodos de inactividad.

Es de justicia establecer un sistema análogo, para los autores y artistas y demás personas físicas, que realicen una actividad creativa o de interpretación artística que generen derechos de propiedad intelectual, por cuenta propia, como trabajadores autónomos.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Plural

Disposición final (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, y del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Uno. Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, con la siguiente redacción:

“A los efectos de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no se considerarán realizados de forma habitual los trabajos o actividades por cuenta propia cuyos rendimientos netos totales obtenidos en el año natural no superen la cuantía del Salario Mínimo

Interprofesional, en cómputo anual. A los efectos de determinar el rendimiento neto, se aplicarán las normas establecidas en la modalidad de estimación directa simplificada del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

Dos. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 305 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con la siguiente redacción:

“3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, no existirá obligación de afiliación, alta ni cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en razón de aquellos trabajos o actividades realizados por cuenta propia cuyos rendimientos netos totales obtenidos en el año natural no superen la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional, en cómputo anual. A los efectos de determinar el rendimiento neto, se aplicarán las normas establecidas en la modalidad de estimación directa simplificada del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”»

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional cuarta de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, ordena proceder «a la determinación de los diferentes elementos que condicionan el concepto de habitualidad a efectos de la incorporación a dicho régimen. En particular, se prestará especial atención a los trabajadores por cuenta propia cuyos ingresos íntegros no superen la cuantía del salario mínimo interprofesional, en cómputo anual.»

Las recomendaciones números 29 y 37 a 39 del Informe para la elaboración de un Estatuto del Artista, aprobado por unanimidad del Congreso de los Diputados, se refieren a dicha problemática, proponiendo que la contribución a la seguridad social por el régimen de autónomos sea proporcional a los ingresos generados; y cuota gratuita para ingresos por debajo del SMI. Ha transcurrido un plazo más que prudencial desde la aprobación de la Ley 6/2017, sin que el legislador haya adoptado ninguna medida al respecto. Por tanto, razones de seguridad jurídica y de promoción del autoempleo impone que no se demore más la regulación de la cuestión, para lo cual se propone fijar claramente en las normas un límite objetivo mínimo de rendimientos netos por debajo del cual no exista obligación de darse de alta y cotizar en el Régimen de Autónomos.

En la enmienda se fija dicho límite en el SMI en cómputo anual, por coherencia con el criterio sostenido al efecto en diversas sentencias del Tribunal Supremo, y se establece que a los efectos de determinar el rendimiento neto, se aplicarán las normas establecidas en la modalidad de estimación directa simplificada del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Plural

Disposición final (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 307 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con la siguiente redacción:

«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos apartados anteriores, los trabajadores por cuenta propia que se encuentren en la situación descrita en el párrafo siguiente, podrán optar por aplicar el régimen opcional de regularización flexible ex post de la obligación de afiliación, alta y cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que se regula en este apartado.

Podrán acogerse voluntariamente a este régimen opcional los trabajadores por cuenta propia que no estén dados de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y vayan a iniciar una actividad por cuenta propia, así como aquellos que se encuentren en situación de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y no hayan obtenido en el año natural anterior en razón de trabajos o actividades realizados por cuenta propia, rendimientos netos totales superiores a la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional, en cómputo anual, vigente en dicho año natural anterior. A los efectos de determinar el rendimiento neto, se aplicarán las normas establecidas en la modalidad de estimación directa simplificada del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Este régimen opcional se regirá, en particular, por las reglas siguientes:

1.º El acogimiento a este régimen opcional deberá ser solicitado ante la Tesorería General de la Seguridad Social en los plazos siguientes:

a) Cuando se trate de trabajadores por cuenta propia que no estén dados de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y vayan a iniciar una actividad por cuenta propia, la solicitud se presentará antes o en el momento de inicio de dicha actividad.

b) Cuando se trate de trabajadores por cuenta propia que se encuentren en situación de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y no hayan obtenido en el año natural anterior en razón de trabajos o actividades realizados por cuenta propia, rendimientos netos totales superiores a la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional, en cómputo anual, la solicitud se presentará desde el 1 de enero hasta el 28 de febrero de cada año.

2.º Una vez solicitado el acogimiento a este régimen opcional, el mismo se mantendrá salvo que se produzca la baja en el mismo:

a) A solicitud del trabajador por cuenta propia, en cuyo caso los efectos de la baja tendrán lugar desde el día primero del mes siguiente al de la presentación de aquella ante la Tesorería General de la Seguridad Social.

b) De oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social, cuando el trabajador por cuenta ajena haya obtenido en el año natural anterior en razón de trabajos o actividades realizados por cuenta propia, rendimientos netos totales superiores a la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional, en cómputo anual. Los efectos de la baja, en este supuesto, tendrán lugar desde el día primero del mes de marzo del año natural siguiente a aquel en el que se haya superado dicho límite de rendimientos netos.

3.º La mera solicitud de acogimiento al régimen opcional no implicará la afiliación ni alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, ni la obligación de cotizar por el mismo.

4.º Desde el 1 de enero hasta el 28 de febrero de cada año natural, el trabajador por cuenta propia comunicará a la Tesorería General de la Seguridad Social cuáles han sido las concretas fechas en las que ha realizado actividades por cuenta propia en el año natural anterior (año X), así como el importe de los rendimientos netos obtenidos por dichas actividades en los 3 años naturales completos anteriores (años X-2, X-1 y X), o en el periodo inferior que proceda si aún no han transcurrido 3 años naturales completos desde su fecha de acogimiento voluntario a este régimen opcional.

5.º La entidad gestora calculará la media aritmética simple de dichos rendimientos netos.

6.º Si dicha media aritmética simple de los rendimientos netos supera a la media aritmética del Salario Mínimo Interprofesional, en cómputo anual, vigente en los años del periodo de referencia (años X-2, X-1 y X, o el periodo inferior que proceda si aún no han transcurrido 3 años naturales completos desde su fecha de acogimiento voluntario a este régimen opcional), la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a regularizar la situación en la forma siguiente:

i. En caso de que, previa la realización por la entidad gestora de las comprobaciones que considere oportunas, se acredite que el trabajador por cuenta propia no ha realizado actividades por cuenta propia a lo largo de todo el año a regularizar (año X), la regularización únicamente comprenderá la parte proporcional de meses, o en su caso, de días, en que efectivamente haya realizado actividades por cuenta propia (que será considerado el “periodo de regularización»”);

ii. la regularización implicará la afiliación y alta de oficio del trabajador por cuenta ajena en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, con efectos retroactivos y por todo el “periodo de regularización”,

iii. las cotizaciones correspondientes al “periodo de regularización”, se realizarán por la base de cotización elegida por el interesado conforme a las condiciones y límites aplicables con carácter general en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos;

iv. si el interesado cumple los requisitos para la aplicación de cualesquiera bonificaciones, reducciones o beneficios en la cotización, la entidad gestora aplicará de oficio, para el periodo de regularización, las bonificaciones, reducciones o beneficios que le resulten más beneficiosos;

v. la entidad gestora liquidará las cotizaciones correspondientes al “periodo de regularización”, cuyo pago será exigido de forma aplazada en 12 mensualidades, sin aplicación de intereses ni recargos ni sanciones.»

JUSTIFICACIÓN

Las recomendaciones números 37 a 40 del Informe para la elaboración de un Estatuto del Artista, aprobado por unanimidad del Congreso de los Diputados, proponen que la contribución a la seguridad social por el régimen de autónomos sea proporcional a los ingresos generados; y cuota gratuita para ingresos por debajo del SMI. Asimismo, proponen abordar la modificación del régimen de Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia, estableciendo un pago de autónomos de artistas prorrateado por días de actuación.

Para dar cumplimiento a dicho mandato, se establece un novedoso y flexible sistema opcional, que permita a quienes vayan a realizar alguna actividad por cuenta propia a lo largo del año natural, pero desconozcan si dicha actividad les va a reportar o no rendimientos netos superiores al SMI en cómputo anual, y también a quienes están dados de alta en el RETA pero hayan obtenido en el año natural anterior rendimientos netos inferiores a dicho límite, comunicar tal circunstancia a la Tesorería General de la Seguridad Social sin obligación inicial de alta ni cotización, y quedar sujetos a un sistema de revisión «ex post» según el cual al inicio del año siguiente, a la vista de los ingresos netos efectivamente obtenidos y de los periodos concretos de actividad por cuenta propia acreditados, si se supera el mínimo de rendimientos netos se realice una regularización que implique un alta con efectos retroactivos, y la exigencia de la correspondiente cotización por los periodos concretos de actividad por cuenta propia realizada, sin exigencia de intereses, recargos ni sanciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 131

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Plural

Disposición final (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificaciones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Modificaciones del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, del Real Decreto 84/1986, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, y del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, que queda redactado como sigue:

“2. A los efectos de esta ley, serán empresarios todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en el apartado anterior, así como de las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas. **Las normas reglamentarias que regulen las relaciones laborales de carácter especial a las que se refiere el artículo 2, podrán introducir especialidades en la atribución de la consideración de empresario a los efectos de esta ley.**”

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 138 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que queda redactado como sigue:

“3. A los efectos de la presente ley se considerará empresario, aunque su actividad no esté motivada por ánimo de lucro, a toda persona física o jurídica o entidad sin personalidad, pública o privada, por cuya cuenta trabajen las personas incluidas en el artículo 136.

Las normas reglamentarias que regulen la inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, y la cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, podrán introducir especialidades en la atribución de la consideración de empresario a efectos de Seguridad Social.”

Tres. Se modifica el apartado Dos del artículo 1 de! Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, que queda redactado como sigue:

“Dos. Se entiende por relación especial de trabajo de los artistas en espectáculos públicos la establecida entre un organizador de espectáculos públicos o empresario y quienes se dediquen voluntariamente a la prestación de una actividad artística por cuenta, y dentro del ámbito de organización y dirección de aquellos, a cambio de una retribución.

A los efectos de la relación laboral especial de trabajo regulada en el presente Real Decreto y de las obligaciones en materia de Seguridad Social derivadas de dicha relación

laboral especial, será considerado en todo caso como organizador de espectáculos públicos o empresario aquella persona física o jurídica que cumpla en tiempo y forma con las obligaciones formales de inscripción como empresario, de afiliación, alta y baja de los artistas, con encuadramiento en el Régimen General de la Seguridad Social y aplicando las especialidades previstas para los artistas, y con la obligación material de pago de la cotización, ingresando efectivamente todas las cuotas de cotización, tanto empresariales como del artista. Ello se entenderá sin perjuicio de la aplicación, en su caso y si procede, de los supuestos de responsabilidad legal de terceros, solidaria o subsidiaria, en materia laboral, de prevención de riesgos laborales o de Seguridad Social.”

Cuatro. Se modifica el punto 20 del apartado 1 del artículo 10 del Real Decreto 84/1986, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, que queda redactado como sigue:

«2.º Respecto de los artistas, tanto si están sujetos a una relación laboral común como a la especial de los artistas en espectáculos públicos regulada en el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, es empresario el organizador de los espectáculos públicos y, en su caso, las casas musicales y entidades que realicen actividades de grabación o edición en que intervengan tales trabajadores.

A los efectos de las obligaciones en materia de Seguridad Social derivadas de dicha relación laboral, será considerado en todo caso como organizador de espectáculos públicos o empresario aquella persona física o jurídica que cumpla en tiempo y forma con las obligaciones formales de inscripción como empresario, de afiliación, alta y baja de los artistas, con encuadramiento en el Régimen General de la Seguridad Social y aplicando las especialidades previstas para los artistas, y con la obligación material de pago de la cotización, ingresando efectivamente todas las cuotas de cotización, tanto empresariales como del artista. Ello se entenderá sin perjuicio de la aplicación, en su caso y si procede, de los supuestos de responsabilidad legal de terceros, solidaria o subsidiaria, en materia de Seguridad Social.”

Cinco. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 32 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, con la siguiente redacción:

“7. Además de lo dispuesto en el apartado 2.A) del artículo 23, los gastos de manutención y estancia, así como los gastos de locomoción, tampoco se computarán en la base de cotización cuando la prestación de servicios por el trabajador requiera desplazamientos de ida y/o vuelta del trabajador desde su municipio de residencia o desde el municipio en que ocasionalmente se encuentre, a municipio distinto, aplicándose en todo lo demás lo establecido en dicha norma.”

Seis. Se modifica el apartado 4 del artículo 9.A) del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda redactado como sigue:

“4. El régimen previsto en los apartados anteriores será también aplicable a las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia que perciban los trabajadores contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes, siempre que aquellas asignaciones correspondan a desplazamientos a municipio distinto del que constituya la residencia habitual del trabajador, **así como a las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia que perciban los trabajadores contratados bajo relaciones laborales especiales de carácter dependiente cuando la prestación de servicios por el trabajador requiera desplazamientos de ida y/o vuelta del trabajador desde su municipio de residencia o desde el municipio en que ocasionalmente se encuentre, a municipio distinto.”**»

JUSTIFICACIÓN

Las recomendaciones números 29 y 44 a 50 del Informe para la elaboración de un Estatuto del Artista, aprobado por unanimidad del Congreso de los Diputados, se refieren a la necesidad de modificar en diversos aspectos el Real Decreto 1485/1986, regulador de la relación laboral de carácter especial de los artistas en espectáculos públicos.

Un problema relevante y frecuente es la dificultad que se presenta para la identificación de la concreta persona física o jurídica que ostenta la condición de «organizador del espectáculo» y, por tanto, empresario, en dicha relación laboral especial de artistas en espectáculos públicos, dada la amplísima variedad de supuestos de «organizadores de espectáculos» que pueden producirse en la realidad (titulares de locales o establecimientos abiertos al público, Administraciones y organismos públicos, representantes artísticos, el propio artista titular o cabeza del grupo artístico musical o de teatro, etc.).

Para introducir la debida seguridad jurídica en la materia, se propone:

1.º La atribución de expresa cobertura legal a las especialidades que, respecto de la atribución de la condición de empresario a efectos laborales y de Seguridad Social, se contienen en las normas reglamentarias reguladoras de la relación laboral especial de artistas en espectáculos públicos, del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social y del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social. Se trata de especialidades reglamentarias que, en cuanto en algún punto se separan o no coinciden con las definiciones legales de empresario respectivamente contenidas en la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en la Ley General de la Seguridad Social, según alguna doctrina podría considerarse que no cuentan con la suficiente cobertura legal.

En consecuencia, en aras de reforzar la seguridad jurídica se procede a modificar puntualmente ambas disposiciones legales para añadir las correspondientes habilitaciones reglamentarias expresas.

2.º Por otra parte, la relación laboral especial de artistas en espectáculos públicos presenta graves problemas: uno de ellos, es la tradicional tendencia a mantener buena parte de dichas actuaciones en la economía sumergida (en grave perjuicio del artista, a quien no se da de alta y por el que no se cotiza a la Seguridad Social, y de los intereses generales, que pierden unos ingresos relevantes en concepto de cuotas a la Seguridad Social y de pagos de IRPF); y otro problema relevante y frecuente es la dificultad que se presenta para la identificación de la concreta persona física o jurídica que ostenta la condición de «organizador del espectáculo» y, por tanto, empresario, en dicha relación laboral especial de artistas en espectáculos públicos, dada la amplísima variedad de supuestos de «organizadores de espectáculos» que pueden producirse en la realidad (titulares de locales o establecimientos abiertos al público, Administraciones y organismos públicos, representantes artísticos, el propio artista titular o cabeza del grupo artístico musical o de teatro, etc.).

Para salvar ambas problemáticas, en ocasiones aparecen personas jurídicas que actúan como empresarios y cumplen en tiempo y forma con las obligaciones formales de afiliación, alta y baja de los artistas y con la obligación material de pago de la cotización y de ingreso de la correspondiente retención a cuenta del IRPF. En definitiva, con dicha actuación se evita la economía sumergida, quedan cumplidas formal y materialmente todas las obligaciones legales, y no se produce perjuicio para nadie (ni para el artista, ni para los intereses generales, ni para las arcas de la Seguridad Social y de la Hacienda Pública, ni para terceros) ni tampoco se produce perturbación de la acción protectora del sistema de Seguridad Social.

En consecuencia, en aras de facilitar el cumplimiento formal y material de las obligaciones legales y de reforzar la seguridad jurídica, y dada la inexistencia de perjuicio para nadie, se modifican los Reales Decretos reguladores de la relación laboral especial de artistas en espectáculos públicos y de inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, para, partiendo del concepto preexistente de «organizador del espectáculo», concretar su alcance y atribuir en todo caso la condición de empresario en dicha relación laboral especial de artistas a la persona física o jurídica que cumpla en tiempo y forma con las obligaciones formales de inscripción como empresario y de afiliación, alta y baja de los artistas, y con la obligación material de pago de la cotización.

Todo ello, por supuesto dejando siempre a salvo la aplicación, en su caso, de los supuestos de responsabilidad legal de terceros, solidaria o subsidiaria, en materia laboral, de Seguridad Social o de prevención de riesgos laborales; e igualmente sin perjuicio alguno de que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social pueda revisar que dicha persona física o jurídica haya aplicado debidamente las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 134

referidas normas de encuadramiento, inscripción, afiliación, altas, bajas y cotización, y en su caso, regularice cuando haya existido indebida aplicación de dicha normativa.

Por otra parte, una de las peculiaridades propias de la relación laboral especial de artistas en espectáculos públicos viene dada porque la prestación de servicios se realiza por el trabajador, en la generalidad de los casos, en lugares ubicados en municipio distinto del de su residencia habitual. Sin embargo, se han planteado dudas interpretativas respecto de la posibilidad o no de aplicar a los artistas en espectáculos públicos las exclusiones en la base de cotización y la exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establecidas para los gastos de manutención y estancia, así como los gastos de locomoción. La recomendación número 50 del Informe para la elaboración de un Estatuto del Artista se refiere, precisamente, a la necesidad de abordar fórmulas de asimilación al alta para proteger a los profesionales desde que se inicia la actividad hasta que finaliza, incluidos los desplazamientos, también a efectos de cotización. Pues bien, para aclarar dichas dudas e introducir la debida seguridad jurídica, se modifican el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social y el Reglamento del IRPF.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Plural

Disposición final (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificaciones de la Disposición final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y cinematográfica, y del Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, por el que se regula la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística.

Uno. Se modifica la disposición final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y cinematográfica, que queda redactada como sigue:

“Disposición final segunda. Compatibilidad de la pensión de jubilación y las actividades de creación **o interpretación** artística.

El Gobierno, en el plazo máximo de 6 meses desde la publicación del presente real decreto-ley, procederá a la aprobación de una norma reglamentaria que en desarrollo del artículo 213 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre regule la compatibilidad de las pensiones de jubilación **y de incapacidad permanente, contributivas y no contributivas, y de los complementos a mínimos, tanto de la Seguridad Social como de Clases Pasivas**, con las actividades de aquellos profesionales dedicados a la creación **o interpretación** artística que perciban **generen** por esa actividad derechos de propiedad intelectual.

A los efectos del reconocimiento, mantenimiento o cuantía del derecho a dichas pensiones y complementos a mínimos, que estén sometidas a límites de ingresos y/o a reglas de incompatibilidad, no se tendrá en cuenta la realización de toda clase de actividades creativas o artísticas, entendidas por tales las que realicen las personas físicas que sean autores, artistas intérpretes o ejecutantes, editores, productores de obras y grabaciones audiovisuales, productores de fonogramas, autores de meras fotografías o quienes realicen cualesquiera otras prestaciones que se encuentren protegidas por el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por los convenios y tratados internacionales en la materia que sean aplicables en España.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se entenderá que lo anterior se refiere tanto a la propia realización de la actividad creativa o artística, como a la percepción de rendimientos del trabajo, de actividad económica, de derechos de propiedad intelectual, de dietas por asistencia a reuniones de órganos de entidades culturales sin ánimo de lucro en las que no se ostenten cargos ejecutivos (tales como Reales Academias, Fundaciones o Asociaciones sin ánimo de lucro), y de actividades formativas (cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares), derivados o directamente relacionados con la actividad creativa o artística. Cuando se trate de pensiones por razón de incapacidad permanente o invalidez, lo anterior se entenderá siempre que la actividad de creación o interpretación artística generadora de los rendimientos sea compatible con el estado del incapacitado y no represente un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión.

Ese reconocimiento de compatibilidad llevará aparejada una cotización de solidaridad del 8 por ciento, que en caso de tratarse de trabajadores por cuenta ajena será a cargo del empresario el 6 por ciento y del trabajador el 2 por ciento.”

Dos. Se modifican los artículos 1 a 8 del Real Decreto 302/2019, del de 26 de abril, por el que se regula la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística.

«Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de este real decreto regular la compatibilidad entre las pensiones de jubilación y de incapacidad permanente, contributivas y no contributivas, y de los complementos a mínimos, tanto de la Seguridad Social como de Clases Pasivas, y la actividad de creación o interpretación artística, de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía.

Artículo 2. Ámbito personal de aplicación.

1. Podrán acogerse a la compatibilidad regulada en este real decreto, ~~sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre,~~ los beneficiarios de una pensión contributiva **pensiones de jubilación y de incapacidad permanente, contributivas y no contributivas, y de los complementos a mínimos, tanto de la Seguridad Social como de Clases Pasivas** que, con posterioridad a la fecha de reconocimiento de dicha pensión o dicho complemento, desempeñen una actividad de creación o interpretación artística **que debiera dar lugar a la inclusión de quien realice dicha actividad en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social** y por la que ~~perciban~~ **generen** ingresos derivados de derechos de propiedad intelectual, incluidos los generados por su transmisión a terceros, con independencia de que por la misma actividad perciban otras remuneraciones conexas.

A los efectos del reconocimiento, mantenimiento o cuantía del derecho a dichas pensiones y complementos a mínimos, que estén sometidas a límites de ingresos y/o a reglas de incompatibilidad, no se tendrá en cuenta la realización de toda clase de actividades creativas o artísticas, entendidas por tales las que realicen las personas físicas que sean autores, artistas intérpretes o ejecutantes, editores, productores de obras y grabaciones audiovisuales, productores de fonogramas, autores de meras fotografías o quienes realicen cualesquiera otras prestaciones que se encuentren protegidas por el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por los convenios y tratados internacionales en la materia que sean aplicables en España. Se entenderá que lo anterior se refiere tanto a la propia realización de la actividad creativa o artística, como a la percepción de rendimientos del trabajo, de actividad económica, de derechos de propiedad intelectual, de dietas por asistencia a reuniones de órganos de entidades culturales sin ánimo de lucro en las que no se ostenten cargos ejecutivos (tales como Reales Academias, Fundaciones o Asociaciones sin ánimo de lucro), y de actividades formativas (cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares), derivados o directamente relacionados con la actividad creativa o artística.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se aclara, en lo que fuere pertinente, que no se plantea problema alguno de incompatibilidad cuando la actividad de creación o interpretación artística que genera los derechos de propiedad intelectual se realizó antes del hecho causante de la pensión, aunque los citados derechos se devenguen o se perciban con posterioridad a dicho hecho causante, ni tampoco cuando la actividad de creación o interpretación artística se realiza con posterioridad al hecho causante de la pensión pero en el momento en que realiza dicha actividad el titular de los derechos no percibe por ello ningún rendimiento y los derechos de propiedad intelectual generados por dicha actividad de creación artística se perciben en un momento posterior a aquel en que la misma fue realizada y concluida.

Cuando se trate de pensiones por razón de incapacidad permanente o invalidez, lo anterior se entenderá siempre que la actividad de creación o interpretación artística generadora de los rendimientos sea compatible con el estado del incapacitado y no represente un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión.

2. No podrá acogerse a esta modalidad de compatibilidad el beneficiario de ~~una pensión contributiva~~ **pensiones de jubilación y de incapacidad permanente, contributivas y no contributivas, y de los complementos a mínimos, tanto de la Seguridad Social como de Clases Pasivas** que, además de desarrollar la actividad a la que se refiere el párrafo anterior, realice cualquier otro trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación del Régimen General o de alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social.

El régimen de compatibilidad será de aplicación cuando el pensionista de incapacidad permanente total realice una actividad de creación o interpretación artística que no coincida con las funciones que dieron lugar a la incapacidad permanente total, conforme a lo dispuesto en el artículo 198.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y cuando el pensionista que perciba una pensión de incapacidad permanente absoluta con anterioridad a la edad de acceso a la pensión de jubilación realice una actividad de creación o interpretación artística compatible con su estado de incapacitado y que no represente un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 198.2 del citado texto refundido.

3. El régimen de compatibilidad regulado en este real decreto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. En consecuencia, el trabajador por cuenta ajena que, durante el año natural en el cual sus ingresos no hayan superado la cifra establecida en el dicho precepto, haya estado incluido en el régimen de compatibilidad regulado en este real decreto, tendrá derecho a obtener la devolución íntegra de lo cotizado en dicho periodo en virtud de dicho régimen de compatibilidad, devolución por podrá solicitar en cualquier momento dentro del plazo de prescripción. A los efectos del cómputo de los ingresos anuales totales para la aplicación de Art. 213.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos derivados o directamente relacionados con la actividad de creación o interpretación artística realizada en ese mismo año natural, sin considerar los ingresos percibidos en dicho año natural pero que correspondan a derechos de propiedad intelectual generados por la actividad de creación o interpretación artística realizada en años naturales anteriores.

Artículo 3. Régimen de compatibilidad.

1. La actividad de creación **o interpretación** artística será compatible con el 100 por ciento del importe que corresponda percibir o, en su caso, viniera percibiendo el beneficiario por la ~~pensión contributiva de jubilación~~ **o el complemento a mínimos**. Del mismo modo, se podrá compatibilizar la actividad de creación **o interpretación** artística con el 100 por ciento del importe del complemento por maternidad, así como con la cantidad adicional a que se refiere el párrafo tercero del artículo 210.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social **y así como con el incremento previsto en el artículo 196.2, párrafo segundo, del citado texto refundido**, que corresponda percibir o viniera percibiendo el beneficiario.

2. El beneficiario tendrá derecho a los complementos para pensiones inferiores a la mínima durante el tiempo en el que compatibilice la pensión con la actividad de creación **o interpretación**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 137

artística, siempre que reúna los requisitos establecidos para ello, **a cuyo efecto no se tendrán en cuenta los rendimientos señalados en el apartado 1 del artículo 2 de este real decreto.**

3. El beneficiario tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos.

Artículo 4. Derecho de opción.

Como alternativa al régimen de compatibilidad previsto en el artículo 3, el beneficiario de una **pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social** que reuniera los requisitos previstos en este real decreto podrá optar por la aplicación del régimen jurídico previsto para cualesquiera otras modalidades de compatibilidad entre pensión y trabajo, establecidas legal o reglamentariamente.

De igual forma, el **pensionista de jubilación** que cumpla los requisitos previstos en este real decreto también podrá optar por la suspensión del percibo de su pensión. En tal caso, la cotización a la Seguridad Social se realizará conforme a las normas que rijan en el régimen de Seguridad Social que corresponda en función de su actividad, **quedando suspendido el devengo y cobro de la pensión únicamente por el concreto día o días en que el pensionista realice la actividad de creación o interpretación artística.**

Artículo 5. Ejercicio del derecho a la compatibilidad.

1. Si el beneficiario de una **pensión contributiva de jubilación**, una vez causada la misma, inicia una actividad de creación **o interpretación** artística, conforme a lo previsto en el artículo 2, procederá su alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda en los términos previstos en el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, para lo cual, deberá aportar a la Tesorería General de la Seguridad Social, según corresponda, el modelo de certificado o de declaración responsable que constan, respectivamente, como anexos I y II de este real decreto. El alta deberá mantenerse durante todo el periodo de duración de la referida actividad. **Cuando la actividad de creación o interpretación artística se realice por cuenta propia, los efectos de cada alta y baja se producirán el mismo día de alta y baja comunicados, sin que se aplique límite alguno anual para dar altas y bajas diarias a lo largo del año.**

2. En aquellos casos en los que el interesado ya se encontrara en alta en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, por la realización de una actividad de creación **o interpretación** artística, conforme a lo previsto en el artículo 2, a la fecha de la solicitud de la **pensión contributiva de jubilación**, y decidiera continuar con la misma acogiendo a la compatibilidad regulada en este real decreto, comunicará tal circunstancia a la entidad gestora de la Seguridad Social, debiendo acompañar esa comunicación con el modelo de certificado o de declaración responsable referidos en el apartado anterior a efectos del mantenimiento de su alta por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Artículo 6. Cotización.

1. La cotización durante la realización de alguna actividad de creación **o interpretación** artística, conforme a lo previsto en el artículo 2, ya sea al Régimen General de la Seguridad Social o al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se efectuará únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales.

Asimismo, la compatibilidad de la **pensión de jubilación** con alguna de las actividades a las que se refiere el artículo 2 estará sujeta a una cotización especial de solidaridad del 8 por ciento sobre la base **mínima** de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones. En el caso de que esa actividad se desarrolle por cuenta ajena, el 6 por ciento correrá a cargo del empresario y el 2 por ciento a cargo del trabajador.

2. **La liquidación y pago de la cotización se realizará en los términos regulados en las normas generales de cotización correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social o al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, según que la actividad de creación o interpretación artística se realice por cuenta ajena o por cuenta propia.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 138

3. El pensionista que realice por cuenta ajena la actividad de creación o interpretación artística compatible con la pensión podrá obtener de la Tesorería General de la Seguridad Social un certificado acreditativo de encontrarse acogido al régimen de compatibilidad regulado en este real decreto, al efecto de que su empleador cotice aplicando las normas especiales previstas en el apartado 1 de este artículo, en vez de las normas generales de cotización del Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 7. Cómputo de periodos de carencia.

A efectos del cómputo del periodo de carencia requerido para el acceso a las prestaciones que podría causar el beneficiario de esta compatibilidad ~~solo~~, se tendrán en cuenta las cotizaciones realizadas **tanto con anterioridad como** con posterioridad al hecho causante de la **pensión contributiva de jubilación**.

Artículo 8. Incompatibilidad **pensión de jubilación** e incapacidad temporal.

La prestación de incapacidad temporal causada con posterioridad al hecho causante de la jubilación **o incapacidad permanente** compatible con la realización de alguna una actividad de creación **o interpretación** artística, conforme a lo previsto en el artículo 2, será incompatible con el cobro de la **pensión contributiva de jubilación** a partir del momento en que se cese en la actividad y se cause baja en el régimen correspondiente de la Seguridad Social. En estos supuestos solo se abonará la **pensión contributiva de jubilación.**»

JUSTIFICACIÓN:

Debe ampliarse la redacción de las normas que regulan la compatibilidad entre la percepción de la pensión de jubilación y la percepción de rendimientos derivados de actividades creativas, puesto que el régimen de compatibilidad actualmente establecido resulta extremadamente limitado:

— Solo afecta a la actividad de «creación» artística, cuando es evidente que existen otras actividades artísticas que también generan derechos de propiedad intelectual aunque no son de «creación» (es decir, derechos de autor stricto sensu), sino de «interpretación o ejecución» (derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, ej.: cantantes, músicos, actores, dobladores, bailarines ...).

— Solo afecta a las pensiones contributivas de jubilación del Régimen General (que son las referidas en el artículo 213 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social citado en la norma vigente), dejando fuera de su alcance la compatibilidad con: (i) pensiones de jubilación contributivas de Clases Pasivas; (ii) pensiones de incapacidad permanente contributivas, tanto de la Seguridad Social como de Clases Pasivas; (iii) pensiones de invalidez y de jubilación no contributivas; (iv) complementos a mínimos de pensiones mínimas de la Seguridad Social y de Clases Pasivas.

— Por otra parte, la redacción resulta técnicamente desafortunada, pues en puridad debe decirse «actividades de aquellos profesionales dedicados a la creación artística que generen por esa actividad derechos de propiedad intelectual», ya que en muchos casos los derechos de propiedad intelectual no se «perciben» de forma directa al realizar la actividad (p.ej. un artista que canta en un concierto no «percibe» del organizador del espectáculo «derechos de propiedad intelectual», sino que esos derechos los «genera» el uso de dicha actuación por un tercero distinto del organizador del espectáculo —emisión por televisión, por radiodifusión, ...—); además, la circunstancia de que, siendo la actividad de creación artística realizada generadora de derechos de propiedad intelectual, el artista llegue o no a percibir efectivamente ingresos (p.ej. en caso de impago por el usuario obligado al pago), no debe impedir la compatibilidad.

— Se introducen otras aclaraciones y mejoras técnicas. La norma pretende la implantación efectiva de algunas de las medidas en materia social y de seguridad social propuestas en el Informe de la Subcomisión parlamentaria para la elaboración de un Estatuto del Artista, aprobado por unanimidad en el Congreso de los Diputados el pasado 6 de septiembre de 2018.

En particular, se trata de implementar con carácter urgente un primer paquete de medidas que con carácter específico se refieren al colectivo de creadores y artistas, para reconocer las muy especiales circunstancias en las que se desarrolla su trabajo, porque tan discriminatorio es tratar de forma distinta a

quienes se encuentran en igual situación como tratar de igual forma a quienes se encuentran en distinta situación. En el caso de los creadores, hay que tener en cuenta que se trata de una actividad que implica una aportación no solo personal sino singular, única e irrepetible (característica propia tanto de las obras creadas por los autores, como de las interpretaciones de las obras realizadas por los artistas), de la que además se beneficia el conjunto de la sociedad, pues: (i) durante la vigencia de los derechos de propiedad intelectual, las obras e interpretaciones contribuyen a la formación y cultura de un país y de sus gentes; en definitiva, al interés general; y (ii) transcurridos determinados plazos (en general, 70 años tras la muerte del autor, 50 años desde la grabación de la actuación del actor, y 70 años desde la grabación de la actuación del cantante o músico), dichas obras e interpretaciones pasan a dominio público y son de libre acceso y explotación por terceros (frente al resto de personas, que pueden patrimonializar y hacer suyos los resultados de su actividad, pudiendo transmitirlos libremente a sus herederos de generación en generación sin límite temporal alguno, y sin que la sociedad en su conjunto se beneficie de ello).

Los creadores se caracterizan, en general, por: (i) una «vida profesional activa breve», en una gran parte de las ocasiones, la vida en activo de los creadores es, por su propia naturaleza, «profesionalmente breve» y sometida a los avatares del destino. Es un hecho objetivo que los creadores alternan temporadas o momentos de efímero éxito (en los que el creador obtiene unos ingresos importantes), con otros en los que, avocados al ostracismo, al olvido, o la pérdida del favor del público, los creadores «no están de moda» y no obtienen prácticamente ingreso alguno; (ii) la precariedad e informalidad en sus condiciones laborales y de cotización a la Seguridad Social, pues en muchas ocasiones el productor o promotor del espectáculo no les da de alta y cotiza como debiera, sino que, unas veces les exige que los artistas le facturen (como «falsos autónomos»), y otras veces les liquida la remuneración en metálico contribuyendo a mantener una economía sumergida; (iii) la percepción de un volumen de ingresos extremadamente variables o fluctuantes de uno a otro ejercicio, dependiendo de factores muchas veces ajenos al creador (el éxito o favor del público, muchas veces aleatorio), lo que produce que, en general, se cotice por bases bajas; (iv) la percepción de ingresos intermitentes, esporádicos o discontinuos, por falta de continuidad en la contratación o en los proyectos, lo que da lugar a la existencia de muchos y amplios periodos sin cotización (lagunas de cotización).

Este corto tiempo de «vida artística activa» de los creadores, la precariedad con la que actúan, y la elevada intermitencia y variabilidad en la obtención de rendimientos, determina, en términos generales, que los creadores tengan carreras cortas de cotización a la Seguridad Social que, en el mejor de los casos, les permiten devengar pensión contributiva de jubilación aunque de importes muy reducidos, y, en la mayoría de los casos, les obliga a poder optar únicamente por percibir una pensión no contributiva de jubilación, sometida a un reducido límite de ingresos y a exigentes reglas de incompatibilidad. Una sociedad moderna no puede prescindir del capital intelectual que aportan creadores y artistas, particularmente en su etapa de madurez, cuando la experiencia acumulada puede favorecer la producción de obras o actuaciones más completas. Por ello, no debe obligarse a este colectivo a tener que escoger entre perder el cobro de sus prestaciones públicas o seguir en activo, pues tan injusta situación no tiene en cuenta dos características diferenciales propias de la actividad creativa: (i) la primera, su proyección en el tiempo, puesto que el resultado del trabajo creativo no se agota en sí mismo, sino que, antes al contrario, nace ya con la vocación de que pueda ser conocido, utilizado y disfrutado de una u otra forma a lo largo del tiempo por toda la sociedad, durante el plazo legal de protección e incluso más allá en régimen de dominio público; y (ii) la segunda, que en no pocas ocasiones la percepción con posterioridad a la jubilación de rendimientos derivados de la actividad creativa realizada no obedece a ningún trabajo activo realizado tras la jubilación, sino a la mera percepción pasiva de unos rendimientos que, por su propia naturaleza, se prolongan en el tiempo y que además, en muchos casos, son irrenunciables y de gestión colectiva obligatoria a través de entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual (p.ej. por la utilización de sus obras y actuaciones en televisión, en radios, en cines, en habitaciones de hoteles, en medios de transporte ...).

Pero, además, ese tratamiento provoca un trato diferenciado, cuando no discriminatorio, en la aplicación de las normas de Seguridad Social sobre la pensión de jubilación, en función del origen de las rentas o ingresos que pueden ser compatibles con el percibo de esa pensión, dado que por ejemplo la percepción pasiva de rendimientos del capital mobiliario (intereses, dividendos, etc.) o del capital inmobiliario (alquileres) o ganancias patrimoniales (por venta de acciones, reembolso de fondos de inversión, etc.), de cualquier importe, no es causa de incompatibilidad con la percepción de la pensión. Una sociedad avanzada es aquella en la que el talento, la creación y la Cultura son objeto de

reconocimiento y estímulo por su valor, y no se debe penalizarlos de ninguna forma que cercene su desarrollo. No es razonable, ni deseable, que un país como España, reconocido internacionalmente por el valor del trabajo de sus autores y artistas en todas las facetas de la creación, no disponga de mecanismos justos y accesibles para promover su trabajo en la etapa de jubilación, que garanticen una pensión digna y acorde con la enorme e impagable contribución a nuestro desarrollo como sociedad y que sirva como reflejo del merecido reconocimiento por el valor social de su trabajo.

En casos equiparables, el ordenamiento ha encontrado respuesta para dotar de un tratamiento normativo a otros colectivos específicos, tales como:

a) el régimen singular de compatibilidad entre la percepción de pensiones de jubilación y la realización de trabajo del profesorado universitario emérito (artículo 213.2 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social);

b) el régimen singular de compatibilidad entre la percepción de pensiones de jubilación y la realización de trabajo por personal sanitario licenciado emérito (artículo 137 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social);

c) el régimen singular de compatibilidad entre la percepción de pensiones de jubilación de mutualidades de profesionales, cuando han actuado como alternativa a la cotización en el Régimen de Autónomos, y la continuación en la actividad profesional activa (abogacía, arquitectura, ingeniería, etc.), tal y como resulta del artículo 16.2 de la Orden de 18 de enero de 1967 (mantenido en vigor en virtud de lo sucesivamente dispuesto por la disposición adicional 37.ª de la Ley 27/2011, el artículo 1.2 del Real Decreto 5/2013 y el vigente artículo 214.7 del Real Decreto 8/2015).

Lo expuesto hace necesario, en línea con las recomendaciones 31, 37, 52 y 62 a 73 del Informe de la Subcomisión y con las normativas existentes en países de nuestro entorno, regular con precisión los supuestos de compatibilidad entre la percepción de derechos de propiedad intelectual y demás ingresos derivados de una actividad creativa o artística (incluidos ingresos por actividades formativas, y dietas por asistencia a reuniones de órganos de entidades culturales sin ánimo de lucro en las que no se ostenten cargos ejecutivos sino meramente consultivos —p.ej. Reales Academias—), y la percepción de pensiones públicas de toda índole (pensiones contributivas y no contributivas, tanto de jubilación como de incapacidad permanente y tanto de la Seguridad Social como de Clases Pasivas; así como complementos por mínimos).

En particular, se introduce una norma para excluir del cómputo de ingresos y de la aplicación de las reglas de incompatibilidad cualesquiera rendimientos del trabajo, de actividad económica o de derechos de propiedad intelectual, derivados o directamente relacionados con la actividad creativa o artística, inclusive los derivados de actividades formativas y de dietas por asistencia a reuniones de órganos de entidades culturales sin ánimo de lucro en las que no se ostenten cargos ejecutivos (fundaciones, entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, instituciones educativas o academias).

En las normas que se aprueban, y por lo que se refiere a prestaciones públicas por incapacidad permanente o invalidez, se incluye la necesaria prevención de que la actividad de creación o interpretación artística que se realice sea compatible con el estado del incapacitado.

ENMIENDA NÚM. 122**FIRMANTE.****Grupo Parlamentario Plural**

Disposición final (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 141

así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Se añade un apartado 3 al artículo 9 del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, con la siguiente redacción:

“3. Las reglas establecidas en este artículo no serán de aplicación en ningún caso a los artistas beneficiarios de pensión de jubilación o de incapacidad permanente que suspendan el percibo de esta durante los días en que realicen una actividad artística por cuenta propia o ajena. En tales casos, la cotización por la realización de dicha actividad artística y el correlativo descuento de la parte proporcional de la pensión se calcularán exclusivamente respecto de los días concretos en que se haya realizado la actividad.”»

JUSTIFICACIÓN

El descuento proporcional de días de pensión que la Seguridad Social aplica a los artistas perceptores de pensión, que ocasionalmente suspendan el percibo de la misma por la realización de una actividad artística por cuenta propia o ajena, debe corresponderse exclusivamente con los días concretos en que se haya realizado la actividad artística, sin que a tales efectos pueda ser de aplicación el mecanismo de cálculo de días teóricos o ficticios previsto para la cotización cuando el artista está en activo.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Plural

Disposición final (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Se introduce una disposición adicional vigésima. Régimen tributario de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

“Disposición adicional vigésima. Régimen tributario de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual autorizadas como tales conforme a lo dispuesto en el artículo 147 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta ley, respecto de los donativos, donaciones, aportaciones o ayudas económicas que reciban para ser por aquellas destinados a las actividades o servicios de función social establecidos en las letras a) y b) del artículo 178.1 del citado Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 142

JUSTIFICACIÓN

Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual son entidades que, por disposición legal, carecen de ánimo de lucro (artículo 147, segundo párrafo, del TRLPI) y tienen atribuida determinada función social (artículo 178.1 del TRLPI: actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros, y realización de actividades de formación y promoción de autores y artistas, intérpretes y ejecutantes).

Por tanto, en cuanto a dicha función social, deben considerarse entidades análogas a aquellas que en la actualidad tienen reconocida la condición de entidades beneficiarias del mecenazgo.

La gravísima crisis social y económica derivada de la pandemia por COVID-19 ha provocado un aumento exponencial de las necesidades de atención social, que en principio deben ser atendidas por las Administraciones Públicas, pero en cuya atención también puede participar el sector privado en la medida de sus posibilidades, para lo cual necesita contar con las herramientas adecuadas.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Plural

Disposición final (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020, se añade un apartado 4 del artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 36. Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales, espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales **y videojuegos**.

[...]

4. Los productores de videojuegos y obras interactivas, que se encarguen de la ejecución de una producción nacional o extranjera, tendrán derecho a una deducción:

- a) Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.
- b) Del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- 1.º Que la producción tenga un coste de desarrollo de al menos 100.000 euros.
- 2.º Que se lleven a cabo principalmente con la colaboración de autores o creadores que sean de nacionalidad española o de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo;
- 3.º Que contribuyan al desarrollo de la creación española y europea en materia de videojuegos así como a su diversidad y que se distingan por su calidad, originalidad, su carácter innovador y el porcentaje de gasto en los componentes artísticos.

El respeto de las condiciones de creación previstas en 2.º y 3.º será certificado a través de la calificación de un baremo de puntos, cuyo contenido será fijado por Orden del Ministerio de Cultura y Deporte.

4.º La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en España o en cualquier otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- a) Los gastos de personal creativo, técnico y comercial, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 100.000 euros por persona.
- b) Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.
- c) Los gastos de destinados a marketing y comercialización en todo tipo de plataformas y/o medios.
- d) Los gastos incurridos en proteger y registrar marcas y propiedad intelectual.

Al menos el 50 % del coste total de producción, así como los de comercialización y marketing deberán corresponderse con gastos realizados en territorio español o en cualquier otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 10 millones de euros, por cada producción realizada.

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 39 de esta Ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.

La deducción se practicará a partir del periodo impositivo en el que finalice la producción. No obstante, cuando la producción afecte a más de un periodo impositivo del contribuyente, este podrá optar por aplicar la deducción a medida que se efectúen los pagos y por la cuantía de estos, con aplicación del régimen de deducción vigente a la fecha en que se inicie la misma.”»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una medida necesaria para impulsar la entrada de inversores nacionales e internacionales en los proyectos de videojuegos desarrollados en España y cuya gran eficacia ha sido ampliamente demostrada en el sector audiovisual, incluida la animación y los efectos visuales; tanto, que el Real Decreto-ley 17/2020 incrementó el porcentaje de deducción fiscal para estas producciones del 20 % al 30 %.

Además, otros países de nuestro entorno, como Francia, Italia y el Reino Unido han implementado desde hace años el incentivo fiscal del cual se benefician las empresas de desarrollo de videojuegos establecidas en estos territorios, incrementando su ventaja competitiva frente a España a la hora de atraer inversiones, proyectos, empresas y capital humano.

Según datos de Reino Unido, por cada libra invertida en la industria, el incentivo fiscal permitió aportar otras 4 £ a la economía del Reino Unido. El 68% de los juegos desarrollados en el país no se habrían realizado sin el incentivo gubernamental.

De forma similar en Francia, se ha comprobado que por cada euro pagado en crédito fiscal de videojuegos, se invierten 8 euros en el sector y el estado recauda casi 1,8 euros de los ingresos fiscales y de seguridad social generados.

El incentivo fiscal ha sido reclamado por el sector desde hace muchos años y es una de las medidas que siempre figura en el Libro Blanco del Desarrollo Español de Videojuegos, publicado por DEV. Es una medida que permitirá atraer a las grandes producciones internacionales a España y mejorar el atractivo de la industria frente a los inversores españoles.

Aunque los videojuegos no se encuentran entre los sectores más afectados por la pandemia COVID-19, ya que el consumo en los hogares se ha disparado un 25% durante el confinamiento, este consumo no se ve reflejado en un despegue significativo de! videojuego hecho en España.

El estancamiento endémico de nuestra industria productora de videojuegos por la falta de atractivos fiscales para los inversores internacionales especializados que nos permita ser competitivos y para los inversores españoles que estén dispuestos a acercarse a esta industria, así como la cancelación de los eventos y mercados internacionales, aplazamiento de contactos con nuevos publishers, etc., todo ello ocasionado por la pandemia, pone a muchas empresas en riesgo de desaparición.

Según una encuesta realizada por DEV a los empresarios del sector, las consecuencia de la pandemia podría provocar una pérdida directa a corto plazo de 90 millones de euros de facturación y una ralentización importante en el crecimiento anual del empleo, equivalente a 500 empleos que dejarían de generarse en 2020. Se trata de empleo joven (el 49% tiene menos de 30 años) y cualificado (el 71 % tiene estudios superiores), que puede promover el cambio de modelo económico que necesita nuestro país. Además,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 144

según las personas encuestadas, por la crisis sanitaria y la consecuente crisis económica, existe un riesgo de continuidad de negocio para el 46 % de la industria, es decir, 240 empresas.

A la Mesa de la Comisión de Cultura y Deporte

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 (procedente del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de octubre de 2020.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE.

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo, el octavo, en el apartado I de la exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

«Según el Anuario de Estadísticas Culturales 2019, en 2018 se celebraron 1.521 festejos taurinos y 17.698 festejos populares, la tauromaquia es el segundo espectáculo de masas de nuestro país. De acuerdo con la Encuesta de Hábitos y Prácticas Culturales en España (2018-2019) elaborada por el Ministerio de Cultura, casi 2,5 millones de personas asistieron a un festejo taurino, 5,3 millones vieron algún festejo taurino a través de televisión y casi 900.000 personas lo siguieron a través de Internet.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE.

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación de un parte del segundo párrafo del apartado II de la Exposición de Motivos, quedando redactado como sigue:

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 145

«Asimismo, en el capítulo I se incorpora la modificación del Sexto Acuerdo de Colaboración entre el Ministerio de Fomento y el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de 15 de octubre de 2013, en el que se elevó al 1,5% el presupuesto que se destina en cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado, en los fondos de aportación estatal, a la financiación de trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística. Este presupuesto pasa a ser del 1,5% actual a un 2%.»

[...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE.

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo séptimo del apartado II de la Exposición de Motivos quedando redactado como sigue:•

«Así mismo, se autoriza la aplicación del Fondo de Contingencia y la concesión de un suplemento de crédito en el Ministerio de Cultura y Deporte con la finalidad de la realización de una serie de medidas de apoyo directo a las librerías y editoriales, reforzando su protección tras la difícil situación sobrevenida por el cierre de su actividad en estos meses de confinamiento.

En segundo lugar, y respecto al arte contemporáneo, las ayudas se vertebran, por un lado, incrementando las partidas correspondientes a la promoción del mismo, incluyendo las destinadas a la promoción en publicaciones de arte, entre ellas las plataformas y revistas digitales encargadas del registro de artistas y difusión de sus trabajos, orientando aquellas a hacer frente de forma inmediata al impacto negativo de la crisis sanitaria del COVID-19.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE.

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 1. Apartado 5

De modificación.

Se modifica el artículo 1 en su apartado 5, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 146

«5. La Sociedad de Garantía Recíproca Audiovisual Fianzas SGR promoverá, en colaboración con las entidades financieras que deseen participar, las siguientes líneas de financiación dirigidas a empresas del sector cultural con un efecto multiplicador por un importe total de 780.000.000 euros:

- Línea Audiovisual.
- Línea de las Artes Escénicas.
- Línea de la Industria Musical.
- Línea de la Industria del Libro.
- Línea de las Bellas Artes.
- Línea de apoyo al tejido económico ligado a la actividad museística y mantenimiento patrimonial.
- Línea de otras empresas del sector cultura.

Cada línea financiará proyectos del ámbito que le sea propio y recibirá un importe mínimo de un efecto multiplicador de 40 millones de euros, sin que ello afecte al régimen general de responsabilidad del fondo de provisiones técnicas, con arreglo a lo establecido en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca. La resolución de concesión preverá los mecanismos necesarios para permitir que, en el caso de no agotarse el importe mínimo de alguna línea en el plazo que se determine, pueda acrecentar a las demás.

La Sociedad de Garantía Recíproca Audiovisual Fianzas SGR dará cuenta mensualmente de la distribución de la financiación por líneas ante una Comisión de Seguimiento integrada por un representante de la propia Sociedad y por los titulares de la Secretaría General de Cultura, la Subsecretaría de Cultura y Deporte y la Secretaría General de Hacienda.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE.

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 1. Apartado 7

De modificación.

Se modifica el artículo 1 en su apartado 7, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«7. Para proceder al pago de las subvenciones a que se refiere este artículo, se autoriza la aplicación del Fondo de Contingencia y la concesión de los siguientes créditos extraordinarios en el Ministerio de Cultura y Deporte: 3.750.000 euros en la aplicación 24.04.334C.472, "A la Sociedad de Garantía Recíproca Audiovisual Fianzas SGR", para la financiación del coste de la comisión de apertura de los avales de los préstamos y pólizas de crédito a empresas del sector cultural con motivo de la crisis del COVID 19.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 147

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 1 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un artículo 1 bis nuevo con el siguiente tenor:

«Artículo 1 bis.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 68.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la misma, que establecen que en el presupuesto de cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado, se destinará una partida de los fondos que sean de aportación estatal, a la financiación de trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español, o de fomento de la creatividad artística.

Este porcentaje pasa a ser del 2% y para ello se modificará el Sexto Acuerdo entre el Ministerio de Fomento y el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que estableció el último porcentaje, así como las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias, de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se modifica el artículo 2, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 2. Acceso extraordinario a la prestación por desempleo de los artistas en espectáculos públicos y profesionales taurinos que no se encuentren afectados por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada reguladas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

1. Como consecuencia de la crisis sanitaria derivada del COVID-19, con carácter excepcional y transitorio para el ejercicio 2020, se reconoce a los artistas en espectáculos públicos incluyendo a los profesionales taurinos, el acceso extraordinario a las prestaciones económicas por desempleo, en los términos previstos en el presente artículo.

El nacimiento del derecho a la prestación surtirá efectos desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud.

Se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con las especialidades que se disponen a continuación.

No será exigible encontrarse en situación de alta o asimilada al alta.

Asimismo, tampoco será exigible estar incluido en el Régimen General de la Seguridad Social en los términos previstos en el artículo 249 ter del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, ni al tiempo de solicitar la prestación ni durante su percepción.

La prestación será incompatible con cualquier percepción derivada de actividades por cuenta propia o por cuenta ajena, o con cualquier otra prestación, renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública. Excepcionalmente, se permitirá que el acceso extraordinario a la prestación por desempleo sea compatible con remuneraciones derivadas de la explotación de los derechos de autor y conexos, siempre que estas remuneraciones no superen el SMI.

2. A aquellos trabajadores que, de conformidad con el apartado 3 de este artículo, acrediten los días de alta pertinentes en la Seguridad Social con prestación real de servicios en la actividad prevista en el apartado anterior, se les reconocerá en el ejercicio 2020 y a efectos de lo dispuesto en el artículo 266 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, estar en situación legal de desempleo, así como tener cubierto el periodo mínimo de cotización, siempre que no estén percibiendo o hayan optado por la prestación contributiva por desempleo ordinaria prevista en el artículo 262 y siguientes del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado y no reducirá los periodos de prestación por desempleo a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

3. La duración de la prestación por desempleo prevista en esta disposición estará en función de los días de alta en Seguridad Social con prestación real de servicios en dicha actividad en el año anterior a la situación legal de desempleo, con arreglo a la siguiente escala:

Días de actividad	Periodo de prestación (en días)
Desde 20 hasta 54.	120
Desde 55 en adelante.	180

A estos efectos la fecha de la situación legal de desempleo será la del 14 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma.

4. La base reguladora de la prestación por desempleo prevista en los apartados anteriores estará constituida por la base de cotización mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General.

5. El derecho al acceso a esta prestación extraordinaria se reconocerá por una única vez.

No obstante, una vez reconocido el derecho a la percepción de la prestación por desempleo se suspenderá mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena. La suspensión de dicho derecho supondrá la interrupción del abono de la prestación, que se reanudará una vez finalizado el trabajo, por el tiempo que reste del periodo de percepción que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 149

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 3 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la inclusión de un artículo 3.bis nuevo con el siguiente tenor:

«Artículo 3 bis. Sistema de ayudas extraordinarias al sector de la tauromaquia como consecuencia del impacto negativo de la crisis sanitaria del COVID-19.

1. Se establece un sistema de ayudas extraordinarias a las empresas de la tauromaquia como consecuencia del impacto negativo de la crisis sanitaria del COVID-19. Estas ayudas tendrán carácter excepcional y se concederán por una sola vez, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Las ayudas se otorgarán de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia, objetividad, igualdad y no discriminación y mediante el procedimiento de concurrencia competitiva, con las especialidades establecidas en la presente disposición y en la resolución de convocatoria.

b) Las ayudas estarán dirigidas a aquellas situaciones que de manera indubitada deriven de la emergencia provocada por el COVID-19, en los términos que se señalen en la resolución de convocatoria.

c) El régimen de justificación vendrá fijado en la resolución de convocatoria.

2. Podrán solicitar estas ayudas, con carácter general y en los términos establecidos en la resolución de convocatoria, las personas físicas, siempre que estén en alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, así como las personas jurídicas, públicas o privadas, que se dediquen al espectáculo taurino. Los solicitantes deberán tener establecimiento permanente en cualquiera de los Estados de la Unión Europea y demás Estados del Espacio Económico Europeo, con plena igualdad de trato.

Quedarán excluidos aquellos solicitantes que tengan su residencia fiscal en países y territorios considerados paraísos fiscales en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

No podrán obtener la condición de beneficiarios las personas o entidades en quienes concurra alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

3. Las ayudas se articularán a través de la siguiente línea:

— Línea para la organización de festejos de novilladas picadas a nivel nacional.

4. Corresponderá a la Dirección General de Bellas Artes dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la tramitación y resolución de los procedimientos de convocatoria y concesión, así como el pago de las ayudas.

5. Estas ayudas se regirán por lo dispuesto en este real decreto-ley y en la resolución de convocatoria. Solo resultará de aplicación lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y su Reglamento de desarrollo, cuando expresamente se disponga.

6. Se autoriza la concesión de un crédito extraordinario en la Sección 24 “Ministerio de Cultura y Deporte”, Servicio 01 “Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales”, Programa 000X “Transferencias internas”, concepto “A la Secretaría General de Bellas Artes Música para necesidades excepcionales provocadas por la crisis del coronavirus COVID-19”, por importe de 2.000.000 euros.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 150

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 4, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 4. Contratos del Sector Público relacionados con el sector cultural de interpretación artística y de espectáculos suspendidos o resueltos.

1. Cuando, como consecuencia del COVID-19 o de las medidas sanitarias o de contención adoptadas al respecto, se acuerde la modificación o suspensión, para ser ejecutados en una fecha posterior, de contratos de interpretación artística y de espectáculos de cuantía no superior a 50.000 euros, así como de contratos de servicios de carácter creativo y cultural, incluidos los de formación y mediación cultural, de cuantía no superior a los 15.000 euros, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 6 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el órgano de contratación podrá acordar que se abone al contratista hasta un 30 por ciento del precio del contrato, como anticipo a cuenta de dicho precio.

El pago del anticipo a cuenta no estará supeditado a la prestación de garantía por parte del contratista.

2. Cuando, como consecuencia del COVID-19, o de las medidas sanitarias o de contención adoptadas al respecto, tenga lugar la resolución de contratos de interpretación artística y de espectáculos de cuantía no superior a 50.000 euros o de contratos de servicios de carácter creativo y cultural, incluidos los de formación y mediación cultural, de cuantía no superior a los 15.000 euros, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la causa prevista en la letra g) del apartado 1 del artículo 211 de la misma, aunque por el tipo de contrato este artículo no le sea de aplicación, el órgano de contratación podrá acordar una indemnización a favor del contratista igual al 30 por ciento que no podrá ser inferior al 3, ni superior al 6 por ciento del precio del contrato. En estos supuestos, no será de aplicación lo previsto en el artículo 213.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

3. En los casos recogidos en los apartados anteriores que se tramiten como contrato menor se entenderá que tal contrato existe siempre que se acredite la aceptación de la oferta realizada por el contratista por parte de la entidad del Sector Público de que se trate por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

4. Cuando el contratista que perciba los anticipos a cuenta o indemnizaciones contemplados en los apartados 1 y 2 del presente artículo no sea directamente el artista, el contratista deberá abonar a los artistas y demás proveedores por él contratados para la actuación o espectáculo de que se trate anticipos e indemnizaciones en idéntica proporción en la que el contratista los perciba de la entidad perteneciente al Sector Público, en el plazo máximo de un mes contado desde la fecha en que el contratista los recibió de dicha entidad.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 151

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 11. Apartado 6

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 6 del artículo 11.

«6. Los titulares de las salas de exhibición que deseen acceder a estas ayudas deberán cumplir con la cuota de pantalla de obras cinematográficas de Estados miembros de la Unión Europea establecida en el artículo 18 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre. No obstante, dicha obligación se entenderá cumplida cuando se programen obras de estas características en un porcentaje de, al menos el 30 por 100 en el año inmediatamente posterior a la recepción de las ayudas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 12. Apartado 4 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 4 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 4 bis.

Además de estas ayudas regidas por lo dispuesto en este real-decreto-ley y en la resolución de la convocatoria, el crédito extraordinario consignado podrá utilizarse para la realización de otras medidas de apoyo directo a librerías y editoriales, con el objeto de reforzar su protección tras la difícil situación sobrevenida por el cierre de su actividad en estos meses de confinamiento. Entre ellas estarán:

a) el establecimiento de un sistema bono-libro, en colaboración con las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas, al menos para el tramo de edad de la adolescencia y juventud, donde el hábito de la lectura, tan importante para una sociedad moderna, suele debilitarse. Este sistema deberá habilitarse permitiendo la utilización de esos bonos en cualquier librería de España.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 152

b) La adquisición por parte del Ministerio de Cultura y Deporte de fondos bibliográficos destinados a la actualización de los fondos de las bibliotecas públicas y escolares de España, debiendo habilitarse asimismo esa adquisición, en colaboración con las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas, directamente en las librerías y editoriales, para ayudar al mantenimiento de su estructura y evitar su desaparición, con una especial atención a las más pequeñas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE.

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 12. Apartado 5

De modificación

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 12, que queda redactado de la siguiente manera.

«5. Para proceder al pago de las ayudas y medidas de apoyo directo a librerías y editoriales a las que se refiere este artículo, se autoriza la aplicación del Fondo de Contingencia y la concesión de un crédito extraordinario en el Ministerio de Cultura y Deporte por el importe que sea preciso y suficiente, en la aplicación presupuestaria 24.03.3348.777 “Ayudas al mantenimiento de la estructura del sector librero y adaptación de las librerías como consecuencia del impacto negativo de la crisis sanitaria del COVID-19”.

La financiación de este crédito extraordinario se realizará de conformidad con el artículo 50 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE.

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 13. Apartado 6

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 13 que tendrá la siguiente redacción:

«6. Para proceder al pago de las ayudas a que se refiere este artículo, se autoriza la aplicación del Fondo de Contingencia en el Presupuesto del Ministerio de Cultura y Deporte por importe de 2.000.000 euros, y la autorización de las siguientes modificaciones presupuestarias:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 153

a) Suplemento de crédito en la aplicación presupuestaria 24.05.3338.471 “Ayudas para la promoción del arte contemporáneo español” por importe de 1.000.000 euros.

b) Crédito extraordinario en la aplicación presupuestaria 24.05.337C.625 “adquisición de obras de arte contemporáneo español para las Colecciones Públicas del Estado a galerías de arte y a creadores, con residencia fiscal en España” por importe de 1.000.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE.

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 13. Apartado 8 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 8 en el artículo 13 con el siguiente contenido:

«8. Asimismo, el Ministerio convocará un concurso nacional de ideas dotado con 100.000 euros para promocionar el arte contemporáneo español con el objetivo de otorgar un merecido homenaje a todas las personas fallecidas por la pandemia del COVID-19.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE.

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 13. Apartado 9 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 9 en el artículo 13 con el siguiente contenido:

«9. La autoridad competente fijará un porcentaje estable nunca inferior al 1 %, durante los próximos cuatro años, del programa del 1,5 % cultural en el desarrollo de obras públicas para el fomento de la creatividad artística o, lo que es lo mismo, adquisición de obras de autores vivos o encargos a estos para que realicen obras.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 154

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE.

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 13. Apartado 10 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 10 en el artículo 13 con el siguiente contenido:

«10. La Dirección General de Bellas Artes impulsará, durante los próximos dos años, en coordinación con las instituciones y museos, la promoción de los artistas contemporáneos españoles en sus webs con el fin de visibilizarlos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 13 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la incorporación de un nuevo artículo 13 bis que tendrá la siguiente redacción:

«**Artículo 13 bis.** Sistemas de ayudas extraordinarias al sector de la conservación-restauración del Patrimonio Histórico Español como consecuencia del impacto negativo de la crisis sanitaria del COVID-19.

Se concederán subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, para la conservación-restauración e inventariado de bienes muebles e inmuebles del Patrimonio Histórico Español. Tendrán por objeto el fomento de la conservación-restauración, así como la creación y puesta al día de inventarios que mejoren la investigación, documentación y difusión de dichos bienes por personal técnico cualificado.

Los requisitos para solicitar las subvenciones, así como los criterios objetivos de valoración de las solicitudes que deben reunir las entidades y particulares solicitantes para la obtención de la subvención, serán determinados por la administración competente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 155

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 15

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el artículo 15 con el siguiente contenido:

«[...]»

El Consejo Superior de Deportes consignará una partida extraordinaria de 15 millones de euros con el objetivo de crear una nueva línea de ayudas extraordinarias, a competiciones oficiales y no oficiales organizadas y desarrolladas por las federaciones deportivas en las comunidades autónomas. Estas ayudas serán finalistas y serán dirigidas a sostener eventos deportivos y competiciones tanto para deportistas federados como populares, considerando de especial interés aquellos eventos y competiciones que sostienen el deporte base de nuestro país.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 16 (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 16 que recoge las ayudas destinadas a la mejora de la digitalización e innovación en el ámbito de las industrias culturales, con el siguiente contenido:

«Artículo 16. Sistema de ayudas extraordinarias en el ámbito de la digitalización y la innovación en el sector de las industrias culturales como consecuencia del impacto negativo de la crisis sanitaria del COVID-19.

1. Se establece, en el ámbito de actuación de la Dirección General de Bellas Artes, en colaboración con las entidades Red.es y CDTI, un sistema de ayudas extraordinarias al arte contemporáneo español como consecuencia del impacto negativo de la crisis sanitaria del COVID-19.

Las ayudas se articularán a través de las siguientes líneas, incluidas en el ámbito de actuación de la Dirección General de Bellas Artes:

- a) Ayudas para la digitalización de las empresas culturales.
- b) Adquisición de contenidos digitales de diferentes disciplinas artísticas para difusión y uso de los productos culturales, en especial a aquellos que hayan sido aplazados o sufran con mayor intensidad el impacto de la crisis del COVID-19, a través de las plataformas digitales públicas.
- c) Desarrollo a través de Red.es de una línea específica Acelera Pyme Cultural para nuevos proyectos de las empresas culturales relacionados con actividades digitales, con técnicos para el asesoramiento especializados en la gestión cultural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

d) En colaboración con las entidades Red.es y CDTI se desarrollará desde el Ministerio de Cultura un programa formativo de negocio digital destinado a las empresas culturales y artistas, con preferencia para aquellas empresas que hayan visto disminuidos sus ingresos en un 75% o más y para aquellos artistas que se encuentren en situación de desempleo a causa del COVID-19.

e) Desarrollo y Aprobación de un Código de Buenas Prácticas para las administraciones públicas a efectos de que se adquieran licencias de derechos de autor para la utilización de los contenidos protegidos por derechos de propiedad intelectual, en especial, en el contenido digital.

2. Las ayudas para la digitalización y la innovación en el sector de las industrias culturales se concederán con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Las ayudas se otorgarán de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia, objetividad, igualdad y no discriminación y mediante el procedimiento de concurrencia competitiva, con las especialidades establecidas en la presente disposición y en la resolución de convocatoria.

b) La valoración de las solicitudes se realizará de acuerdo con los términos fijados en la resolución de convocatoria. Las ayudas contemplarán aquellas situaciones que de manera indubitada deriven de las consecuencias para el sector provocadas por el COVID-19, en los términos que se señalen en la resolución de convocatoria.

c) El régimen de justificación vendrá fijado en la resolución de convocatoria.

3. Las ayudas para la digitalización y la innovación en el sector de las industrias culturales podrán solicitarlas con carácter general y en los términos establecidos en la resolución de convocatoria cualquier empresa cultural, o en su caso profesionales del sector, residentes en dicho territorio.

Quedarán excluidos aquellos solicitantes que tengan su residencia fiscal en países y territorios considerados paraísos fiscales en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

No podrán obtener la condición de beneficiarios las personas o entidades en quienes concurra alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

4. Corresponderá a la Dirección General de Bellas Artes dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la tramitación y resolución de los procedimientos de convocatoria y concesión, así como el pago de las ayudas.

5. En defecto de lo previsto en este real decreto-ley, será de aplicación supletoria a estas ayudas lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en su Reglamento de desarrollo.

6. Para proceder al pago de las ayudas a que se refiere este artículo, se autoriza la aplicación del Fondo de Contingencia en el Presupuesto del Ministerio de Cultura y Deporte por importe de 2.000.000 euros, y la autorización de las correspondientes modificaciones presupuestarias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 157

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 17 (nuevo)

De adición.

Se propone la incorporación de un nuevo artículo 17 con la siguiente redacción:

«Artículo 17. Sistema de ayudas extraordinarias al tejido económico ligado a la actividad museística y el mantenimiento patrimonial como consecuencia del impacto negativo de la crisis sanitaria del COVID-19.

1. Se establece, en el ámbito de actuación de la Dirección General de Bellas Artes, un sistema de ayudas extraordinarias al tejido económico ligado a la actividad museística y el mantenimiento patrimonial como consecuencia del impacto negativo de la crisis sanitaria del COVID-19.

Las ayudas se articularán a través de las siguientes líneas, incluidas en el ámbito de actuación de la Dirección General de Bellas Artes:

a) Ayudas para el mantenimiento de la estructura del tejido económico ligado a la actividad museística y el mantenimiento patrimonial.

2. Las ayudas para el mantenimiento de la estructura del tejido económico ligado a la actividad museística y el mantenimiento patrimonial se concederán con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Las ayudas se otorgarán de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia, objetividad, igualdad y no discriminación y mediante el procedimiento de concurrencia competitiva, con las especialidades establecidas en la presente disposición y en la resolución de convocatoria.

b) La valoración de las solicitudes se realizará de acuerdo con los términos fijados en la resolución de convocatoria. Las ayudas contemplarán aquellas situaciones que de manera indubitada deriven de las consecuencias para el sector provocadas por el COVID-19, en los términos que se señalen en la resolución de convocatoria.

c) El régimen de justificación vendrá fijado en la resolución de convocatoria.

3. Las ayudas para el mantenimiento de estructura del tejido económico ligado a la actividad museística y el mantenimiento patrimonial podrán solicitarlas con carácter general y en los términos establecidos en la resolución de convocatoria, personas inscritas en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, empresas y entidades cuya actividad económica esté directamente ligada a la actividad museística o el mantenimiento patrimonial, incluyendo actividades de conservación de monumentos o arqueológicas que se hayan visto afectadas por el cierre o suspensión de dichas actividades como consecuencia de las medidas adoptadas por la crisis sanitaria del COVID-19.

Quedarán excluidos aquellos solicitantes que tengan su residencia fiscal en países y territorios considerados paraísos fiscales en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

No podrán obtener la condición de beneficiarios las personas o entidades en quienes concurra alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

4. Corresponderá a la Dirección General de Bellas Artes dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la tramitación y resolución de los procedimientos de convocatoria y concesión, así como el pago de las ayudas.

5. En defecto de lo previsto en este real decreto-ley, será de aplicación supletoria a estas ayudas lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en su Reglamento de desarrollo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 158

6. Para proceder al pago de las ayudas a que se refiere este artículo, se autoriza la aplicación del Fondo de Contingencia en el Presupuesto del Ministerio de Cultura y Deporte por importe de 1.000.000 euros, y la autorización de las siguientes modificaciones presupuestarias:

- a) Suplemento de crédito en la aplicación presupuestaria 24.05.3338.471 "Ayudas para la promoción del arte contemporáneo español" por importe de 500.000 euros.
- b) Crédito extraordinario en la aplicación presupuestaria 24.05.337C.625 "adquisición de obras de arte contemporáneo español para las Colecciones Públicas del Estado a galerías de arte y a creadores, con residencia fiscal en España" por importe de 500.000 euros.

La financiación de estas modificaciones presupuestarias se realizará de conformidad con el artículo 50 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

7. Para dar cumplimiento a lo anterior se realizarán las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias, de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional séptima

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional séptima quedando redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional séptima. Función social de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Durante un plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley no serán de aplicación los porcentajes mínimos previstos en el artículo 177.6 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Durante dicho periodo de tiempo, la asamblea general de una entidad de gestión podrá acordar modificaciones de la política general de utilización de los importes que no puedan ser objeto de reparto en los términos previstos en el citado artículo 177.6 para, sin necesidad de respetar dichos porcentajes mínimos, incrementar las dotaciones destinadas a la realización de actividades o servicios asistenciales a favor de los miembros de la entidad así como a actividades de formación y promoción de autores, editores, artistas intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y productores audiovisuales.

La asamblea general de una entidad de gestión podrá modificar la política general de deducciones practicadas sobre los derechos recaudados y sobre cualquier otro rendimiento derivado de su inversión, al objeto de incrementar las deducciones destinadas a las actividades o servicios previstos en las letras a) y/o b) del artículo 178.1 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Dicho incremento podrá alcanzar, como máximo, un 50% sobre las deducciones destinadas a dichas finalidades que estén reglamentaria o estatutariamente establecidas a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 159

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional novena (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional novena con el siguiente contenido:

«**Disposición adicional novena.** Campaña nacional de fomento del consumo de cultura española.

El Gobierno, en colaboración con las comunidades autónomas y ciudades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, pondrá en marcha dotará y actualizará anualmente una campaña de fomento del consumo de cultura con especial atención a la creada en nuestro país, con el objeto de aumentar su consumo y mejorar el respeto y el interés por la creación cultural y el indiscutible valor que tiene para un país.

Desde el Ministerio de Cultura y Deporte se desarrollarán las siguientes acciones:

— Poner a disposición del sector, el 20 % del tiempo de publicidad institucional en los medios de comunicación públicos para el impulso e información de 1491 actividades culturales en nuestro país, durante el 2020.

— Realización de una campaña de vuelta a la actividad cultural, financiada por el Ministerio de Cultura y Deporte para el fomento del consumo cultural, donde se incluya también la oferta digital y la importancia de acceder a los contenidos a través de la oferta legal en contenidos digitales.

— Desarrollo de un nuevo plan calendario de ferias nacionales e internacionales y acciones de promoción exterior de la cultura española.

— Promoción de artistas en las webs de instituciones y museos con el fin de visibilizarlos, e invertir en la promoción internacional de los artistas españoles para intentar generar ingresos de fuentes no nacionales. Asimismo, apoyar económicamente a las plataformas y revistas digitales encargadas del registro de artistas y difusión de sus trabajos, tan cruciales para la salvaguarda del patrimonio futuro.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 160

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional décima (nueva)

De adición.

Se propone la incorporación de una nueva disposición adicional décima que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional décima.

El Gobierno central suscribirá la licencia que permita a la Administración del Estado, al igual que a los organismos y demás entidades dependientes de ella, la reproducción, distribución y comunicación pública de copias parciales de libros, así como de artículos de periódicos y revistas. Excepcionalmente, durante los años 2020 y 2021, el gobierno central también se hará cargo del pago de las cantidades correspondientes a esa misma licencia que, igualmente, deberá ser suscrita con el mismo objeto y alcance por el resto de las administraciones públicas, tanto a nivel autonómico como provincial y local».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional undécima (nueva)

De adición.

Se propone la incorporación de una nueva disposición adicional undécima que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional undécima. Modificación del vigente artículo 91 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido a efectos de incluir los servicios culturales entre aquellos a los que se aplica el tipo supe reducido del 4 %, siendo de aplicación a:

“La entrada a bibliotecas, archivos y centros de documentación, museos, galerías de arte, pinacotecas, salas cinematográficas, teatros, circos, festejos taurinos, conciertos, y a los demás espectáculos culturales en vivo.”

Esta modificación tendrá carácter extraordinario y temporal, con un periodo de aplicación de año, con el objetivo de retomar los hábitos culturales previos ala crisis del COVID-19».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 161

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional duodécima (nueva)

De adición.

Se propone la incorporación de una nueva disposición adicional duodécima que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional duodécima. Beneficios fiscales aplicables al evento “Décimo aniversario de la declaración del Flamenco como Patrimonio Nacional de la Humanidad”.

1. El 16 de noviembre de 2010, fue declarado oficialmente el Flamenco arte universal por la UNESCO, al quedar incluido en la lista de Patrimonio Inmaterial de la Humanidad, por lo que tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

2. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley hasta el 30 de diciembre de 2021.

3. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

4. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

5. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional decimotercera (nueva)

De adición.

Se propone añadir una disposición adicional decimotercera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimotercera. Modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, y del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Uno. Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 162

“A los efectos de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no se considerarán realizados de forma habitual los trabajos o actividades por cuenta propia cuyos rendimientos netos totales obtenidos en el año natural no superen la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional, en cómputo anual. A los efectos de determinar el rendimiento neto, se aplicarán las normas establecidas en la modalidad de estimación directa simplificada del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

Dos. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 305 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con la siguiente redacción:

“3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, no existirá obligación de afiliación, alta ni cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en razón de aquellos trabajos o actividades realizados por cuenta propia cuyos rendimientos netos totales obtenidos en el año natural no superen la cuantía del Salario Mínimo Interprofesional, en cómputo anual. A los efectos de determinar el rendimiento neto, se aplicarán las normas establecidas en la modalidad de estimación directa simplificada del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional decimocuarta (nueva)

De adición.

Se propone añadir una disposición adicional decimocuarta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimocuarta. Medidas de promoción internacional de la cultura española a través de las oficinas del ICEX.

Incorporar a las funciones de la red de oficinas económicas y comerciales de España en el exterior, los productos culturales españoles, los espacios de exhibición en nuestro país, la difusión de los incentivos a las producciones audiovisuales y la resolución de dudas sobre su posible aplicación por los inversores internacionales en el ámbito audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 163

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a') que tendrá la siguiente redacción:

«a') Que la producción obtenga el correspondiente certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, su vinculación con la realidad cultural española o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España, emitido por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia. Dichos certificados serán vinculantes para la Administración tributaria competente en materia de acreditación y aplicación de los anteriores incentivos fiscales.»

Se propone la modificación del apartado 2:

«El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o el órgano competente de las comunidades autónomas que proceda, una vez comprobado que una producción finalizada reúne las condiciones previstas en el artículo 1, expedirá el certificado definitivo acerca del carácter cultural y cumplimiento de las obligaciones para el aprovechamiento de la deducción establecida en este artículo, informe que será vinculante para todas las administraciones competentes en materia tributaria.

Las empresas beneficiarias, al presentar la declaración del Impuesto de Sociedades, deberán presentar:

— Certificado positivo emitido por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o el órgano competente de las comunidades autónomas que proceda.

— Auditoría de costes, realizada por un auditor autorizado, al objeto de que la Administración Tributaria compruebe de forma automática que los gastos calificables realizados por el solicitante se adaptan a los requeridos en el presente artículo.

Una vez presentada la declaración del Impuesto de Sociedades del beneficiario y la documentación establecida en este artículo, la Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de caducidad de seis meses para abrir un proceso de comprobación del importe de la base de la deducción.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 164

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto al final de la disposición final primera:

«En Canarias y de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, el porcentaje de la deducción por inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, así como por los gastos de producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales, será el resultante de incrementar en un 80 % los porcentajes establecidos con carácter general en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con un mínimo de 20 puntos porcentuales.

De la misma manera y atendiendo igualmente al citado artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, el importe del límite de las deducciones anteriores será siempre superior en un 80 % al establecido en el régimen general por la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con un mínimo de 35 puntos porcentuales.

En el caso que la ejecución de la producción extranjera de largometraje cinematográfico o de obra audiovisual se produzca en territorio canario, la deducción se aplicará cuando los gastos realizados en Canarias sean al menos de 200.000 euros.

Con respecto al importe mínimo de gasto que fija el presente apartado, en atención a lo dispuesto en el artículo 54.4 del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, la producción que genere la deducción deberá tener un coste total equivalente al doble del gasto mínimo al que se refiera el presente artículo.

Reglamentariamente se podrán establecer los requisitos y obligaciones para tener derecho a la práctica de esta deducción.

El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o el órgano competente de las comunidades autónomas que proceda, una vez comprobado que una producción finalizada reúne las condiciones previstas en el artículo 1, expedirá el certificado definitivo acerca del carácter cultural y cumplimiento de las obligaciones para el aprovechamiento de la deducción establecida en este artículo, informe que será vinculante para todas las administraciones competentes en materia tributaria.

Las empresas beneficiarias, al presentar la declaración del Impuesto de Sociedades, deberán presentar:

— Certificado positivo emitido por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o el órgano competente de las comunidades autónomas que proceda.

— Auditoría de costes, realizada por un auditor autorizado, al objeto de que la Administración Tributaria compruebe de forma automática que los gastos calificables realizados por el solicitante se adaptan a los requeridos en el presente artículo.

Una vez presentada la declaración del Impuesto de Sociedades del beneficiario y la documentación establecida en este artículo, la Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de caducidad de seis meses para abrir un proceso de comprobación del importe de la base de la deducción.

3. Los productores de videojuegos y obras interactivas, que se encarguen de la ejecución de una producción nacional o extranjera, tendrán derecho a una deducción:

- a) Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.
- b) Del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 165

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- 1.º Que la producción tenga un coste de desarrollo de al menos 100.000 €.
- 2.º Que se lleve a cabo principalmente con la colaboración de autores o creadores que sean de nacionalidad española o de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo;
- 3.º Que contribuya al desarrollo de la creación española y europea en materia de videojuegos, así como a su diversidad y que se distinga por su calidad, originalidad, su carácter innovador y el porcentaje de gasto en los componentes artísticos.

El respeto de las condiciones de creación previstas en 2.º y 3.º será certificado a través de la calificación de un baremo de puntos, cuyo contenido será fijado por Orden del Ministerio de Cultura y Deporte.

4.º La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en España o en cualquier otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo:

- a) Los gastos de personal creativo, técnico y comercial, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 100.000 euros por persona.
- b) Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.
- c) Los gastos destinados a marketing y comercialización en todo tipo de plataformas y/o medios.
- d) Los gastos incurridos en proteger y registrar marcas y propiedad intelectual.

Al menos el 50 % del coste total de producción, así como los de comercialización y marketing deberán corresponderse con gastos realizados en territorio español o en cualquier otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 10 millones de euros, por cada producción realizada.

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 39 de esta ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.

La deducción se practicará a partir del periodo impositivo en el que finalice la producción. No obstante, cuando la producción afecte a más de un periodo impositivo del contribuyente, este podrá optar por aplicar la deducción a medida que se efectúen los pagos y por la cuantía de estos, con aplicación del régimen de deducción vigente a la fecha en que se inicie la misma.

4. Los gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales tendrán una deducción del 30 por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final quinta

De modificación.

Se propone modificar la disposición final quinta, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«**Disposición final quinta.** Modificación del apartado dos de la disposición adicional septuagésima sexta, del apartado dos de la disposición adicional octogésima sexta y del apartado dos de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 166

disposición adicional octogésima séptima de la Ley 6/2018, de 3 de julio, para ampliar la duración del apoyo a los acontecimientos “Andalucía Valderrama Masters”, “Centenario Delibes” y “Año Santo Jacobo 2021”.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018:

Uno. Se modifica el apartado dos de la disposición adicional septuagésima sexta, que queda redactado de la siguiente forma:

“Dos. La duración del programa de apoyo será desde el 1 de julio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2021.”

Dos. Se modifica el apartado dos de la disposición adicional octogésima sexta, que queda redactado de la siguiente forma:

“Dos. La duración del programa de apoyo será desde el 1 de julio de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021.”

Tres. Se modifica al apartado dos de la disposición adicional octogésima séptima, que queda redactado de la siguiente forma:

“Dos. La duración del programa de apoyo será desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2022.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final sexta

De modificación.

Se propone modificar la disposición final sexta, quedando su redacción del siguiente tenor literal:

«**Disposición final sexta.** Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Se modifica el párrafo b) del apartado 3 del artículo 81 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que queda redactado como sigue:

“b) Los ingresos por los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites máximos que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, y que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio.

Se consignarán las compensaciones oportunas, con cargo al presupuesto del Ministerio competente en materia de universidades, si el establecimiento de los límites máximos o la fijación de los precios públicos por debajo de aquellos determinaran pérdida de ingresos para las universidades en relación a los criterios del curso precedente.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 167

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final octava

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto en la disposición final octava referente a Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público:

«Se da nueva redacción al artículo 87, eliminando el apartado a) del apartado 1, quedando redactado así:

“Artículo 87. Acreditación de la solvencia económica y financiera.

1. La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) En los casos en que resulte apropiado, justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.

b) Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. La ratio entre activo y pasivo podrá tenerse en cuenta si el poder adjudicador especifica en los pliegos de la contratación los métodos y criterios que se utilizarán para valorar este dato. Estos métodos y criterios deberán ser transparentes, objetivos y no discriminatorios.

Como medio adicional a los previstos en las letras anteriores de este apartado, el órgano de contratación podrá exigir que el periodo medio de pago a proveedores del empresario, siempre que se trate de una sociedad que no pueda presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, no supere el límite que a estos efectos se establezca por Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública teniendo en cuenta la normativa sobre morosidad.

c) Para los contratos de concesión de obras y de servicios, o para aquellos otros que incluyan en su objeto inversiones relevantes que deban ser financiadas por el contratista, el órgano de contratación podrá establecer medios de acreditación de la solvencia económica y financiera alternativos a los anteriores, siempre que aseguren la capacidad del contratista de aportar los fondos necesarios para la correcta ejecución del contrato.”

Se da nueva redacción al artículo 90, eliminando el apartado a) del punto 1, quedando redactado así:

“Artículo 90. Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios.

1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- a) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de calidad.
- b) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.
- c) Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de este, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.
- d) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación.
- e) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.
- f) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y del número de directivos durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación.
- g) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación.
- h) Indicación de la parte del contrato que el empresario tiene eventualmente el propósito de subcontratar.”

Se da nueva redacción al artículo 146, eliminando el apartado 1, quedando redactado así:

“Artículo 146. Aplicación de los criterios de adjudicación.

1. Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.

La aplicación de los criterios de adjudicación se efectuará por los siguientes órganos:

- a) En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las administraciones públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, a un comité formado por expertos con cualificación apropiada, que cuente con un mínimo de tres miembros, que podrán pertenecer a los servicios dependientes del órgano de contratación, pero en ningún caso podrán estar adscritos al órgano proponente del contrato, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas; o encomendar esta a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.
- b) En los restantes supuestos, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como, en todo caso, la de los criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por los servicios dependientes del órgano de contratación en caso contrario, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 y 157.5 de la presente Ley.

La elección de las fórmulas tendrá que justificarse en el expediente. En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valorarán mediante la mera aplicación de fórmulas.

Cuando en los contratos de concesión de obras o de concesión de servicios se prevea la posibilidad de que se efectúen aportaciones públicas a la construcción o explotación, así como

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 169

cualquier tipo de garantías, avales u otro tipo de ayudas a la empresa, en todo caso figurará como un criterio de adjudicación evaluable de forma automática la cuantía de la reducción que oferten los licitadores sobre las aportaciones previstas en el expediente de contratación.

2. Deberá precisarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada.

En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, estableciendo un umbral mínimo del 50 por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo.

Cuando, por razones objetivas debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, estos se enumerarán por orden decreciente de importancia.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final novena

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado cuatro a la disposición final novena con la siguiente redacción:

«Cuatro. Se añade un apartado 11 al artículo 17, con la siguiente redacción:

“11. Como excepción a lo establecido en el apartado 1 de este artículo los trabajadores autónomos del sector cultural que se encuentren de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores y su actividad económica se encuentre calificada en alguno de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas que se incluirán en el listado que se apruebe en la norma aludida en el artículo 2 bis.2 de este Real-Decreto Ley tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad hasta el 31 de diciembre de 2020.

Esta excepción será igualmente aplicable a los administradores de entidades mercantiles del sector cultural que se encuentren de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Por entidades mercantiles del sector cultural se entenderán aquellas cuya actividad se encuentre calificada en algunos de los epígrafes indicados en el párrafo anterior.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 170

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final decimocuarta (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final decimocuarta que tendrá la siguiente redacción:

«**Disposición final decimocuarta.** Modificación de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

El texto de la Ley de Contratos del Sector Público se modifica como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 29.8, con la siguiente redacción:

“**Artículo 29.** Plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación.

[...]

8. Los contratos menores definidos en el apartado primero del artículo 118 no podrán tener una duración superior a un año, y solo podrán ser objeto de prórroga cuando su valor estimado, sumada la prórroga, no exceda de los umbrales previstos en el artículo 118.1.”

Dos. Se modifica el artículo 118, en sus puntos 1 y 2, con la siguiente redacción:

“**Artículo 118.** Expediente de contratación en contratos menores.

1. Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.

2. En los contratos menores la tramitación del expediente solo exigirá, además de lo previsto en los apartados 3 y 4 de este artículo, la emisión de un informe sucinto del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior.”

Tres. Se modifica el artículo 131, en su punto 3, con la siguiente redacción:

“**Artículo 131.** Procedimiento de adjudicación.

[...]

3. Los contratos menores se adjudicarán directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, sin que sea preciso la solicitud de más de una oferta, salvo que por la especial naturaleza del objeto del contrato se considere necesario y así se motive adecuadamente en el expediente, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 118.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 171

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final decimoquinta (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final decimoquinta que tendrá la siguiente redacción:

«**Disposición final decimoquinta.** Modificación de la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas.

Se da nueva redacción al artículo 1, incluyendo un punto cuarto.

“4. Se considera al libro, a todos los efectos, bien básico y de primera necesidad. Los poderes públicos organizarán y ejecutarán, de manera permanente, campañas de fomento de la lectura y fortalecimiento del sistema bibliotecario público.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final decimosexta (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final decimosexta que tendrá la siguiente redacción:

«**Disposición final decimosexta.** Modificación Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Uno. Modificación del artículo 16. Entidades beneficiarias del mecenazgo.

“Se aumenta las entidades beneficiarias de la actual Ley, incluyendo como entidades beneficiarias personas físicas y personas jurídicas con ánimo de lucro que desarrollen actividades empresariales o profesionales en los respectivos ámbitos de actuación (cultural, científico o deportivo no profesional).”

Quedarán incluidas del mismo modo, de forma explícita, las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual autorizadas como tales conforme a lo dispuesto en el artículo 147 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, serán consideradas entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de esta ley, respecto de los donativos, donaciones, aportaciones o ayudas económicas que reciban para ser por aquellas destinados a las actividades o servicios de función social establecidos en las letras a) y b) del artículo 176.1 del citado texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 172

Dos. Modificación del artículo 25 con la ampliación de las figuras jurídicas que recoge la citada ley con:

“Prestaciones gratuitas de servicios, convenios de colaboración en actividades de interés general (sin limitación a su aplicación a empresas y empresarios o profesionales).

Préstamo de uso o como dato sobre bienes de especial protección en el ámbito de la respectiva Ley de Patrimonio Histórico (bienes de interés cultural, bienes inventariados, bienes de relevancia local y obras de arte de calidad garantizada).

Cesión al comodatario del uso de locales para la realización de proyectos o actividades declarados de interés social.

Consumo cultural, ampliando la lista de bienes de consumo cultural con la incorporación de los libros, las entradas a representaciones musicales, teatrales, cine y otros.”

Tres. Modificación del artículo 19. Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

“Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el resultado de aplicar a la base de la deducción correspondiente al conjunto de donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción, en la cuota del IRPF del 80 % sobre los primeros 150 euros y del 40 % sobre el exceso, fomentando la micro financiación con la deducción de la cuota por cantidades inferiores a 100 euros del 95 % solo con carácter anual.”

Cuatro. Modificación del artículo 20. Deducción de la cuota del impuesto sobre sociedades.

“Deducción de la cuota del Impuesto de sociedades del 60 % de la base de la deducción determinada, no pudiendo exceder del 15 % de la base imponible del periodo impositivo. En caso de fidelización, la deducción podrá alcanzar el 70 %.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final decimoséptima (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final decimoséptima que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final decimoséptima. Modificación del Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, por el que se regula la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística, en desarrollo de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía.

El Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, se modifica en los siguientes términos:

«Uno. Modificación de la denominación del Real Decreto 302/2019.

La norma pasará a denominarse Real Decreto 302/2019, de 26 de abril por el que se regula la compatibilidad de la pensión de jubilación y la pensión por incapacidad con la actividad de creación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 173

artística, en desarrollo de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía.”

Dos. El artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de este real decreto regular la compatibilidad entre el cobro de una pensión de jubilación o de una pensión por incapacidad y la actividad de creación y artística, de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación, la actividad artística y la cinematografía.”

Tres. El primer párrafo del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 2. Ámbito personal de aplicación.

Podrán acogerse a la compatibilidad regulada en este real decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, los beneficiarios de una pensión de jubilación de la Seguridad Social, ya sea contributiva o no contributiva, los beneficiarios de una pensión de jubilación de Habilitado de Clases Pasivas o de una Mutualidad y los beneficiarios de una pensión por incapacidad permanente absoluta que, con posterioridad a la fecha de reconocimiento de dicha pensión, desempeñen una actividad de creación o artística por la que perciban ingresos derivados de derechos de propiedad intelectual, incluidos los generados por su transmisión a terceros, con independencia de que por la misma actividad perciban otras remuneraciones conexas.”

Cuatro. El primer párrafo, del apartado 1, del artículo 3 quedaría redactado en los siguientes términos:

“Artículo 3. Régimen de compatibilidad.

1. La actividad de creación o artística será compatible con el 100 por ciento del importe que corresponda percibir o, en su caso, viniera percibiendo el beneficiario por la pensión de jubilación o por la de incapacidad permanente absoluta.”

Cinco. Se modifica el primer párrafo del artículo 4 en los siguientes términos:

“Artículo 4. Derecho de opción.

Como alternativa al régimen de compatibilidad previsto en el artículo 3, el beneficiario de una pensión de jubilación o de incapacidad absoluta permanente que reuniera los requisitos previstos en este real decreto podrá optar por la aplicación del régimen jurídico previsto para cualesquiera otras modalidades de compatibilidad entre pensión y trabajo, establecidas legal o reglamentariamente.”

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 5 en los siguientes términos:

“Artículo 5. Ejercicio del derecho a la compatibilidad.

1. Si el beneficiario de una pensión de jubilación o de incapacidad absoluta permanente, una vez causada la misma, inicia una actividad de creación o artística, conforme a lo previsto en el artículo 2, procederá a presentar en la Tesorería General de la Seguridad Social el modelo de declaración responsable que consta como anexo I de este real decreto; y tendrá la obligación de presentar, a la finalización de dicho ejercicio, otra declaración informando de los ingresos obtenidos con la actividad de creación o artística. Si de dicha presentación se desprende que dichos ingresos superan el salario Mínimo interprofesional (SMI), se procederá a liquidar y a pagar las cuotas que correspondan (por incapacidad temporal, por contingencias profesionales y la cuota de solidaridad).”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 174

Siete. Se modifica el artículo seis, en los siguientes términos:

“**Artículo 6.** Cotización.

En caso de que de la realización de la actividad de creación artística conforme a lo previsto en el artículo 2, se desprenda la obligación de la inclusión en la SS, ya sea en el Régimen General de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la cotización se efectuará únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales.

Asimismo, en ese caso, la compatibilidad de la pensión de jubilación con alguna de las actividades a las que se refiere el artículo 2 estará sujeta a una cotización especial de solidaridad del 8 por ciento sobre la base de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones. En el caso de que esa actividad se desarrolle por cuenta ajena, el 6 por ciento correrá a cargo del empresario y el 2 por ciento a cargo del trabajador.”

Ocho. Se modifica el anexo 1 en los siguientes términos:

“Solicitud de compatibilidad de la pensión de jubilación con la percepción de ingresos derivados de la explotación de derechos de propiedad intelectual. Declaración inicial.

D./D.^a....., con NIF....., declaro que a partir de esta fecha es mi intención compatibilizar mi condición de pensionista y el cobro de la pensión de jubilación derivada de esta condición, con una actividad de creación o artística, susceptible de generar rendimientos económicos por la explotación de derechos de propiedad intelectual de los que pueda ser titular o cedente, conforme a lo establecido en el Real Decreto 302/2019.

Y para que surta los efectos oportunos, firma la presente declaración en, adede 20.....”

Nueve. Se suprime el anexo 11.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final decimoctava (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final decimoctava que tendrá la siguiente redacción:

«**Disposición final decimoctava.** Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020, se modifica el artículo 46 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

1. Las imputaciones a que se refiere el presente capítulo se efectuarán a las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio o de empresa

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 175

miembro el día de la conclusión del periodo impositivo de la entidad sometida al presente régimen, o del periodo impositivo inmediatamente posterior en la proporción que resulte de los estatutos de la entidad.

2. La imputación se efectuará:

a) Cuando los socios o empresas miembros sean entidades sometidas a este régimen, en la fecha de finalización del periodo impositivo de la entidad sometida a este régimen.

b) En los demás supuestos, en el siguiente periodo impositivo, salvo que se decida hacerlo de manera continuada en la misma fecha de finalización del periodo impositivo de la entidad sometida a este régimen. La opción se manifestará en la primera declaración del impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.

3. Excepcionalmente y para el caso de las agrupaciones de interés económico audiovisuales, las imputaciones a las que hace referencia el artículo 36.1 podrán realizarse en su totalidad o parcialmente a la persona o entidad que ostente los derechos inherentes a la cualidad de socio o empresa miembro el día de la conclusión del periodo impositivo correspondiente al ejercicio en curso o el siguiente.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020, se modifica el artículo 39.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

“3. En el caso de insuficiencia de cuota en la aplicación de las deducciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 36 de esta Ley, se podrá solicitar su abono a la Administración tributaria a través de la declaración de este Impuesto. Este abono se registrará por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo, sin que, en ningún caso, se produzca el devengo del interés de demora a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo 31.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final decimonovena (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final decimonovena que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final decimonovena. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley se modifica el número 6º del apartado uno.2; del artículo 91 Tipos impositivos reducidos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedan redactados de la siguiente forma:

“6.º La entrada a bibliotecas, archivos y centros de documentación, museos, galerías de arte, pinacotecas, salas cinematográficas, teatros, circos, festejos taurinos, conciertos, y a los demás espectáculos culturales en vivo.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 176

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final vigésima (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final vigésima que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final vigésima. Modificación del artículo 122 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Se modifica el apartado 2 del artículo 122 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. La ejecución de las medidas para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneren la propiedad intelectual, adoptadas por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual en aplicación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la información y de Comercio Electrónico, requerirá de autorización judicial previa de conformidad con lo establecido en los párrafos siguientes.

Acordada la medida por la Comisión, solicitará del Juzgado competente la autorización para su ejecución, referida a la posible afectación a los derechos y libertades garantizados en el artículo 20 de la Constitución.

En el plazo improrrogable de dos días siguientes a la recepción de la notificación de la resolución de la Comisión y poniendo de manifiesto el expediente, el Juzgado dará traslado de la resolución de la Comisión al representante legal de la Administración, al del Ministerio Fiscal y a los titulares de los derechos y libertades afectados o a la persona que estos designen como representante para que puedan efectuar alegaciones escritas complementarias por plazo común de cinco días.

Efectuadas las alegaciones o transcurrido el plazo para ello, el juez resolverá en el plazo máximo de dos días mediante auto. No obstante, si de las alegaciones efectuadas resultaran nuevos hechos o consideraciones jurídicas de trascendencia para la resolución, el Juez, atendida la índole del asunto, podrá acordar la celebración de vista oral, o en caso contrario, si de las alegaciones escritas efectuadas no resultaran nuevos hechos o consideraciones jurídicas de trascendencia para la resolución, el Juez resolverá en el plazo improrrogable de dos días mediante auto. La decisión que se adopte únicamente podrá autorizar o denegar la ejecución de la medida.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 177

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final vigésima primera (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final vigésima primera que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final vigésima primera. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Se modifica el apartado 2 del artículo 195 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. El procedimiento de restablecimiento de la legalidad se dirigirá contra:

a) Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que vulneren derechos de propiedad intelectual, atendiendo la Sección Segunda para acordar o no el inicio del procedimiento a su nivel de audiencia en España, y al número de obras y prestaciones protegidas indiciariamente no autorizadas a las que es posible acceder a través del servicio o a su modelo de negocio.

b) Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que vulneren derechos de propiedad intelectual de la forma referida en el párrafo anterior, facilitando la descripción o la localización de obras y prestaciones que indiciariamente se ofrezcan sin autorización, desarrollando a tal efecto una labor activa y no neutral, y que no se limiten a actividades de mera intermediación técnica.

En particular, se incluirá a quienes ofrezcan listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y prestaciones referidas anteriormente, con independencia de que dichos enlaces puedan ser proporcionados inicialmente por los destinatarios del servicio.

c) Los prestadores de los servicios de la sociedad de la información que comuniquen públicamente contenidos audiovisuales emitidos por canales de televisión o por vídeo bajo demanda (VOD) haciendo uso de protocolo de Internet (IPTV), que vulneren derechos de propiedad intelectual, así como aquellos prestadores de servicios que faciliten el acceso a la difusión realizada por los anteriores, realizando una labor de intermediación activa y no neutral. En particular, se incluirá a los prestadores de servicios de la sociedad de la información que distribuyan cualquier dispositivo, producto, componente o presten algún servicio, que permitan acceder a la difusión emitida o facilitada por los anteriores.

d) Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que realicen las conductas previstas en el apartado 2 del artículo 196 de la presente Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 178

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final vigésima segunda (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final vigésima segunda que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final vigésima segunda. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Se modifica el apartado 6 del artículo 195 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“6. El incumplimiento de requerimientos de retirada de contenidos declarados infractores, que resulten de resoluciones finales adoptadas conforme a lo previsto en el apartado 4 anterior, por parte de un mismo prestador de servicios de la sociedad de la información de los descritos en el apartado 2 anterior, constituirá, desde la segunda vez que dicho incumplimiento tenga lugar, inclusive, una infracción administrativa muy grave sancionada con multa de entre 150.001 hasta 600.000 euros. La reanudación por dos o más veces de actividades ilícitas por parte de un mismo prestador de servicios de la sociedad de la información también se considerará incumplimiento reiterado a los efectos de este apartado. Se entenderá por reanudación de la actividad ilícita el hecho de que el mismo responsable contra el que se inició el procedimiento explore de nuevo obras o prestaciones del mismo titular, aunque no se trate exactamente de las que empleara en la primera ocasión, previa a la retirada voluntaria de los contenidos. Incurrirán en estas infracciones los prestadores que, aun utilizando personas físicas o jurídicas interpuestas, reanuden la actividad infractora.

Cuando así lo justifique la gravedad y repercusión social de la conducta infractora, la comisión de la infracción podrá llevar aparejada las siguientes consecuencias:

a) La publicación de la resolución sancionadora, a costa del sancionado, en el ‘Boletín Oficial del Estado’ en dos periódicos nacionales o en la página de inicio del sitio de Internet del prestador durante un periodo de un año desde la notificación de la sanción, una vez que aquella tenga carácter firme, atendiendo a la repercusión social de la infracción cometida y la gravedad del ilícito.

b) El cese de las actividades declaradas infractoras del prestador de servicios durante un periodo máximo de un año. Para garantizar la efectividad de esta medida, el órgano competente podrá requerir la colaboración necesaria de los prestadores de servicios de intermediación, de los servicios de pagos electrónicos y de publicidad, ordenándoles que suspendan el correspondiente servicio que faciliten al prestador infractor. En la adopción de las medidas de colaboración se valorará la posible efectividad de aquellas dirigidas a bloquear la financiación del prestador de servicios de la sociedad de la información declarado infractor. El bloqueo del servicio de la sociedad de la información por parte de los proveedores de acceso de Internet deberá motivarse específicamente, en consideración a su proporcionalidad y su efectividad estimada, teniendo en cuenta la posible eficacia de las demás medidas al alcance. La falta de colaboración se considerará como infracción de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio. La ejecución de la medida de colaboración dirigida al prestador de servicios, con independencia de cuál sea su naturaleza, no requerirá la autorización judicial prevista en el artículo 122 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Cuando las infracciones hubieran sido cometidas por prestadores de servicios establecidos en Estados que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo pero cuyos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 179

servicios se dirijan específicamente al territorio español, el órgano que hubiera impuesto la correspondiente sanción podrá ordenar a los prestadores de servicios de intermediación que tomen las medidas necesarias para impedir el acceso desde España a los servicios ofrecidos por aquellos por un periodo máximo de un año.

El ejercicio de la potestad sancionadora se regirá por el procedimiento establecido en el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en la ley 40/2015, de 1 de octubre y en su normativa de desarrollo.

La imposición de las sanciones corresponderá al Ministro de Cultura y Deporte, órgano competente a efectos de lo dispuesto en los artículos 35, 36 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio.

El instructor del procedimiento sancionador podrá incorporar al expediente las actuaciones que formasen parte de los procedimientos relacionados tramitados por la Sección Segunda en ejercicio de sus funciones de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual establecidas en el apartado anterior.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final vigésima tercera (nueva)

De adición.

Se propone la incorporación de una nueva disposición final vigésima tercera que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final vigésima tercera. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Se modifica el apartado 8 del artículo 195 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“8. El Ministerio de Cultura y Deporte podrá firmar acuerdos de corregulación que coadyuven a la colaboración de los servicios de intermediación, los servicios de pagos electrónicos o de publicidad previstos en este artículo, en la protección y tutela de los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital, en los términos que se determinen reglamentariamente. Los sistemas de autorregulación se dotarán de órganos independientes de control para asegurar el cumplimiento eficaz de los compromisos asumidos por los servicios adheridos. Los códigos de conducta podrán tratar, en particular sobre los procedimientos para la detección y retirada de contenidos ilícitos, así como la adopción de medidas individuales o colectivas para la protección de los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital y deberán establecer sistemas eficaces de resolución extrajudicial de reclamaciones.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 180

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Enmienda a la disposición final vigésima cuarta (nueva)

De adición.

Se propone la incorporación de una nueva disposición final vigésima cuarta que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final vigésima cuarta. Beneficios fiscales aplicables al evento “V Centenario Elio Antonio Nebrija”.

1. En 1522 muere en Alcalá de Henares el padre de la primera gramática española, Elio Antonio de Nebrija, y para conmemorar dicha efeméride se desarrollarán diferentes acciones enmarcadas en el evento “V Centenario Elio Antonio Nebrija” que tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

2. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley hasta el 30 de diciembre de 2023.

3. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

4. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

5. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final vigésima quinta (nueva)

De adición.

Se propone la incorporación de una nueva disposición final vigésima quinta que tendrá la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 181

«**Disposición final vigésima quinta.** Beneficios fiscales aplicables al evento “El tiempo de la Libertad. Comuneros V Centenario”.

1. El 21 de abril de 1521 tuvo lugar la batalla de Villalar, en la que el ejército del Emperador Carlos I de España y V de Alemania venció a las tropas comuneras. Coincidiendo con su V centenario se celebrará el evento cultural “El tiempo de la Libertad. Comuneros V Centenario”; dicho evento tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

2. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarcará desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022.

3. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

4. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

5. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final vigésima sexta (nueva)

De adición.

Se propone la incorporación de una nueva disposición final vigésima sexta que tendrá la siguiente redacción:

«**Disposición adicional vigésima sexta.** Modificación del artículo 178.2 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

2. En ningún caso se entenderá que las cantidades que, de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, las entidades de gestión deban dedicar a las actividades y servicios a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior, constituyen ingreso propio de las entidades de gestión a ningún efecto, sino que dichas cantidades se entenderán automática y obligatoriamente asignadas y afectas, sin que la entidad de gestión ostente titularidad jurídica material sobre las mismas, a la realización de tales actividades y servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 182

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final vigésima séptima (nueva)

De adición.

Se propone la incorporación de una nueva disposición final vigésima séptima que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima séptima. Modificación del artículo 177.6 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

“6. Las cantidades recaudadas y no reclamadas por su titular en el plazo previsto en los apartados 4 y 5 de este artículo serán obligatoria e íntegramente afectas y destinadas por las entidades de gestión a las siguientes finalidades:

a) A la realización de actividades asistenciales a favor de los miembros de la entidad y/o actividades de formación y promoción de autores y artistas intérpretes y ejecutantes.

b) A la promoción de la oferta digital legal de las obras y prestaciones protegidas cuyos derechos gestionan, en los términos previstos en el artículo 178.1.c).1.º y 3.º

c) A acrecer proporcionalmente el reparto a favor del resto de obras y prestaciones protegidas que sí fueron debidamente identificadas en el proceso de reparto de donde provienen dichas cantidades.

d) A la financiación de la ventanilla única de facturación y pago contemplada en el artículo 168.

e) A la financiación de la persona jurídica contemplada en el artículo 25.10.

En ningún caso se entenderá que la prescripción de las cantidades afectas y destinadas a las finalidades previstas en las anteriores letras a), b) y o) opera a favor de las entidades de gestión, ni se considerarán ingreso propio de las mismas a ningún efecto.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final vigésima octava (nueva)

De modificación.

Se propone la incorporación de una nueva disposición final vigésima octava que tendrá la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 183

«Disposición final vigésima octava.

“**Artículo 1.** Concesión directa de subvenciones a Sociedad de Garantía Recíproca Audiovisual Fianzas SGR, para el impulso de la financiación del sector cultural.

(...)

Fondo de indemnización por daños a producciones producido por COVID-19.

Con el objetivo de puesta en marcha de los rodajes cinematográficos, y la activación de la industria audiovisual, se desarrollará un fondo de indemnización por daños a producciones por causa del COVID-19, al no estar cubierto por el seguro de compensación.

Fondo de capital de compensación de los costos relacionados con COVID-19 (incluidas las mutaciones de COVID-19) en caso de interrupciones y suspensión de rodaje, por ejemplo, enfermedad del actor, extra... incluido un nuevo confinamiento local, regional o nacional, durante las últimas cuatro semanas de la fase de preproducción o durante el rodaje original. Dicho fondo no cubrirá los costes adicionales de las medidas de seguridad.

La gestión de este fondo de compensación COVID-9, de posibles gastos derivados del COVID-19 (no comparecencia, confinamiento...) será gestionado por Sociedad de Garantía Recíproca Audiovisual Fianzas SGR, para el impulso de la financiación del sector cultural, dentro de Línea Audiovisual.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final vigésima novena (nueva)

De adición.

Se propone la incorporación de una nueva disposición final vigésima novena que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final vigésima novena.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020, se modifican los apartados 1 y 2, y se añade un apartado 3 del artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedan redactados de la siguiente forma:

“**Artículo 36.** Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales, videojuegos, de música grabada y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

1. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación, o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productora una deducción:

- a) Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.
- b) Del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 184

La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 40 por ciento del coste de producción.

Al menos el 50 por ciento de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio español.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 10 millones de euros.

En el supuesto de una coproducción, los importes señalados en este apartado se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.

Para la aplicación de la deducción, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la producción obtenga el correspondiente certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, su vinculación con la realidad cultural española o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España, emitidos por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia.

b) Que se entregue una copia nueva y en perfecto estado de la producción en la Filmoteca Española o la filmoteca oficialmente reconocida por la respectiva Comunidad Autónoma.

La deducción prevista en este apartado se generará en cada periodo impositivo por el coste de producción incurrido en el mismo, si bien se aplicará a partir del periodo impositivo en el que finalice la producción de la obra.

No obstante, en el supuesto de producciones de animación, la deducción prevista en este apartado se aplicará a partir del periodo impositivo en que se obtenga el certificado de nacionalidad señalado en la letra a) anterior.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción. No obstante, dicho límite se elevará hasta:

a") El 85 por ciento para los cortometrajes.

b") El 80 por ciento para las producciones dirigidas por una persona que no haya dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica, cuyo presupuesto de producción no supere 1.500.000 de euros.

c") El 80 por ciento en el caso de las producciones rodadas íntegramente en alguna de las lenguas cooficiales distintas al castellano que se proyecten en España en dicho idioma cooficial o subtítulo.

d") El 80 por ciento en el caso de producciones dirigidas exclusivamente por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento reconocido por el órgano competente.

e") El 75 por ciento en el caso de producciones realizadas exclusivamente por directoras.

f") El 75 por ciento en el caso de producciones con un especial valor cultural y artístico que necesiten un apoyo excepcional de financiación según los criterios que se establezcan mediante Orden Ministerial o en las correspondientes convocatorias de ayudas.

g") El 75 por ciento en el caso de los documentales.

h") El 75 por ciento en el caso de las obras de animación y cuyo presupuesto de producción no supere 2.500.000 de euros.

i") El 60 por ciento en el caso de producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en las que participen productores de más de un Estado miembro.

j") El 60 por ciento en el caso de coproducciones internacionales con países iberoamericanos.

2. Los productores registrados en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho a una deducción por los gastos realizados en territorio español:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- a) Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.
- b) Del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

La deducción se aplicará siempre que tales gastos sean, al menos, de 1 millón de euros. No obstante, para los gastos de preproducción y postproducción destinados a animación y efectos visuales realizados en territorio español, el límite se establece en 200.000 euros.

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio español directamente relacionados con la producción:

1.º Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 100.000 euros por persona.

2.º Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 10 millones de euros, por cada producción realizada.

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 39 de esta Ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por la empresa contribuyente, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción.

Reglamentariamente se podrán establecer los requisitos y obligaciones para tener derecho a la práctica de esta deducción.

3. Los productores de videojuegos y obras interactivas, que se encarguen de la ejecución de una producción nacional o extranjera, tendrán derecho a una deducción:

- a) Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.
- b) Del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que la producción tenga un coste de desarrollo de al menos 100.000 euros.

2.º Que se lleven a cabo principalmente con la colaboración de autores o creadores que sean de nacionalidad española o de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo;

3.º Que contribuyan al desarrollo de la creación española y europea en materia de videojuegos así como a su diversidad y que se distingan por su calidad, originalidad, su carácter innovador y el porcentaje de gasto en los componentes artísticos.

El respeto de las condiciones de creación previstas en 2.º y 3.º será certificado a través de la calificación de un baremo de puntos, cuyo contenido será fijado por Orden del Ministerio de Cultura y Deporte.

4.º La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en España o en cualquier otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo:

a) Los gastos de personal creativo, técnico y comercial, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 100.000 euros por persona.

b) Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.

c) Los gastos destinados a marketing y comercialización en todo tipo de plataformas y/o medios.

d) Los gastos incurridos en proteger y registrar marcas y propiedad intelectual

Al menos el 50 % del coste total de producción, así como los de comercialización y marketing deberán corresponderse con gastos realizados en territorio español o en cualquier otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

El importe de esta deducción no podrá ser superior a 10 millones de euros, por cada producción realizada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 186

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 39 de esta Ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.

La deducción se practicará a partir del periodo impositivo en el que finalice la producción. No obstante, cuando la producción afecte a más de un periodo impositivo del contribuyente, este podrá optar por aplicar la deducción a medida que se efectúen los pagos y por la cuantía de estos, con aplicación del régimen de deducción vigente a la fecha en que se inicie la misma.

4. Los gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales y en la producción de música grabada tendrán una deducción del 20 por ciento.

La base de la deducción estará constituida por los costes directos de carácter artístico, técnico y promocional incurridos en las referidas actividades.

La deducción generada en cada periodo impositivo no podrá superar el importe de 500.000 euros por contribuyente.

Para la aplicación de esta deducción, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente haya obtenido un certificado al efecto, en los términos que se establezcan por Orden Ministerial, por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

b) Que, de los beneficios obtenidos en el desarrollo de estas actividades en el ejercicio en el que se genere el derecho a la deducción, el contribuyente destine al menos el 50 por ciento a la realización de actividades que dan derecho a la aplicación de la deducción prevista en este apartado. El plazo para el cumplimiento de esta obligación será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido los referidos beneficios y los 4 años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

c) Respecto de la producción de música grabada, que las actividades se lleven a cabo principalmente con la participación de artistas o autores que sean de nacionalidad española o de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo, o residan de forma permanente en España.

La base de esta deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar los gastos que generen el derecho a la misma. El importe de la deducción, junto con las subvenciones percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 80 por ciento de dichos gastos.»»

A la Mesa de la Comisión Cultura y Deporte

El Grupo Parlamentario Plural, por iniciativa del Diputado del Bloque Nacionalista Galego, Néstor Rego Candamil, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 (procedente del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de septiembre de 2020.—**Néstor Rego Candamil**, Diputado.—**Laura Borràs Castanyer**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 1

De adición.

Se añade al artículo 1 un nuevo punto 8 con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 187

«8. Se ampliará la facilitación de los Avales Europa Creativa (públicos-SGR CREA) para crédito privado a entidades sin ánimo de lucro y se facilitará el acceso a los préstamos ICO por parte de asociaciones, cooperativas y entidades sin ánimo de lucro.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario dar acceso a estas líneas de financiación a los proyectos culturales emprendidos también por entidades sin ánimo de lucro.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 4

De modificación.

El artículo 4 quedaría redactado como sigue:

«Artículo 4. Contratos del Sector Público de contenido cultural suspendidos o resueltos.

1. Cuando, como consecuencia del COVID-19 o de las medidas sanitarias o de contención adoptadas al respecto, se acuerde la modificación o suspensión, para ser ejecutados en una fecha posterior, de contratos **cuyo objeto sea la entrega de bienes o servicios de carácter cultural, así como** la interpretación artística y de espectáculos de cuantía no superior a 50.000 euros, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el órgano de contratación podrá acordar que se abone al contratista hasta un 30 por ciento del precio del contrato, como anticipo a cuenta de dicho precio.

El pago del anticipo a cuenta no estará supeditado a la prestación de garantía por parte del contratista.

2. Cuando, como consecuencia del COVID-19, o de las medidas sanitarias o de contención adoptadas al respecto, tenga lugar la resolución de contratos cuyo **objeto sea la entrega de bienes o servicios de carácter cultural**, así como la interpretación artística y de espectáculos de cuantía no superior a 50.000 euros, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la causa prevista en la letra g) del apartado 1 del artículo 210 de la misma, el órgano de contratación podrá acordar una indemnización a favor del contratista que no podrá ser inferior al 3, ni superior al 6 por ciento del precio del contrato.

En estos supuestos, no será de aplicación lo previsto en el artículo 213.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

3. Las medidas previstas en los párrafos anteriores se aplicarán también a las modificaciones, suspensiones o resoluciones derivadas de las restricciones para evitar la expansión del COVID-19 aunque estas se produzcan después de la finalización del estado de alarma, así como ante futuros rebrotes.»

JUSTIFICACIÓN

La medida debe ampliarse a todos aquellos contratos de contenido cultural que se hayan visto suspendidos o retrasados con motivo de la pandemia de la COVID-19 y no solo a los de interpretación artística y espectáculos. Además es necesario establecer un marco de concreción temporal más amplio, que se aplique mientras duren las restricciones derivadas de la pandemia de la COVID-19.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 188

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 14

De adición.

En el artículo 14 se añade un nuevo párrafo al artículo que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 14. Actividades culturales subvencionadas que hayan resultado canceladas como consecuencia del COVID-19.

Serán abonados a los beneficiarios de subvenciones y ayudas públicas otorgadas para la realización de actividades, objetivos o proyectos culturales aquellos gastos subvencionables debidamente acreditados y no recuperables en los que hayan incurrido para la realización del objetivo, proyecto o actividad subvencionados, cuando estos no hayan podido llevarse a cabo, total o parcialmente, como consecuencia de las medidas previstas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus prórrogas o de aquellas que se adopten por las autoridades competentes para hacer frente a la crisis sanitaria del COVID-19.

La vigencia de este artículo se mantendrá incluso después de que finalice el estado de alarma siempre que las actividades o proyectos se vean suspendidos como consecuencia de la adopción de nuevas medidas de contención de la pandemia ante rebrotes futuros.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer un marco de concreción temporal más amplio para este artículo, y fijar su vigencia mientras duren las restricciones derivadas de la pandemia de la COVID-19.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final sexta

De adición.

En la disposición final sexta se añade un nuevo párrafo a la modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que quedaría redactado como sigue:

«Disposición final sexta. Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Se modifica el párrafo b) del apartado 3 del artículo 81 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que queda redactado como sigue:

“b) Los ingresos por los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites máximos que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, y que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 189

Asimismo, se consignarán las compensaciones correspondientes a los importes derivados de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de precios públicos y demás derechos.

Los Presupuestos Generales del Estado fijarán las partidas de financiación suficiente para que las Comunidades Autónomas puedan sufragar el sistema público universitario.»»

JUSTIFICACIÓN

La eliminación de las denominadas horquillas en los precios públicos universitarios es necesaria, pero supondrá una reducción en lo recaudado por esta vía, y ese déficit deberá ser compensado desde los Presupuestos Generales del Estado y no imponer esa carga a las CC.AA.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Disposición final décima (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición final décima (deberán reenumerarse las siguientes en caso de aprobación) con el siguiente texto:

«Disposición final décima. Modificación del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en los siguientes términos:

“Uno. Se suprimen los apartados uno.2.6.º y uno.2.13, que se incorporan al apartado dos.

Dos. Se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes (con la numeración que corresponda):

- La entrega de bienes y prestación de servicios de carácter cultural.
- La entrada a bibliotecas, archivos y centros de documentación, museos, galerías de arte, pinacotecas, salas cinematográficas, teatros, circos, conciertos, y a los demás espectáculos culturales en vivo. No se entienden incluidos en lo previsto en este artículo los festejos taurinos por no tratarse de una actividad cultural.
- Los prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.”»

JUSTIFICACIÓN

Debe afrontarse la reducción general del IVA al tipo superreducido del 4 % a todos los bienes y servicios culturales, sin limitarlo a los especificados en el artículo 91 en la actualidad.

A la Mesa de la Comisión de Cultura y Educación

El Grupo Parlamentario Plural, a instancia del Diputado de Más País, Iñigo Errejón Galván, y del Diputado de Compromís, Joan Baldoví Roda, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se aprueban medidas de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 190

apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social de COVID-2019 (procedente del Real Decreto-ley 17/2020 de 5 de mayo).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de octubre 2020.—**Íñigo Errejón Galván**, Diputado.—**Joan Baldoví Roda**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la exposición de motivos I (párrafo 4).

De modificación.

Texto que se propone:

«Entre los sectores económicos especialmente afectados por la crisis y sus consecuencias se encuentra el de la cultura, **“entendiendo este como todo el tejido empresarial y de profesionales que dan soporte, servicio e infraestructura necesaria al mismo, y comprende toda la cadena de valor.”**»

JUSTIFICACIÓN

La cultura comprende además de las artes escénicas, la danza, el teatro, la música, etc. Todo el tejido empresarial que da el soporte, servicio e infraestructura necesaria para que se materialicen todas las disciplinas que comprenden el sector cultural. Es por ello que creemos imprescindible ser más precisos sobre las personas beneficiarias de las ayudas en este proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nuevo artículo (artículo 2 bis).

De adición.

Texto que se propone:

«La acreditación de la vinculación con el sector, podrá ser cualquier medio de prueba admitido en derecho, como pueden ser los mecanismos previstos en la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, en los que es válido la solvencia técnica de los licitadores se posibilita la presentación de una relación de trabajos realizados en los últimos años, o la presentación de certificados de ejecución de trabajos similares realizados para entes públicos y empresas privadas.

Se creará una ventanilla única donde cada empresa y trabajador pueda presentar la justificación de toda la documentación que acredite su vinculación con el sector, facturación de dos años anteriores, certificados de ejecución o relación de trabajos ejecutados con objeto similar o la vida laboral (en caso de trabajadores por cuenta ajena), para demostrar su vinculación con el sector especialmente afectado y así poder tener acceso a estas medidas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 191

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 3 del capítulo II

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Podrán solicitar estas ayudas, con carácter general y en los términos establecidos en la resolución de convocatoria, las personas físicas, siempre que estén en alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, así como las personas jurídicas, públicas o privadas, que **“formen parte de la cadena de valor del sector cultural”**. Los solicitantes deberán tener establecimiento permanente en cualquiera de los Estados de la Unión Europea y demás Estados del Espacio Económico Europeo, con plena igualdad de trato.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos imprescindible tener en cuenta a todos y cada uno de los agentes y profesionales que trabajan en el sector cultural. Resulta preocupante que la insuficiencia de las medidas aprobadas para dar respuesta al impacto real que la crisis está provocando en este sector, así como por la inconcreción y redacción confusa de alguna de ellas y, muy especialmente, por la falta de cobertura para el colectivo de trabajadores y trabajadoras de la cultura, con ausencias notables e incomprensibles como son el personal técnico y auxiliar de los espectáculos.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

Parágrafo I

- Enmienda núm. 125, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 179, del G.P. Plural, párrafo 4.º

Parágrafo II

- Enmienda núm. 86, del G.P. Socialista, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 126, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo 2.º
- Enmienda núm. 127, del G.P. Popular en el Congreso, párrafo 7.º

Parágrafo III

- Sin enmiendas.

Capítulo I

Artículo 1

- Enmienda núm. 2, del G.P. Plural (escrito de reformulación).
- Enmienda núm. 15, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.
- Enmienda núm. 30, del G.P. VOX, apartado 5.
- Enmienda núm. 128, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5.
- Enmienda núm. 16, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6.
- Enmienda núm. 129, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 7.
- Enmienda núm. 174, del G.P. Plural, apartado 8 (nuevo).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 192

Artículo 1 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 130, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 2

- Enmienda núm. 3, del G.P. Plural, (escrito de reformulación).
- Enmienda núm. 22, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 87, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 104, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 131, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 31, del G.P. VOX, apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 17, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 61, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
- Enmienda núm. 67, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 68, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 18, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 69, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 70, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 71, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 72, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 73, del G.P. Republicano, apartado 5 (nuevo).
- Enmienda núm. 74, del G.P. Republicano, apartado 6 (nuevo).
- Enmienda núm. 105, del G.P. Plural, apartado 6 (nuevo).

Artículo 2 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 4, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 180, del G.P. Plural.

Artículo 2 ter (nuevo)

- Enmienda núm. 5, del G.P. Plural.

Capítulo II

Artículo 3

- Enmienda núm. 106, del G.P. Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 181, del G.P. Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 88, del G.P. Socialista, apartado 5.

Artículo 3 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 132, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 4

- Enmienda núm. 6, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 107, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 133, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 175, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 45, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 23, del G.P. Republicano, apartado 3 (nuevo).
- Enmienda núm. 75, del G.P. Republicano, apartado 3 (nuevo).

Capítulo III

Artículo 5

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 193

Artículo 6

— Sin enmiendas.

Artículo 7

— Sin enmiendas.

Artículo 8

— Sin enmiendas.

Artículo 9

— Sin enmiendas.

Artículo 10

— Enmienda núm. 19, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

Artículo 11

- Enmienda núm. 20, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6.
- Enmienda núm. 24, del G.P. Republicano, apartado 6.
- Enmienda núm. 32, del G.P. VOX, apartado 6.
- Enmienda núm. 62, del G.P. Ciudadanos, apartado 6.
- Enmienda núm. 76, del G.P. Republicano, apartado 6.
- Enmienda núm. 108, del G.P. Plural, apartado 6.
- Enmienda núm. 134, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 6.

Artículo 11 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 7, del G.P. Plural.

Capítulo IV

Artículo 12

- Enmienda núm. 14, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 89, del G.P. Socialista, apartado 4.
- Enmienda núm. 135, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 33, del G.P. VOX, apartado 5.
- Enmienda núm. 136, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5.

Artículo 13

- Enmienda núm. 137, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 6.
- Enmienda núm. 138, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 8 (nuevo).
- Enmienda núm. 139, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 9 (nuevo).
- Enmienda núm. 140, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 10 (nuevo).

Artículo 13 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 8, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 141, del G.P. Popular en el Congreso.

Capítulo V

Artículo 14

- Enmienda núm. 46, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).
- Enmienda núm. 176, del G.P. Plural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 194

Artículo 15

— Enmienda núm. 142, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 16 (nuevo)

— Enmienda núm. 143, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 17 (nuevo)

— Enmienda núm. 144, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional primera

— Enmienda núm. 34, del G.P. VOX.

Disposición adicional segunda

— Sin enmiendas.

Disposición adicional tercera

— Sin enmiendas.

Disposición adicional cuarta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional quinta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional sexta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional séptima

— Enmienda núm. 25, del G.P. Republicano.

— Enmienda núm. 35, del G.P. VOX.

— Enmienda núm. 63, del G.P. Ciudadanos.

— Enmienda núm. 77, del G.P. Republicano.

— Enmienda núm. 78, del G.P. Republicano.

— Enmienda núm. 101, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 103, del G.P. Confederado de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

— Enmienda núm. 109, del G.P. Plural.

— Enmienda núm. 145, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional octava

— Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas

— Enmienda núm. 43, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx).

— Enmienda núm. 47, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).

— Enmienda núm. 48, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).

— Enmienda núm. 49, del G.P. Ciudadanos.

— Enmienda núm. 50, del G.P. Ciudadanos.

— Enmienda núm. 51, del G.P. Ciudadanos.

— Enmienda núm. 90, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 91, del G.P. Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 195

- Enmienda núm. 94, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 110, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 111, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 112, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 113, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 146, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 147, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 148, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 149, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 150, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 151, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición transitoria nueva

- Enmienda núm. 100, del G.P. Socialista.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades

- Enmienda núm. 9, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 26, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 36, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 37, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 41, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx).
- Enmienda núm. 44, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).
- Enmienda núm. 52, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 64, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 79, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 80, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 81, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 102, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 124, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. del 152, G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. del 153, G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 162, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 173, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo

- Enmienda núm. 10, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 65, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 96, del G.P. Socialista.

Disposición final tercera. Modificación del apartado 2 de la disposición final primera del Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero, para ampliar la duración del «Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de Tokio 2020»

- Sin enmiendas.

Disposición final cuarta. Modificación del apartado dos de la disposición adicional sexagésima cuarta de la Ley 3/2017, de 27 de junio, para ampliar la duración del apoyo al acontecimiento «V Centenario de la expedición de la primera vuelta al mundo de Fernando de Magallanes y Juan Sebastián Elcano»

- Sin enmiendas.

Disposición final quinta. Modificación del apartado dos de la disposición adicional septuagésima sexta y del apartado dos de la disposición adicional octogésima séptima de la Ley 6/2018, de 3 de julio, para

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 196

ampliar la duración del apoyo a los acontecimientos «Andalucía Valderrama Masters» y «Año Santo Jacobeo 2021»

— Enmienda núm. 154, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final sexta. Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

— Enmienda núm. 66, del G.P. Ciudadanos.

— Enmienda núm. 155, del G.P. Popular en el Congreso.

— Enmienda núm. 177, del G.P. Plural.

Disposición final séptima. Modificación del artículo 26 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo

— Sin enmiendas.

Disposición final octava. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE, de 26 de febrero de 2014

— Enmienda núm. 156, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final novena. Modificación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

— Enmienda núm. 11, del G.P. Plural, apartado Cuatro (nuevo).

— Enmienda núm. 157, del G.P. Popular en el Congreso, apartado Cuatro (nuevo).

Disposición final décima

— Sin enmiendas.

Disposición final undécima

— Sin enmiendas.

Disposición final duodécima

— Sin enmiendas.

Disposición final decimotercera

— Sin enmiendas.

Disposiciones finales nuevas

— Enmienda núm. 1, del G.P. Plural.

— Enmienda núm. 21, del G.P. Republicano.

— Enmienda núm. 29, del G.P. Republicano.

— Enmienda núm. 40, del G.P. VOX.

— Enmienda núm. 84, del G.P. Republicano.

— Enmienda núm. 85, del G.P. Republicano.

— Enmienda núm. 114, del G.P. Plural.

— Enmienda núm. 115, del G.P. Plural.

— Enmienda núm. 168, del G.P. Popular en el Congreso.

— Enmienda núm. 169, del G.P. Popular en el Congreso.

— Enmienda núm. 172, del G.P. Popular en el Congreso.

Modificación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español

— Enmienda núm. 98, del G.P. Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 197

Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

- Enmienda núm. 38, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 163, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 178, del G.P. Plural.

Modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias

- Enmienda núm. 13, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx).
- Enmienda núm. 42, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx).

Modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril

- Enmienda núm. 59, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 60, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 95, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 165, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 166, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 167, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 170, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 171, del G.P. Popular en el Congreso.

Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa

- Enmienda núm. 58, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 93, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 164, del G.P. Popular en el Congreso.

Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo

- Enmienda núm. 28, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 39, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 56, del G.P. Ciudadanos.
- Enmienda núm. 83, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 123, del G.P. Plural.
- Enmienda núm. 160, del G.P. Popular en el Congreso.

Modificación del Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros

- Enmienda núm. 55, del G.P. Ciudadanos.

Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio

- Enmienda núm. 53, del G.P. Ciudadanos.

Modificación de la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas

- Enmienda núm. 27, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 82, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 159, del G.P. Popular en el Congreso.

Modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, y del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 20-2

23 de octubre de 2020

Pág. 198

— Enmienda núm. 118, del G.P. Plural.

Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre

— Enmienda núm. 99, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 116, del G.P. Plural.

— Enmienda núm. 117, del G.P. Plural.

— Enmienda núm. 119, del G.P. Plural.

— Enmienda núm. 120, del G.P. Plural.

Modificación de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público

— Enmienda núm. 158, del G.P. Popular en el Congreso.

Modificación de la disposición adicional nonagésima sexta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018

— Enmienda núm. 92, del G.P. Socialista.

Modificación del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo (modificado por el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril)

— Enmienda núm. 12, del G.P. Plural (escrito de reformulación).

Modificación del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos

— Enmienda núm. 122, del G.P. Plural.

Modificación del Real Decreto 302/2019, de 26 de abril, por el que se regula la compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística en desarrollo de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y cinematográfica

— Enmienda núm. 57, del G.P. Ciudadanos.

— Enmienda núm. 97, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 121, del G.P. Plural.

— Enmienda núm. 161, del G.P. Popular en el Congreso.

Modificación del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios 300/2004, de 20 de febrero

— Enmienda núm. 54, del G.P. Ciudadanos.

cve: BOCG-14-A-20-2